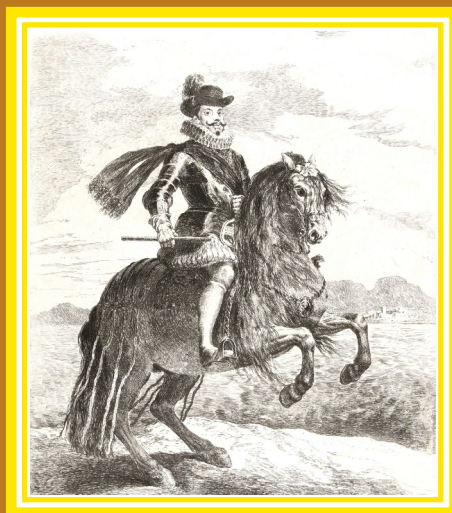


Juicio de las leyes civiles

Lope de Deza



Juicio de las leyes civiles

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Juicio de las leyes civiles

Lope de Deza

Estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui

Edición de María José María e Izquierdo

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2016

Historia del derecho, 46

© 2016 Autores

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9085-873-8
ISSN: 2255-5137

D.L.: M-24619-2016

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/23228>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Estudio preliminar

Una obra crítica y reformadora en tiempos del humanismo jurídico: <i>Víctor Tau Anzoátegui</i>	11
1. Palabras iniciales	
2. En torno al autor y la obra	
3. Puntos de partida y perfiles críticos	
4. La propuesta de reforma legislativa	
5. Fuentes, modelos y ejemplos	
6. Cuestiones abiertas	
De los manuscritos a la edición: <i>María José María e Izquierdo</i>	55

Juicio de las leyes civiles

Tabla de lo contenido en este libro	79
Noticia del autor del Juicio de las leyes civiles	81
Al lector	83
Señor	85
Vicio primero multitud	86
Vicio segundo de obscuridad	95
Vicio tercero de desautoridad	102
Multitud de Colegios para el estudio de las Leyes	114
Ídem de Jueces	115
Ídem de Estudiantes	115
Ídem de Escribanos y Procuradores	115
Mala distribución de los premios	116

ÍNDICE

Desprecio de los otros estudios más útiles	116
Multitud de Pleitos	117
Necesidad de minorar y reformar el número de las Leyes y sus comentadores	118
Fórmulas de las Leyes que se debían publicar	129
Notas de la editora	134

ESTUDIO PRELIMINAR

UNA OBRA CRÍTICA Y REFORMADORA EN TIEMPOS DEL HUMANISMO JURÍDICO

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

I. PALABRAS INICIALES

Preocupado en indagar determinados aspectos de la mentalidad jurídica castellano-indiana, me encontré casualmente en 1984 con una copia manuscrita de una obra crítica y reformista de los primeros años del reinado de Felipe III. Bajo el estímulo de su sugestiva lectura, redacté entonces un estudio con el propósito de ofrecer un detenido examen de la misma dentro del marco histórico en el cual se había elaborado y que fue publicado hace treinta años en la *Revista de Historia del Derecho*¹. Con posterioridad, aproveché ampliamente su texto para apoyar otras investigaciones en torno al desenvolvimiento de aquel ordenamiento. Sin embargo, quedaba pendiente una meta final, que estimaba necesario alcanzar: la publicación integral de la obra original, que cuatro siglos después de su redacción permanecía inédita. Este objetivo se logra, felizmente, con la presente edición.

Celebro que la Universidad Carlos III de Madrid –que en 2008 me honró al conferirme una “Cátedra de Excelencia” para investigadores extranjeros– haya acogido la publicación de esta obra de Lope de Deza que, a mi juicio, resulta de interés para el pensamiento jurídico español de la Edad Moderna. Mucho agradezco al profesor Manuel Martínez Neira, colega y amigo muy querido, que haya promovido esta edición dentro de la reconocida serie de publicaciones histórico-jurídicas que él dirige y me haya invitado a participar en la preparación de este volumen. Ha sido muy importante en este último sentido el trabajo realizado por la profesora María José María e Izquierdo en cuanto a la búsqueda, análisis y transcripción de los textos y el tratamiento dado a los mismos dentro de la literatura de manuscritos, todavía vigente en aquella época. Con

¹ *Revista de Historia del Derecho*, núm. 13. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1985, pp. 479-530, bajo el título “*El Juicio de las Leyes Civiles* de Lope de Deza. Una obra crítica y reformadora en tiempos de Felipe III”.

dicha profesora tuvo ocasión de intercambiar provechosas conversaciones durante la etapa preparatoria del libro, especialmente durante su visita a Buenos Aires, en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Mi estudio ya citado, de tres décadas atrás, se incorpora a este volumen para acompañar la primera impresión del *Juicio de las Leyes Civiles*. Se mantiene en general fiel a su estructura y redacción originarias, aunque se ha realizado un proceso intenso de revisión, actualización y adaptación a las características del nuevo espacio de publicación, con ajustes en su propio título. Nuevas indagaciones y reflexiones en torno al escrito del jurista castellano llevaron a afinar conceptos y también al incremento de la información bibliográfica y documental. Es, por demás evidente, que dicho estudio cobra nuevo espacio y vida intelectual al ofrecerse ahora junto al texto integral de la pequeña y sugestiva obra jurídica de Deza.

II. EN TORNO AL AUTOR Y LA OBRA

Muy poco conocemos –por ahora– sobre la vida y personalidad del autor de la obra, el bachiller Lope de Deza. Apenas unos elementales datos biográficos permiten saber que nació en Segovia el 14 de enero de 1564, donde hizo su instrucción primaria, pasando luego a Oropesa para los estudios de Gramática, y a Salamanca para cursar jurisprudencia civil y canónica. El grado de bachiller en leyes le fue conferido en la Universidad de Alcalá, pero, según parece, no hizo nunca uso profesional del mismo. Establecido en Hortaleza, en las cercanías de la villa de Madrid, se dedicó a la administración de una hacienda heredada de su padre y de su tío Gregorio Deza, abad de Santillana. Contrajo matrimonio con doña Luisa de Galdo. La atención de esta finca rural no le hizo perder de vista –cuenta su biografía– “el estudio de las ciencias humanas a que tenía gran afición”. Escribió, como consecuencia de ello, cuatro obras. Murió allí mismo, en Hortaleza, el 31 de marzo de 1626². Según García Carraffa, el linaje Deza tuvo su solar en Galicia y nuestro Lope proviene de una rama castellana³.

² *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes*. Barcelona, 1890, t. VI, p. 497. También NICOLAO ANTONIO, *Bibliotheca Hispana sive hispanorum...* Roma, 1672, t. II, p. 59.

³ ALBERTO Y ARTURO GARCÍA CARRAFFA, *Diccionario heráldico y genealógico de apellidos españoles y americanos*. Madrid, 1955, t. XXVIII, pp. 36-39.

Tan escueta biografía nos deja en ayunas sobre algunos aspectos que resultan necesarios para profundizar en su personalidad: sus maestros, amigos, círculos intelectuales frecuentados, lecturas y libros, posibles viajes, vinculaciones cortesanas, etc. Sería también de mucho interés saber si su marginación del foro y de los oficios públicos se debió a su temprana vocación humanista o fue una obligada consecuencia de la plétora de bachilleres y licenciados en leyes que existían por esos años en Castilla. La respuesta a este interrogante ayudaría a determinar el origen de su fuerte postura crítica ante el orden jurídico y el grupo de letrados de su tiempo.

De las cuatro obras que compuso Deza, sólo una, el *Gobierno político de agricultura*, fue impresa en vida del autor, en Madrid en 1618. De las otras tres, probablemente todas escritas bajo el reinado de Felipe III, se conservan distintos manuscritos: *Juicio de las leyes civiles* –motivo de este trabajo–; *Razón de Corte*, redactada juntamente con Joan de Xerez⁴ –editada recientemente–; y *Defensa de la Historia general de España que en latín y castellano escribió el Padre Juan de Mariana*⁵. La obra impresa en 1618 ha sido la más conocida, generalmente enfocada desde el punto de vista económico⁶.

4 Biblioteca Nacional de España, mss. 909 y 5554. El contenido está expuesto del siguiente modo por los autores: “Seis puntos capitales son el fuste de este Discurso. El primero, qué será más conveniente mudanza o estabilidad de las Cortes. El segundo, cuál será más útil medianía o grandeza en las ciudades; el tercero, si será bien que en la ciudad mayor del Estado resida la Corte; el cuarto, qué requisitos concurrirán en una ciudad para ser grande y corte; el quinto, en cuál de las Españas se verificarán más; el sexto y último qué medios podrá añadir la industria a la naturaleza para el ornato, y comodidad de una ciudad corte”. Los autores se inclinan a considerar que es Madrid quien reúne esos requisitos. Ha sido editada por ANTONIO T. REGUERA RODRÍGUEZ en 2001, dentro de la colección “Humanistas españoles” que publica la Universidad de León.

5 Biblioteca Nacional de España, ms. 6946.

6 MANUEL COLMEIRO estampa un juicio severo sobre esta obra: “Libro de escasa doctrina y lleno de errores vulgares; pero también de noticias útiles para conocer el estado de nuestros labradores en el siglo XVII. Alguna vez manifiesta el autor su natural ingenio apurando tal o cual idea luminosa, y a poco cae de aquella altura en la común ignorancia. Deza, a semejanza de casi todos los políticos de su tiempo, es más bien moralista que economista verdadero. El mal gusto literario del siglo vicia este libro, cuya lectura es por demás escabrosa, a causa de las innumerables citas de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres y de muchos filósofos griegos y latinos.” (*Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII*. Reedición México, 1942, pp. 112-113). Esta explicable visión decimonónica de la obra me parece que debe ser revisada. En lo que hace al enfoque jurídico ofrece un interesante material aprovechable. Se pronuncia contra el censo, los tributos y las imposiciones nuevas, y se ocupa extensamente de la pragmática de labradores sobre

Varias disposiciones reales a favor de los labradores coinciden con la fecha de aparición de esta obra, por lo que se ha apuntado la repercusión inmediata alcanzada⁷.

Para la historiografía contemporánea que se ocupa de las ideas, Lope de Deza es casi un desconocido, pues las pocas menciones de su nombre no alcanzan a sacarlo del anonimato. José A. Maravall⁸ y José Luis Abellan⁹ lo ubican dentro del grupo de escritores que propiciaron una reforma económica, no exenta de crítica social. En la historiografía jurídica la situación no es diferente. Hace muchos años, luego de examinar el manuscrito del *Juicio de las leyes civiles*, Ismael Sánchez Bella incluyó una reseña de su contenido en un trabajo sobre los comentaristas de las leyes indianas¹⁰. Siguiendo a Sánchez Bella, mencionan ese escrito Rafael Gibert¹¹ y Francisco Tomás y Valiente¹², en sendas obras generales. Sin embargo, no aparece nuestro Lope en los dos más conocidos trabajos de conjunto sobre la literatura jurídica española¹³. Pelorson, en su excelente investigación sobre los letrados castellanos de la época, coloca a Deza entre los espíritus críticos, junto a Simón Abril y Saavedra Fajardo, pero lo hace en base a referencias halladas en la obra impresa y no en el *Juicio de las leyes civiles*, que parece desconocer¹⁴.

prisión por deudas. Propone restablecer la antigua Censura romana, etc. Del *Gobierno político de agricultura* hay una edición moderna con estudio preliminar de ÁNGEL GARCÍA SANZ, Madrid, 1991, con algunos datos biográficos complementarios y un interesante aporte sobre el valor de la obra.

7 MANUEL DE LA FUENTE MERAS, “Una aproximación a los ‘arbitristas’ del siglo XVII desde la teoría de las tres capas del poder político”, *El Catoblepas*, núm. 35, enero de 2005.

8 *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, 1974, p. 225; *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, 1979, pp. 125, 251 y 277; *La cultura del Barroco. Análisis de una estructura histórica*, 2ª ed., Barcelona, 1980, pp. 80, 83, 111, 121, 234, 240, 242; y *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*. Madrid, 1972, t. I pp. 214, 509; y t. II, pp. 61, 68, 125, 327 y 391.

9 *Historia crítica del pensamiento español*, t. III, Madrid, 1981, p. 329.

10 “Los comentarios a las Leyes de Indias” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 24, Madrid, 1954, pp. 389 y 430.

11 *Historia General del Derecho Español*, Granada, 1968, p. 258.

12 *Manual de Historia del Derecho Español*, 2ª ed., Madrid, 1980, p. 317.

13 ROMÁN RIAZA, *Historia de la literatura jurídica española, Notas de un curso*, Madrid, 1930, y RAFAEL GIBERT, *Ciencia jurídica española. Sumario de un curso*, Granada, 1971.

14 JEAN-MARC PELORSON, *Les letrados juristas castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'État*. Le Puy-en-Velay, 1980. (Hay una reciente edición en castellano. Valladolid, 2008). Tampoco incluye esta obra EVARISTO CORREA CAL-

Si bien estos autores no ofrecen información biográfica sobre el jurista que estudiamos, ni realizan un detenido examen de sus escritos, en cambio, mucho nos ayudan para penetrar en ese agitado círculo de pensadores y juristas de fines del siglo XVI y principios del XVII, plétórico de inquietudes e ideas, en el que se reconocen diversas inspiraciones, propósitos y modos de expresión en las distintas áreas del saber. En efecto, esos decenios son significativos en las letras y las artes españolas. Un hombre cuya vida se extiende entre 1564 y 1626 –como nuestro autor– aparece así en el centro temporal de ese proceso, inmerso en un clima de alta creación intelectual, donde ya son visibles los estimables aportes de los decenios anteriores, aunque todavía otros esfuerzos están en vías de realización. Echemos una rápida mirada sobre sus coetáneos, con un propósito ilustrativo. Cuando Lope de Deza escribía en 1606 la obra que nos ocupa, tenía 42 años de edad –plena madurez– y por entonces vivían Cervantes, Lope de Vega, Góngora, Sebastián de Covarrubias, Francisco de Quevedo, Diego Saavedra Fajardo, Sancho de Moncada, Tirso de Molina, El Greco, los jesuitas Francisco Suárez y Juan de Mariana. En la década anterior habían muerto Luis de Molina, Juan de Herrera y Pedro Simón Abril. Eran por entonces niños Calderón de la Barca, Gracián y Velázquez. Todos ellos primeras figuras de las letras, las ciencias y el arte españoles y por qué no, europeos.

Coincide ese momento culminante del Siglo de Oro –justo cuando emerge la mentalidad del Barroco– con una visible crisis económica y social, que precisamente se refleja, de distintas maneras, en los diversos géneros literarios. Había así una manifiesta convergencia crítica –destacada por Maravall– que recalaba especialmente en la situación de los labradores, punto de mira muy particular –como veremos– de nuestro Lope. A falta de datos fundamentales sobre su actuación, el mundo de las ideas permitirá enmarcar su figura y producción intelectual. Así parece conveniente adelantar que –a mi juicio– la obra que vamos a examinar cubre en el campo del derecho el vacío que se hacía sentir en ese círculo de escritores reformistas, sin por esto desdeñar los aportes de Pedro Simón Abril, Jerónimo de Cevallos, Tomás Cerdán de Tallada o Diego Saavedra Fajardo.

Llegué al conocimiento del *Juicio de las leyes civiles* por una copia de la segunda mitad del siglo XVIII, que integra la vasta colección de papeles denominada “Miscelánea de Ayala”, depositada en la Biblioteca del Palacio Real de

DERÓN EN SU *Registro de arbitristas, economistas y reformadores españoles (1500-1936). Catálogo de impresos y manuscritos*. Madrid, 1981.

Madrid¹⁵, la cual fue utilizada en la primera versión de este estudio. Después, apareció una segunda copia, también de la misma centuria, en la Biblioteca de la Real Academia Española¹⁶. La profesora María e Izquierdo ha localizado recientemente otras tres¹⁷. Examinadas todas las piezas hemos coincidido con dicha profesora en adoptar la copia existente en la Real Academia para su utilización en este volumen, por varias razones que hacen a la fidelidad y mayor precisión del texto. Cabe advertir, con todo, que existen variantes de redacción entre las distintas reproducciones conocidas, pero son pequeñas, y no representan un cambio sustancial en la idea expresada.

Un ejemplar más antiguo, tal vez el original, estuvo en poder del arzobispo de Santiago, don Juan Beltrán de Guevara, según lo refiere Nicolás Antonio¹⁸, pero hoy no está localizado. He buscado infructuosamente en repositorios españoles el texto original o copias de esa época, y en el Archivo de la Catedral de Santiago el ejemplar referido que poseyó el Arzobispo.

El título original de la obra es, según parece, el que utilizamos, aunque no hayamos tenido acceso al original ni a otras copias coetáneas, pues así consta en la noticia biográfica del autor —que parece provenir de fuentes antiguas— y también se registra en la copia adoptada para esta edición. En la copia de la Biblioteca de Palacio, cabe señalar que dicho título aparece con caracteres menores en la primera hoja interior y no en la portada, donde el copista —al igual que en otros documentos de la colección— prefirió colocar un enunciado más amplio que refleje en pocas líneas el contenido del trabajo¹⁹. De todos modos, el vocablo *Discurso* que encabeza el título dado por dicho copista dieciochesco no era ajeno a la mente de Lope de Deza, que lo utiliza en algunos pasajes para referirse a la obra que estaba escribiendo. Tampoco era

15 Núm. 2886 (t. LXXIII, fs. 50-125).

16 Biblioteca de la Real Academia Española, Ms. 154, fs. 1-97.

17 Estas copias se encuentran en Biblioteca Nacional, mss. números 7173, 17772 y 17787.

18 NICOLAO ANTONIO, *Bibliotheca*, cit., II, 59.

19 “Discurso de Dn. Lope de Deza, dedicado al Sr. Rey D. Felipe 3^o sobre los defectos de nuestra Jurisprudencia y juicio de las Leyes Civiles. *Propone* tres defectos en ellas cuales son uno de muchedumbre, otro de obscuridad y otro de poca autoridad en su observancia. *Pruébalos* con esta distinción desde el tiempo de Justiniano, de cuyos libros habla, poniendo en parangón su código para demostrar el aumento del nuestro en cantidad de volúmenes: trae el origen de aquel con citas de los mejores autores y varios casos singulares resueltos por diferentes Soberanos que no incluyen las Leyes: y *Concluye* poniendo a la vista otras con que se excusarían los litigios, ambigüedades, y daños que producen aquellos tres vicios en que se funda el presente Discurso” (Portada, f. 50).

extraño al uso literario del siglo XVII y acaso estaba más difundido que el de *Juicio*²⁰.

Aunque en las copias no se consigna en lugar destacado, al principio o al final, la fecha de redacción del original, es posible determinarla valiéndose de indicaciones contenidas en el interior de la obra. Así se puede fijar dentro de los primeros años del reinado de Felipe III –que se extendió entre 1598 y 1621– si nos atenemos a que el autor estimulaba al monarca a hacer la reforma “como hace la reparación el dueño nuevo de una heredad, aprovechando de su juventud para gozarlo, viéndolo en los largos años de su reinado”²¹. Es más, en determinado pasaje, Deza afirma, con referencia al tiempo, que “ahora corre el de 606”²². Estimo que corresponde mantener la data de este año.

El *Juicio* es un escrito dirigido al rey Felipe III, luego de haberlo “comunicado con muchos hombres doctos”, en que le habla de un grave asunto de Estado y le transfiere el deber de ocuparse del mismo. Lo insta al joven monarca a que designe a personas competentes para examinar el Discurso y determinar la decisión regia. Se percibe también la intención de comunicarlo a otros –acaso en una instancia posterior– a través de la imprenta si nos atenemos a la advertencia que hace “Al lector”: lo invita al diálogo por medio de la pluma, intuyendo seguramente la polémica que podía despertar su actitud crítica y su propuesta tan avanzada. Así Deza estampa con gracia e ironía: “deja los dientes y toma la pluma contra ella, que te espero con la mía, o para corregirme, o para satisfacerte”²³.

La intención de llevar esta obra a la imprenta evidentemente no se concretó. No sabemos si fue consecuencia de una decisión propia o de trabas encontradas para ello por el contenido de las ideas o por el mismo carácter de la propuesta, según las conjeturas que haremos más adelante. En un ámbito aún propicio a la circulación de manuscritos, el Discurso de Deza pudo alcanzar cierta repercusión. Si bien en el siglo XVII no he encontrado otra mención de la obra que la que hace el mismo autor del libro impreso en 1618, ya en la primera mitad del XVIII aparecen testimonios de su presencia en bibliotecas de juristas y doctos. Uno de los más interesantes es el de Gregorio Mayans en 1740 en una de sus “cartas eruditas”²⁴.

20 JOSÉ SIMÓN DÍAZ, *El libro español antiguo: análisis de su estructura*. Kassel, 1983, p. 47.

21 *Juicio*, fs. 71v y ss.

22 Ídem, f. 9.

23 Ídem, f. 1v.

24 Agradezco los datos que me ha proporcionado al respecto el profesor Martínez

El Discurso de Deza parece haber alcanzado mayor repercusión con el avance del siglo XVIII, cuando se presentaba un nuevo clima político e intelectual que incitaba a la reforma de las leyes y a la defensa del absolutismo real, características que se perciben en aquellos folios. Así ocurre precisamente con la aparición de las varias copias del escrito datadas en esa centuria, sin que hayamos podido reconstruir la cadena anterior de esos textos. Cabe destacar en este punto que fue Manuel Josef de Ayala, ya avanzado el siglo, quien hizo una estimación de este singular escrito, al incorporar una copia a su conocida colección documental, seguramente impulsado por los aires de renovación que entonces se vivían. Un dato concreto al respecto lo ofrece el propio anotador cuando se vale del Discurso de Deza para apoyar la reforma de las Leyes de Indias que se preparaba en esos años²⁵.

La historiografía contemporánea poco ha reparado en esta obra, según hemos visto. Es decir, que la laboriosa tarea de nuestro Lope ha corrido la suerte adversa de tantas otras piezas manuscritas que, no obstante su rico contenido, pasan casi desapercibidas para sus contemporáneos. Pero este relativo influjo en nada empaña el valor que tienen como vivos testimonios en donde se asimilan y desarrollan las ideas que circulan en el medio intelectual en que se elaboran. Este interés se acrecienta cuando las obras –como ésta que nos ocupa– se inscriben en una línea de avance con relación al pensamiento de la época.

Para presentar el *Juicio de las leyes civiles* a nuestros lectores habría que comenzar diciendo que la obra tiene una extensión que supera en algo las veinte mil palabras, con una estructura muy sencilla, en la que pueden distinguirse tres partes eslabonadas con buen criterio, de tal modo que las dos primeras abarcan la crítica jurídica y social y la última se ocupa propiamente de la idea reformadora. Veamos sucintamente esa disposición, sin profundizar su contenido, ya que éste será objeto de especial atención en el desarrollo del presente trabajo.

Una primera parte está dedicada a denunciar los “tres vicios esenciales” que padecen las leyes vigentes: multitud, oscuridad y poca autoridad en su observancia. En cuanto al primero, alega que en ningún tiempo pasado se

Neira. En el ejemplar de la citada obra de Nicolás Antonio existente en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires (689 FD) se registra, en letra manuscrita antigua, la siguiente anotación marginal, con relación al *Juicio de las Leyes Civiles*: “Y en este tratado o en otro separado hay un discurso sobre los sucesos de los pleitos, que es harto curioso”.

25 MANUEL JOSEF DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*. Transcripción de Juan Manzano, Madrid, 1946, t. II, p. 8.

alcanzó la muchedumbre de normas existentes en este momento, cuando la razón dicta que las leyes sean pocas y claras. El vicio de oscuridad lo observa tanto en el sentido como en las palabras y de este modo propugna que las leyes sean claras y redactadas en castellano. En cuanto al vicio de desautoridad, es tratado a través de tres puntos que hacen a la autoridad y majestad de las leyes: su establecimiento y promulgación, su interpretación o entendimiento, y su ejecución. Las extensas consideraciones que en esta materia formula Deza hacen especial hincapié en el tema de la interpretación, en la forma que veremos.

Una vez explicados estos tres vicios, el autor deduce como consecuencia los inconvenientes que de los mismos se derivan, tales como el desmesurado crecimiento alcanzado por los estudios de jurisprudencia, con la consiguiente plétora de letrados y gente del foro, que hacen aumentar los oficios judiciales con la provocación de muchos pleitos, y también los llevan a acaparar otros oficios públicos. Deza juzga que esta situación perjudica el cultivo de las ciencias y artes liberales y también afecta a otros núcleos de la sociedad, como los soldados, los nobles, los artesanos y especialmente a los agricultores, por quienes siente una inocultable simpatía, que expresa en sus escritos.

Para enmendar esta situación y corregir aquellos vicios, nuestro autor postula una reforma general de las leyes, conforme a unas pautas, que desarrolla a lo largo del tercio postrero del Discurso.

III. PUNTOS DE PARTIDA Y PERFILES CRÍTICOS

1. *Concepción acerca del Derecho y las leyes*

Como lo suelen hacer los juristas de su tiempo, Lope de Deza parte de un supuesto que enuncia muy escuetamente: el reconocimiento de un derecho natural de origen divino, que forma los primeros principios de la Jurisprudencia. Y así destaca: la religión; el precepto de dar a cada uno lo suyo; el premio de la virtud y el castigo del vicio; la preferencia de lo público a lo particular. Estos principios y los demás de su clase –afirma– son “los nortes y puntos fijos a que han de ir mirando las Leyes, tocadas en la piedra imán, de las virtudes cardinales Prudencia, Templanza, Justicia y Fortaleza”. Mientras aquellos principios no sufren mudanza a través del tiempo, en cambio, las leyes humanas están sujetas a mutaciones.

Esta última consideración es clave en el Discurso de Deza, pues su propuesta se funda en la idea de cambio histórico. De ahí que aparezca reiteradamente en sus páginas, a través de diversos enfoques y giros conceptuales. Tanto las leyes caducan con el transcurso del tiempo, como su antigüedad las hace desacomodar al presente. Para conformarse a cada tiempo, deben corregirse y renovarse. Esta enseñanza nos la brinda la propia historia.

Ahora bien, uno de los temas preferidos por los escritores renacentistas era estimar el *tiempo* no en un sentido meramente negativo, de deterioro de las cosas, sino de beneficio por la experiencia que otorga. Sensible a este influjo, Deza se ve obligado a hacer un esfuerzo dialéctico para establecer una diferencia entre lo que ocurre en el terreno legislativo y en otros órdenes sociales. Así sostiene que “es el tiempo el perfecto Maestro de las cosas, él las perfecciona, adelgaza y sutiliza, y poniendo en su punto como muestra la experiencia en todas las Artes y Artificios...”, pero este beneficio no se extiende a las leyes, pues el tiempo las hace “inútiles, caducas y silvestres...”. Como aquella idea tan difundida no conviene a su objetivo reformista, decide abandonarla por vía de excepción.

En varios pasajes de su *Juicio*, nuestro Lope afirma que las leyes deben ser pocas, breves, claras, generales y sustanciales. No deben llevar motivación o prólogo, siendo “como un oráculo y voz enviada del Cielo”, para que no den lugar a cavilación o disputa, que estimule el desarrollo de las opiniones. Puntualiza además la necesidad de que las leyes sean conocidas y entendidas por todos, aun los ignorantes, para lograr su mejor aplicación.

Sostiene Deza que para ello las leyes deben redactarse en la lengua vernácula. Además de un objetivo pragmático, asoma en esta actitud un rasgo humanista de enaltecer la lengua propia, como peculiar de una comunidad, frente a la latina, a la que llama “lengua extraña”. La invocación de Alfonso el Sabio refuerza su postura²⁶. Para esta época era necesaria –como estima Pe-lorson– una complementación entre el latín y el castellano, tanto para el intelectual como para el político. Si bien hay una presión interna para imponer el estudio del castellano en la enseñanza jurídica y en la redacción de las leyes –como lo hacen Simón Abril y Deza– no debe olvidarse que el conocimiento del latín era preciso no sólo para nutrirse de los antiguos textos romanos, sino para mantener contacto en lo jurídico, cultural y político con el resto de Euro-

26 Sobre esto, véase JOSÉ A. MARAVALL, *Antiguos y modernos*, Madrid, 1966, pp. 404 y 499.

pa²⁷. A su vez, era adecuado para una institución universal como la Iglesia, tal como lo aclara el propio Deza. La propuesta de éste pues no ataca esa lengua, sino tiende a exaltar la propia.

En estas ideas, extraídas del Discurso, ya aparece afirmada una concepción rigurosamente legalista, aunque atenuada por la aceptación de leyes naturales superiores y por el reconocimiento del origen divino del Derecho. No pasan desapercibidos, por cierto, algunos ingredientes absolutistas y otros ingenuos, que se explican en virtud de su actitud crítica frente al estado actual de la jurisprudencia. En fin, esta base legalista, como veremos, constituye un elemento sustancial en la construcción que propone Lope de Deza.

2. *La potestad del rey para hacer e interpretar las leyes*

Nuestro autor deposita plenamente en el rey la potestad legislativa, no sólo para formar la ley, sino también para interpretarla. Es el camino que él encuentra para convertir al rey en eje de su propuesta reformista, para que de esta manera aparezca por encima de los derechos e intereses de los distintos núcleos sociales y sobre todo del poderoso estamento de los letrados. No es un punto de vista aislado en ese tiempo. Por ejemplo, un coetáneo suyo, Pedro de Valencia, lo ensaya también como solución al problema social²⁸. Por otra parte, durante la centuria anterior se ha ido desarrollando la conexión entre la voluntad soberana y la ley, sin que se plantee como teoría política. Es sugerente que su aporte vaya dirigido a exaltar el poder político a través de una estimación del rey en su papel de legislador y reformador supremo y de único intérprete de la ley, y además a propiciar una tendencia uniformadora del Derecho mediante el absolutismo legal²⁹. Estimación que ya trasunta Simón Abril y acaso Cerdán de Tallada, pero en tono menor. Veamos sucintamente el meollo de esta idea, que expone con apoyos antiguos y medievales.

Parte Deza de una idea sacralizada del poder monárquico. Los reyes “tienen las veces de Dios en la tierra” y están ungidos de ciertas virtudes que le hacen “persona no parcial, no apasionada, no sobornada, no interesada, no

27 PELORSON, cit., 329-331

28 JOSÉ A. MARAVALL, “Reformismo socialagrario en la crisis del siglo XVII. Tierra, trabajo y salario según Pedro de Valencia”, en *Utopía y reformismo en la España de los Austrias*. Madrid, 1982, pp. 247 y ss.

29 Sobre esta cuestión general, véase JUAN BENEYTO, *Historia de las doctrinas políticas*. 4ª edición, Ávila 1964, pp. 320 y ss. También TOMÁS Y VALIENTE, cit., 284 y ss.

dependiente...” y asistida de resplandores divinos³⁰. Peraltada de esta forma la figura del rey, queda oscurecido el valor que la literatura moral y política de la época atribuye al consejo de los hombres sabios y experimentados. Sin embargo, ya veremos que esta importante función no es olvidada por nuestro autor a la hora de llevar adelante la propuesta de reforma de las leyes, tratando así de restablecer un equilibrio que por momentos parece muy inclinado hacia un absolutismo personal. También juega un rol moderador la figura bajomedieval –continuada o retomada por escritores posteriores con diversos matices– de que el rey y los vasallos componen un mismo cuerpo, en el cual se guarda el orden entre la cabeza y los miembros³¹.

De esta idea sacralizada del poder real, Deza deduce fácilmente que la ley –dictada por ese supremo y absoluto legislador– es de por sí justa, recta y debe suscitar veneración y no juicios encontrados. A la misma deben someterse los vasallos y también el propio rey. Nueva moderación del absolutismo encontramos en esta última disposición. Pero enseguida vuelve aquél a imperar por sus fueros cuando estampa que el buen gobierno tiene dos partes esenciales: “que el Rey mande justamente y los súbditos obedezcan, que se hace por medio de leyes justas”³². No cabe hacerse ilusiones sobre el alcance de estas invocaciones a la justicia, desde que poco antes ha sostenido que la ley del rey es, de por sí, justa. Aquí, como otras veces a lo largo de la lectura del *Juicio*, parece que se está leyendo un escrito del siglo XVIII.

Según el jurista segoviano, la jurisdicción real no se ejercita plenamente si queda limitada a establecer las leyes generales. También le pertenece la facultad de interpretarlas y de resolver los casos extraordinarios. Bajo la convicción de que a los jueces debe concedérseles la menor potestad posible³³, busca el apoyo de Platón y Aristóteles e invoca la tradición imperial romana –recogida en las Partidas– para condenar todo tipo de interpretación particular –tanto de jueces como de autores–. En prosecución de esta idea, llega a considerar como crimen de lesa majestad a cualquier acto que disminuya el poder real de establecer e interpretar las leyes.

Concede a los jueces el uso de la *epiqueya* sólo cuando faltasen en la ley los requisitos de autoridad y razón; pero con tal limitación que el recurso se

30 *Juicio*, fs. 13v.-14.

31 Ídem f. 96. Véase sobre este asunto, JOSÉ A. MARAVALL, “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X” en *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, serie primera, 2ª edición, Madrid, 1973, pp. 133-134

32 *Juicio*, fs. 51v-52.

33 Ídem, fs. 37v-38.

podía ejercitar únicamente cuando no era posible consultar al legislador “sin riesgo de la Justicia”. Largas páginas dedica Deza al tema de la interpretación³⁴, pues su propósito es refutar prolijamente las doctrinas opuestas que aparecían arraigadas en un medio “donde hay puerta franca para todos los intérpretes e interpretaciones, y ha venido a tener nombre de ciencia...”. Según se advierte, el ya enunciado criterio legalista lleva a Deza a cerrar toda posibilidad de creación jurídica fuera de la ley y de la jurisdicción real. Quedan restringidas de tal modo las tareas del juez y de la ciencia jurídica y relegado el poder creativo de la costumbre.

3. *Reglas generales y casos particulares*

Luego de haber desarrollado una idea legalista del Derecho –no en el sentido dogmático actual–, Deza no podía omitir el tratamiento de una cuestión que, aunque palpitante en el mundo jurídico a partir del siglo XVI, es poco frecuente encontrarla exployada por escrito, al menos en la forma que él lo hace.

Rezuma este Discurso una posición crítica ante el casuismo, pero desde luego llega a admitir que, en el horizonte jurídico, no es posible desatender a los casos. No aparece una refutación teórica y general de aquella concepción dominante, pero a poco que desmenuemos giros, pasajes, palabras, podemos verificar la existencia de esa actitud en nuestro autor. Es más, las concesiones que hace son una inevitable forma de acercar su formulación teórica a la realidad para hacerla inexpugnable a las eventuales críticas.

El meollo del planteo reside en la creencia de que el desarrollo de las cuestiones por parte de los juristas crea estériles controversias y conduce a la oscuridad de las leyes. De tal modo proyecta su dardo sobre el corazón de la concepción casuista, fundada precisamente en el razonar problemático y que, por cierto, acepta la controversia como un componente de su estructura intelectual. Deza no le otorga posibilidad de alcanzar nivel científico, pues sólo concibe el arte o ciencia como el que se ocupa de cosas universales, con aplicación a las singulares, conforme a la tradición aristotélica³⁵. Es ésta la situación del legislador, cuyo juicio “no es de los casos particulares, ni de los presentes, sino de los universales y futuros”³⁶. Por lo que es necesario que las leyes se conciban y redacten de modo general. Esto lo lleva a criticar al

34 Ídem, fs. 33v. y ss.

35 Ídem, f. 83v.

36 Ídem, f. 38.

Corpus Iuris por haber incluido “leyes particulares para casos particulares, contra toda buena legislación”³⁷.

Por la misma vía que venimos encontrando el sentir de nuestro Lope contra el casuismo, podemos también detectar las limitaciones que él reconoce a su propia concepción. Desde ya, señala que el ideal de “gobernar con leyes generales y pocas” es difícil de lograr, pues sería necesaria una sabiduría humana inalcanzable³⁸. Además, es imposible que una regla general elaborada sobre casos comunes pueda abarcar todos los hechos que ocurran en adelante. El vicio que padecen –dice– “todas las instrucciones de futuro” es que “jamás vinieron al justo con los sucesos”³⁹.

De ahí que el rol del legislador es ocuparse de los casos universales y futuros, pero admitiendo desde ya que el objeto de esa regulación se dirige a una realidad constituida por casos particulares⁴⁰. A través del ejemplo de la Medicina –cuyo arte trata lo universal y el médico lo acomoda a lo particular– nos conduce a la afirmación de que “lo que en particular se debe hacer, y el modo, ninguno lo podrá persuadir desde lejos, porque se ha de consultar con los mismos negocios y sucesos”⁴¹. Es más, poco después –y en plena crítica al *Corpus Iuris*–, escribe que “los casos singulares ya son infinitos, y no se pueden determinar, y son tan diferentes como los rostros, que jamás se parece uno a otro perfectamente, y el parecerse es tenido por milagro natural...”⁴². Detrás de estas frases asoma necesariamente la figura del juez, como ejecutor del Derecho, pero ya vimos cómo Deza corta drásticamente su función, sujetándolo a las leyes, con la única concesión –y limitada– de la *epiqueya*.

Late en el fondo de este escrito un enfrentamiento entre una concepción sistemática y racional del Derecho y otra casuista y tradicional, aunque no se plantease por entonces en estos términos, ni tampoco se utilizasen las voces *sistema* y *casuismo* en las acepciones que hoy les damos. Estimo que ha quedado en descubierto cómo Deza apunta hacia una visión legal, generalizadora del Derecho, que bien cabe denominar sistemática. Esto explica el lugar absoluto que, según vimos, concede a la ley en la creación normativa y el rol atribuido al rey como supremo legislador. No es aventurado sostener

37 Ídem, fs. 82v y 84.

38 Ídem, f. 84.

39 Ídem, f. 11.

40 Ídem, f. 3v.

41 Ídem, f. 83.

42 Ídem, f. 84.

que estamos en presencia de una idea muy moderna de la ordenación legislativa, que no se hubo de desarrollar en España hasta mucho tiempo después. Pero, al mismo tiempo, su elaboración es cautelosa, al punto de advertir la dificultad que ofrecía una rigurosa aplicación de ese orden legislativo general a una realidad esquivada, constituida por un haz siempre cambiante de sucesos particulares. Ello le lleva, sin duda, a matizar la rigidez de la idea central.

4. *Crítica a la communis opinio doctorum*

La crítica que Deza hilvana contra el ordenamiento jurídico existente tiene un destinatario principal: la *communis opinio doctorum*, es decir los preceptos elaborados por la ciencia jurídica con tanta fuerza y aceptación que, desde la Baja Edad Media, constituían una parte reconocida de la normativa jurídica. Pero desde fines del siglo XV aquella fuerza se encontraba en crisis, al desnaturalizarse las condiciones que en las anteriores centurias le permitieron alcanzar esa hegemonía. En efecto, el crecimiento geográfico del Derecho Común, el aumento del número de sus cultivadores, el desarrollo de los derechos nacionales, y la exageración en el uso del método dialéctico, llevaron a un desmesurado aumento de los pareceres y distinciones, al punto que se desembocó en una multitud de opiniones que ahogaron o hicieron cada vez más incierta la utilización de aquella fuente de creación jurídica.

Este sentimiento de inseguridad dio origen a la formación de una corriente crítica que, iniciada por entonces, se extendió hasta la misma época de la codificación en el siglo XIX. Es precisamente en este siglo XVII cuando se percibe una fuerte reacción contra este vasto género literario generador de normas⁴³. Esta línea inconformista tuvo su raíz en el humanismo e involucró además de las glosas y comentarios de los juristas, a los propios textos justinianeos. En su crítica a la ya deformada *communis opinio*, proponía distintas soluciones. En casi todas requería la intervención del legislador, ya para que pusiese orden en esa confusión de pareceres, declarando las opiniones o los autores que debían seguirse, ya para alcanzar una reforma legislativa que desplazara en adelante a esos preceptos normativos surgidos de la elaboración intelectual de los juristas⁴⁴.

43 GIBERT, *Historia General*, cit., 258

44 De esta cuestión se ocupa ALEJANDRO GUZMÁN, "Decisión de controversias jurisprudenciales y codificación del Derecho en la época moderna" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 50, Madrid, 1980, pp. 850-890. En España destaca la obra crítica

El vigor y la extensión temporal que tuvo este movimiento crítico es muestra palmaria de la persistencia con que la *communis opinio* se mantuvo en el mundo de los juristas, pese al continuo aluvión de invectivas. Es que, aun en crisis, no aparecía un modo integral de reemplazarla.

Deza se hace eco de esta crítica y la incorpora a su *Juicio*. En sí no es original, pues recoge sobre todo el acervo de los humanistas. Pero en sus efectos, no carece de novedad: no conozco por esos años un alegato tan incisivo y amplio contra la *communis opinio* en la pluma de un jurista español.

Cuando en 1589 el humanista Pedro Simón Abril se ocupa de la reforma de la enseñanza de las doctrinas, propone desterrar de las aulas y del foro los numerosos libros de los doctores, que habían oscurecido y confundido el derecho civil. Al mismo tiempo, postula la elaboración de un cuerpo legal, prohibiendo la glosa o comentario de sus leyes⁴⁵. De este modo, el escritor aragonés muestra a esa *communis opinio* como la principal causante de los males padecidos por el Derecho, y por lo tanto no sólo debía desterrarse a la literatura pasada, sino también a la futura.

Esta manera de encarar el problema era mucho más fácil para los pensadores que veían el Derecho “desde afuera”, pero en cambio, los juristas –aun quienes militaban en líneas reformistas– eran más cautelosos para ofrecer soluciones tan drásticas. Esta es, por ejemplo, la posición que adopta en 1604 –reiterándola tres años después– Tomás Cerdán de Tallada. Al abogar “para que no haya tanta multitud de pleitos entre los hombres”, señala –entre las causas que los provocan– la existencia de muchas opiniones entre los doctores. Propone entonces, como remedio concreto para detener esa avalancha de pareceres, que la alegación se limitase a la Glosa y a los dictámenes de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el abad Panormitano⁴⁶.

La solución propuesta por Cerdán de Tallada evidencia el temor del jurista práctico a apartarse de una fuente del Derecho tan arraigada. Prefiere

de Jerónimo de Cevallos, en 1599. Un enfoque general del tema en VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “La doctrina de los autores como fuente del derecho castellano-indiano” en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 17, Buenos Aires, 1989, pp. 351-408.

45 *Apuntamientos de cómo se deben reformar las doctrinas y la manera de enseñarlas...* edición B.A.E. t. 65, Madrid, 1953, pp. 293-300.

46 *Veriloquium en reglas de Estado, según derecho divino, natural, canónico y civil, y leyes de Castilla...* Valencia, 1604, pp. 203 y ss. Insiste en la propuesta en otro breve escrito, editado en Madrid en 1607, dando preferencia a la Glosa. Sobre este jurista, véase TERESA CANET APARICI, *Vivir y pensar la política en una Monarquía plural: trayectoria política y legado doctrinal de Tomás Cerdán de Tallada*. Valencia, 2009.

así establecer una suerte de purificación de la *communis opinio*, declarándola consolidada en su “época de oro”, y quitándole el lastre de la multitud de pareceres modernos. Esta verdadera petrificación no es original, pues se inspira en dos antiguas disposiciones castellanas –que él invoca– derogadas en 1505 por las Leyes de Toro⁴⁷. La propuesta, aunque pudiese tener alguna utilidad en la coyuntura, ignora la esencia del problema, pues la fuerza de la *communis opinio* sólo podía concebirse dentro de un *derecho de juristas* dinámico en el que se manifestase una continua renovación de los problemas y soluciones a través de la controversia. De cualquier manera, resulta interesante como testimonio de aprecio a los antiguos doctores y de rechazo hacia la multitud de pareceres modernos.

No sabemos si Lope de Deza conoció estas propuestas, desde que no menciona a los autores citados, pero es posible detectar alguna coincidencia mayor con el punto de vista de Simón Abril. Profundiza, sin duda, sus críticas llevándolas al ámbito jurídico y, con relación a Cerdán de Tallada, adopta una actitud mucho más coherente en la solución. Ofrece también, como los anteriores, un nuevo testimonio del cansancio y fastidio a que había conducido el abuso de las glosas y comentarios, como lo señala Sánchez Bella⁴⁸.

El interés de la posición de Deza reside –a mi juicio– en que hilvana sus ideas sin dejar de reconocer el valor de la antigua glosa, pero considera que su ciclo ha quedado agotado y ello exige una nueva solución, bien distinta de la que preconiza Cerdán de Tallada en actitud reaccionaria. En Deza se puede vislumbrar una clara superación de la *communis opinio* desde que señala el daño de seguirla cuando se enfrenta con la razón⁴⁹. Además, la acusa de haber causado el actual estado de oscuridad de las leyes, que atribuye a la muchedumbre y diversidad de las opiniones y autores, al empleo de un estilo oscuro, al desarrollo de los problemas y controversias y a la presunción de los maestros. Cuando explica su oposición a toda interpretación particular de la ley, advierte sobre el peligro que representa “el tempestuoso huracán de opiniones de Doctos e indoctos, bien y mal intencionados, apasionados y no apasionados, severos y fáciles, justos e injustos, en que todos tienen voto, y las Leyes ninguna autoridad...”⁵⁰. Este juicio generalizado se atenúa cuando

47 Véase ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, t. I, p. 225, y t. II, pp. 219-221.

48 “Los comentarios”, cit., 430.

49 *Juicio*, fs. 26 y ss.

50 Ídem, f. 49.

distingue a los antiguos sabios jurisconsultos de la moderna turba de egresados universitarios que se sienten hábiles, sin más que esos estudios, para juzgar, interpretar y aconsejar.

Este ataque a una fuente de creación jurídica históricamente agotada no impide que de su interior pueda extraerse un valioso material, a la manera en que las columnas de un bello templo derruido pueden utilizarse con provecho para levantar otro. Deza valora en sí esa *communis opinio* y sugiere que se la tenga en cuenta a la hora de elaborar las nuevas leyes que propone. Pero mantiene una posición contraria a todo desarrollo de la glosa o del comentario, como método interpretativo, al postular que, una vez publicadas las nuevas leyes, se prohíba la circulación de la literatura jurídica existente y el surgimiento de la nueva. Propuesta extrema es ésta, dada en franca contradicción con algunos de sus enfoques realistas, y que, en su consecuencia paralizante, se acerca –claro está, que desde el lado opuesto– al brinco hacia atrás preconizado por Cerdán de Tallada. Esta vez, el congelamiento de la ciencia jurídica se haría en el futuro inmediato, una vez que se hubiese alcanzado a plasmar un satisfactorio cuerpo legislativo. Ambos testimonios –los de Cerdán y Deza– son reveladores de una crispación de los ánimos contra ese dominio de la *communis opinio*, patente en esos días.

5. Algunos vocablos-clave

Para penetrar en la mentalidad de un pensador, es buen recurso la observación atenta del uso de ciertos vocablos-clave que, más allá del significado corriente en el entramado de un escrito, permiten obtener algunos datos interesantes para filiar sus ideas, confrontarlas con las de otros coetáneos, advertir, en fin, el carácter renovador o no de su pensamiento, etc. En este intento, nos proporciona estimables resultados atender al uso de voces tales como *autoridad*, *novedad*, *experiencia*, *antiguo y moderno*. Examinémoslas en forma individual, pero con el propósito de obtener conclusiones generales.

Cuando me refiero a la *autoridad* lo hago como saber socialmente aceptado para fundar una opinión o decisión, a menudo enfrentada a la *razón*, o al menos históricamente desacomodada con relación a ésta. La invocación de la autoridad en el campo del Derecho era constante, tanto en la mención del *Corpus Iuris* como en la alegación de las opiniones de los glosadores y comentaristas. Como vimos, Deza ataca a ambos, pero más acremente a los juristas medievales. No pueden entonces sorprender sus varias apelaciones

a la *razón*. La verdadera guía es la razón y no la autoridad –dice– y la autoridad de las opiniones de aquellos juristas “es injuriosa a la razón”⁵¹. Pero con todo, el criterio de *autoridad* sigue pesando notoriamente. Vemos así, cómo aquella expresión de independencia de la autoridad la hace invocando precisamente a Séneca y Justiniano, dos autoridades. Además, a lo largo de su Discurso es frecuente que las afirmaciones sean avaladas por opiniones que esgrimen la fuerza de la autoridad. En fin, admite que la ley “consta de autoridad y razón”. Es decir, que su crítica a la autoridad se dirige más que nada contra quienes sólo se valen de la misma, sin recurrir a la razón, pero no intenta desplazar absolutamente a aquélla del campo jurídico, como enseguida veremos a mayor abundamiento.

Otro vocablo, muy traído y llevado, y de tanta significación para percibir actitudes inmovilistas o progresistas en esa época, es *novedad*. Como es sabido, mientras el mundo hispánico del quinientos era más proclive a admitir la novedad, el Barroco fue mucho menos complaciente a su introducción y con frecuencia dio un sentido negativo al vocablo⁵². De cualquier modo esta inclinación de una y otra época debe ser recibida con cautela y sobre todo es preciso determinar su alcance en cada ocasión y en cada campo del saber. Así en el último tercio del siglo XVI encontramos pareceres tan encontrados como los de fray Luis de Granada en la literatura mística y Jerónimo Castillo de Bobadilla en el género jurídico. Para Granada debía mirarse a los méritos de las cosas y no a los años que tenían en un evidente propósito de no despreciar la novedad⁵³. En cambio, el otro autor endilga a la novedad el carácter de sospechosa dado que regularmente “quiere decir no verdad y siempre se presume ser mala”⁵⁴.

En el *Juicio* de Deza, aunque en algún pasaje la voz se usa con significado negativo –como cuando dice que los letrados inventan “agudezas y novedades” contra las leyes–, en realidad el sentido positivo preside toda la obra, pues lo que presenta el autor es, en suma, una novedad. Claro está, que el temor a que su propuesta pudiese parecer aventurada o precipitada, lo lleva a afirmar que no “es invención nueva mía”⁵⁵. Años más tarde, al presentar su *Gobierno político de agricultura*, el mismo temor le hace decir que “lo que parecerá en este discurso novedad, por el uso, o abuso de este tiempo, fue

51 Ídem, fs. 26 y ss.

52 Se ocupa de esto MARAVALL, *Antiguos y modernos*, cit., 47-110

53 FRAY LUIS DE GRANADA, *Guía de Pecadores*, edición Madrid, 1948, p. 520.

54 JERÓNIMO CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, 1, V, núms. 9-10

55 *Juicio*, f. 67.

cuerda y prudente vejez del antiguo bien gobernado, que no nace, sino resuscita en mi escritura y celo”⁵⁶.

De tal modo nuestro autor aparece en una nítida actitud de progreso, de empujar hacia adelante –cuando ya el vocablo empezaba a cargarse en su acepción negativa– a través de su labor crítica y constructiva a la vez, pero al mismo tiempo busca el apoyo que le ofrece la antigüedad, para que su propuesta no fuese mirada como una expresión novelera, sino como fruto sazornado del tiempo. Como afirma Maravall, “el mito de los antiguos y la ilusión del progreso no sólo no se oponen, sino que coinciden en su vigencia”⁵⁷.

Un poco de atención hacia otros dos vocablos –*antiguo* y *moderno*– puede ayudar a esclarecer los aspectos que estamos desarrollando. Según vimos, Deza por un lado manifiesta su propósito de desprenderse de la autoridad –que casi siempre es antigüedad– en beneficio de la razón –que suele aparecer enanada en lo moderno o actual–. Por otro lado, desarrolla la novedad –fundada en la razón–, invocando en su apoyo la autoridad. No hay contradicción esencial en ello, sino un hábil entramado, en el que todos los elementos concurren, apoyándose mutuamente. Si Deza avanza más con las banderas de la razón y la novedad es porque su crítica y propuesta reformadora necesita de ellas, pero no descuida buscar el apoyo de la autoridad.

Si se pusiera en duda la actitud progresista de Deza, la lectura del siguiente párrafo borraría cualquier vacilación. Al entrar ya en su propuesta renovadora y queriéndola justificar –bajo la cita marginal de Séneca– nuestro autor afirma que “siempre los principios distan mucho de la perfección, reservando Dios a cada edad algo que halle o que perfeccione, y si nos contentáremos con las invenciones antiguas, nunca hallaríamos nada de nuevo, y es acertado seguir la antigüedad en tanto que no hallamos otro mejor camino, porque el tiempo descubre muchas verdades y secretos, que sin él no se pudieron alcanzar, y es error entender que nuestros mayores se nos alzaron con toda la verdad, que está siempre patente a todos, y quedará mucho de ella para nuestros sucesores”. Y agrega: “De esto sirve la experiencia y el revolver libros buenos y prudentes que dejaron los hombres sabios para ver lo que ellos dijeron e inventaron, juzgándolo, y especulando, lo que de nuevo se puede hallar...”⁵⁸.

Estas expresiones, que ofrecen una visión continua y fluida del proceso cultural, no son, a principios del siglo XVII, moneda nueva entre los escrito-

56 Obra. cit., Dedicatoria.

57 *Antiguos y modernos*, cit., 15

58 *Juicio*, fs. 87v-88.

res. Pero sí tal vez lo son en su aplicación al mundo del derecho, con frecuencia impertérrita en seguir operando con textos y opiniones provenientes del pasado, basándose en el mero criterio de autoridad. Precisamente Deza expone estas ideas para justificar su crítica a las leyes romanas y, por extensión, a las españolas que, habiendo imitado a aquéllas, participan de sus mismos defectos.

El párrafo transcrito es así una clara manifestación de la mutabilidad histórica, aplicada al Derecho. Mutabilidad cuyo arco no se cierra en el presente sino que se proyecta indefinidamente sobre el futuro, con una nítida visión favorable al progreso⁵⁹. Pero Deza no se conforma con mostrarlo, sino que ofrece los elementos que permiten manipular ese proceso de mutación: la experiencia y el saber. La *experiencia* entendida como conocimiento de las cosas a través de los hechos que presencia o tiene noticia fidedigna, es decir en una actitud intelectual que empieza a asomar en el siglo, tal como lo ha puntualizado Maravall⁶⁰. El *saber* que se aprehende y cultiva con “revolver Libros buenos y prudentes que dejaron los hombres sabios...”, pero no para seguir servilmente sus consejos y puntos de vista –con acatamiento a su autoridad– sino para, apoyándose en sus labores, descubrir “muchas verdades y secretos” que cada tiempo histórico tiene reservado a los hombres acuciosos que los indagan.

La postura de Deza aparece, pues, compuesta tanto de una reverente y crítica mirada retrospectiva para descubrir la riqueza de los tiempos pasados, como de una inquieta búsqueda con el fin de develar los secretos que el presente tiene aún guardados para sus hombres. Bien vale reiterar aquí aislada y con especial subrayado, una expresión decisiva en este punto, incluida en aquel párrafo: “... es acertado seguir la antigüedad *en tanto* que no hallamos otro mejor camino...”.

Aunque de modo algo confuso, se percibe también en Deza un esquema histórico tripartito en el campo del Derecho al estilo humanista⁶¹, que me aventuro a reconstruir libremente así: los autores antiguos eran “eruditos, elegantes y versados”, dignos de emulación; los medievales hasta los actuales carecen de esas dotes y han llevado al Derecho al mal estado en que se encuentra; y los presentes, deben buscar la superación de ese período oscuro, inspirándose en aquéllos, pero sin imitarlos.

59 Acerca de este tema, véase MARAVALL, *Antiguos y modernos*, cit., 609-610

60 “Empirismo y pensamiento político” en *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, Serie tercera, 2ª ed. Madrid, 1984, pp. 20 y ss.

61 MARAVALL, *Antiguos y modernos*, cit., 290-294.

De esta indagación terminológica acerca de vocablos utilizados estratégicamente por el autor, se destaca –a mi entender– una postura intelectual en favor de la reforma del Derecho, entendiendo ésta como un verdadero progreso jurídico, que debe buscarse constantemente a través de un ritmo de avance que no decrece en el tiempo.

6. *Una virulenta crítica social*

La pluma crítica de Lope de Deza rebasa los límites del Derecho y llega a la sociedad castellana de su tiempo, haciendo una descarnada descripción de los males que encuentra. Este enjuiciamiento no es ajeno al objeto de su Discurso, pues a través de la reforma legislativa que preconiza aspira a modificar la actividad de los grupos sociales en beneficio de una labor productiva. Las consideraciones que en este punto formula nuestro autor no son, por cierto, originales, pues ya las encontramos expuestas en otros escritos españoles de finales del siglo XVI y principios del XVII. Ahora bien, en ninguno de éstos aparece esa crítica tan unida al mundo jurídico, como en el *Juicio* de Deza. Seguramente, uno de los críticos que rondan más el tema es Álamos de Barrientos. En el *Norte de príncipes...* –publicado en 1597 bajo la autoría de Antonio Pérez– hace una severa censura a los abogados y sus auxiliares, señalando que es una ocupación que atrae a muchas gentes y fomenta los pleitos, mientras faltan hombres para la guerra, la labranza de los campos y los demás ejercicios necesarios para la conservación de la vida política⁶².

Deza concentra este perfil crítico en la segunda parte del *Juicio*. Proyecta entonces sobre el campo social los denunciados vicios de multitud, oscuridad y desautoridad de las leyes, advirtiendo los males que causan. Ello había llevado al desmesurado crecimiento de los estudios de jurisprudencia, necesarios para sustentar la infinidad de leyes y autores. A esas aulas acuden “la más noble y mejor parte de la juventud”, en claro detrimento de otros estudios y ocupaciones útiles. Años más tarde, vuelve sobre la materia, reprochando, con términos duros, a las aulas de leyes la atracción que ejercen sobre los hijos de los labradores, determinando una sensible merma en las tareas rurales⁶³.

Tal situación había ido produciendo un inquietante aumento del número y poder del estamento de los juristas. Le preocupa a Deza –como a su coetáneo Cerdán de Tallada– la existencia de multitud de pleitos judiciales y

62 ANTONIO PÉREZ, *Norte de príncipes...* edición Madrid, 1788, pp. 222-223.

63 *Gobierno político de agricultura*, cit., 26.

ambos buscan medios para disminuirlos. No les faltan motivos a éstos y otros autores para tratar de reducir o extirpar las sutilezas y dilaciones del trámite judicial. Algunos pensadores, influidos por el utopismo humanista llegan, por entonces, a postular una sustancial reducción, cuando no abolición, de esa formalización procesal. Pero para una adecuada valoración de la cuestión planteada, no hay que olvidar el avance que desde el siglo XV se había logrado en las garantías jurídicas a través del proceso⁶⁴.

Estima Deza que los principales perjudicados por este ambiente propenso a los pleitos son los labradores, ya que movidos por el temor y envidia de sus vecinos, se aventuran en dilatados y costosos procesos judiciales, en beneficio de los abogados que se aprovechan de la ignorancia de sus representados. Años más tarde, al volver sobre el tema de modo más amplio, propone un trámite judicial especial para los labradores, sencillo, breve y poco costoso⁶⁵.

El áspero modo de enjuiciar a los abogados –al punto de alabar la prudencia de Cristóbal Colón, al atribuirle no querer admitir que pasasen a las Indias ni médicos ni letrados– lo extiende Deza al enjambre de auxiliares de la justicia –escribanos, procuradores, alguaciles, etc.–, a quienes denomina “langosta de la república”⁶⁶.

Este crecimiento del grupo letrado en Castilla –Pelorson estima que hacia 1610 hay entre diez y veinte mil bachilleres– produce un pujante reclamo en pos no sólo de los oficios judiciales y de asesoramiento, sino de otras plazas –como los corregimientos– en franca competencia con personas de otros grupos sociales. Los empleos jurídicos aparecen por entonces en Castilla saturados, sin poder absorber a todos los graduados. Al mismo tiempo, las ofertas de otros territorios de la Monarquía parecen haber perdido atracción⁶⁷.

Donde la punzante crítica de Deza cala más hondo es cuando compara este monopolio de los oficios por parte de los letrados con el poco premio que reciben los soldados, los nobles, los artífices y los agricultores, que están “o presos, o pobres y empeñados”. Así marca la diferencia entre quien con saber latín y “haber cursado y referir lo que otros han dicho” alcanza esos oficios con “los padecimientos y escaso premio que recibe un soldado, que expone su vida y su cuerpo...”. El autor detiene su pluma en plena fustigación para anunciar que va a tratar la materia en otro discurso “quejándome de tantos

64 José A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social*, cit., t. II, pp. 437-438.

65 *Gobierno político de agricultura*, cit., 126.

66 *Juicio*, f. 60.

67 Sobre esta materia, véase PELORSON, cit., 106-114.

zánganos que a pie enjuto, se comen la miel de las colmenas que otros labran, y lo gozan todo sin jarrete, o hijada, sin pagar Diezmos ni Alcabalas, ni ser útiles más que para sí propios, con ruina de los demás”⁶⁸.

¿A dónde apunta este virulento juicio? Parece evidente que se dirige hacia la nobleza cortesana, en cuanto grupo directivo que rodea al rey y goza de una situación privilegiada⁶⁹. Cabe recordar que junto a ella, cuando no integrándola, guiados por unos criterios jerárquicos y selectivos, se encuentran los letrados, unos de origen noble y otros que, siendo de procedencia villana, buscan incorporarse a esa hidalguía, aceptando sus valores. Se aprecia así un fenómeno de doble aristocratización de las estructuras jurídicas, como lo ha advertido Pelorson⁷⁰. No quedan por cierto al margen de esa censura algunos eclesiásticos. Es, en fin, un nuevo testimonio de ese clima de crítica nobiliaria –y a veces eclesiástica– que se vive a principios del siglo XVII y que se refleja en los diversos géneros literarios castellanos de la época⁷¹. La censura no alcanza a la nobleza ni a la Iglesia como instituciones –recordemos el linaje de familia y la creencia religiosa del autor– sino a una parte de sus miembros y a aspectos coyunturales.

No sólo hay una directa alusión a ese grupo directivo cuando lamenta la existencia de “tantos zánganos”, sino que ese sentimiento se vislumbra cuando, desde otro ángulo, enaltece al soldado y a las armas, cuyo servicio es rehuido o abandonado por la nobleza en esos años dramáticos en que la cuestión de Flandes reclama abundantes contingentes militares⁷².

El jurista segoviano introduce el escalpelo para rescatar una antigua acepción del vocablo *letrado*, que los juristas se habían apropiado, al decir de Sebastián de Covarrubias. En efecto, Deza argumenta que cuando los autores antes igualaban a las Letras con las Armas, considerándolas como columnas de los reinos, no se referían a estos “textos y glosas” que “son muy modernos y de poco acá” sino al cultivo de las ciencias y artes liberales. Precisamente ahora falta el estímulo y premio para estas últimas, desplazadas por los estudios de Jurisprudencia. Y así se pregunta, dejando a un lado la Teología y la Medicina, “quién se acuerda de las Philosophias, natural y moral, de la Cosmografía y Astrología, quién de los cómputos de los tiempos y edades,

68 *Juicio*, fs. 60v-62.

69 Acerca del tema, MARAVALL, *Poder...*, cit., 149 y ss.

70 PELORSON, cit., 486-487.

71 Sobre esto, véase ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, 2ª ed., Madrid, 1979, especialmente pp. 185-197.

72 Acerca de esta cuestión, MARAVALL, *Poder...*, cit., 201 y 209.

quién finalmente de la Historia Maestra de los Gobiernos”. Son éstas, según la estimación de Deza, las disciplinas que “han levantado y conservado las Repúblicas, las que conocen las causas y fines de las cosas, las que socorren las necesidades, las que dan a los hombres agudeza, destreza y prudencia en los negocios arduos, las que en conclusión han dado y dan nombre de sabios, que sin ellas ninguno le merece...”⁷³.

Este empeño de Deza –que he estimado necesario reflejarlo con fidelidad empleando sus propias palabras– en poner de relieve la adulteración de un concepto muy difundido, introduce un nuevo punto de vista en la clásica controversia entre las Letras y las Armas⁷⁴, al exaltar a las ciencias y artes liberales, en detrimento visible de la Jurisprudencia. Sólo a través de aquéllas se puede alcanzar la verdadera sabiduría. La afirmación tiene, sin duda, un largo alcance, si observamos que en este juicio quedan marginadas la Teología, la Medicina –ambas sin ser atacadas– y la vapuleada Jurisprudencia, es decir las que por entonces monopolizan las aulas universitarias. Por contraposición, algunas de las disciplinas exaltadas por Deza están, durante esta época en España, olvidadas o relegadas, por más que algunos pensadores del siglo XVI las hubiesen valorado.

No vacila nuestro autor en apuntar que la reforma propuesta tendía a diezmar el estamento de los juristas, al punto que admite que al aplicarse las nuevas leyes propuestas los letrados y demás interesados en la promoción de pleitos, podrían buscar otras maneras de vivir⁷⁵.

Por oposición a la inutilidad social de los abogados y auxiliares de la justicia, Lope de Deza enaltece la actividad del labrador, colocándola por encima de las demás: “la Agricultura excede en nobleza a los demás artificios y adquisiciones, pues ella solo es la natural, digna de nobles, de virtuosos y de sabios...”⁷⁶. Aun cuando este párrafo pertenece a un escrito posterior, es indudable que la idea está presente en el *Juicio* y es presupuesto básico de su crítica social, a través de la cual intenta devolver al labrador un lugar que él considera le ha sido injustamente arrebatado. Como es sabido, hay una intensa corriente literaria entroncada con el humanismo que ha exaltado a labradores y pastores, llevando sus figuras a la elaboración política y religio-

73 *Juicio*, fs. 62v-63. Véase SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), edición Barcelona, 1943, p. 763.

74 Véase PELORSON, cit., 141 y ss., 157-165.

75 *Juicio*, f. 93v.

76 *Gobierno político de agricultura*, cit., 2.

sa. También el tema se desliza en la pluma de escritores españoles de finales del siglo XVI y principios del XVII cuando intentan hacer frente directamente a la crisis desencadenada en la economía agraria. El enaltecimiento de la agricultura –ahora como un reclamo pragmático– aparece, entonces, además de nuestro autor, en González de Cellorigo, Gutiérrez de los Ríos y Pedro de Valencia, entre otros⁷⁷.

De tal modo la reforma postulada por Deza surge con alcances mayores que una mera ordenación legislativa. A través de la misma su autor apunta hacia una transformación de la sociedad, a partir del efecto que produciría la sensible disminución de la actividad de los letrados. Como consecuencia inmediata se reducirían los estudios en esta facultad, la plétora de oficios letrados y los pleitos. La nueva situación se volcaría en beneficio, en primer lugar, de la agricultura y la crianza de ganados, y también del cultivo de las ciencias y artes liberales. Con lo mucho de ingenuo que se quiera ver en esta idea⁷⁸ de llevar a cabo una renovación tan profunda por la sola vía legislativa, es necesario acordar que la propuesta contiene un denso contenido de modernidad, anticipando aspiraciones y puntos de vista sobre los cuales volverían generaciones posteriores.

IV. LA PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

La última parte del *Juicio* está consagrada al desarrollo de la propuesta reformista. Desde ya cabe subrayar la importancia, en calidad y extensión, que tienen estos folios dentro del Discurso. De ahí que la obra no sólo sea crítica –su faz más saliente tal vez– sino que tiene la pretensión de elaborar un nuevo orden, que remedie los vicios apuntados en la primera parte. Esta pretensión –como todas las de su tipo– ofrece escollos. De manera expresiva lo adelanta el propio Deza: “cosa es grande y dificultosa la presente”⁷⁹.

Las propuestas ofrecidas por otros pensadores españoles de la época, en escritos anteriores a 1606, apuntan a distintos aspectos. Quien lo hace de modo más completo es Simón Abril. En sus *Apuntamientos* –editados en 1589– postula la redacción de “un nuevo cuerpo de derechos”, mandando o vedando con la mayor brevedad posible de palabras, repartiendo las mate-

77 MARAVALL, “Reformismo”, cit., 259-261; y *Poder...*, cit., 276-277.

78 Conforme SÁNCHEZ BELLA, cit., 430.

79 *Juicio*, f. 96.

rias por “sus géneros y especies”, y dando las pertinentes soluciones legales cuando el punto estuviese controvertido por los doctores. De tal modo, quedaría el derecho civil “claro y sin confusión”, no habiendo necesidad de posteriores comentarios. Para hacer estas nuevas leyes, propone al rey –entonces Felipe II– juntar a “muy sabios filósofos y muy prudentes jurisconsultos, para que como jurisconsultos entiendan la justicia y materias legales, y como filósofos, las pongan por elegante orden y concierto...”⁸⁰.

Álamos de Barrientos, en cambio, después de su severa crítica social, se limita a proponer como remedio que se establezca un número cierto de abogados, escribanos, solicitadores y procuradores y que además se penasen a los que intentasen o defendiesen “pleitos injustos”⁸¹. No alcanza tampoco a ser integral la propuesta de Cerdán de Tallada, aunque apunta a una concepción legalista y aparece encabezada por la pretensión de “una universal reformatión de todas las cosas que pueden ser convenientes para los Estados Eclesiástico, Militar y Popular”. Preocupado por disminuir y abreviar los pleitos, Cerdán busca remediar las causas que los engendran mediante el dictado de “leyes preservativas”, es decir que dieran soluciones anticipadas a los posibles casos particulares⁸². La idea se halla en la línea señalada por Simón Abril y luego desarrollada por Deza. Existe en Cerdán la convicción de que es necesario buscar un diferente orden y estilo del hasta ahora utilizado⁸³. Pero no se halla en él una concreta postulación de medios para llevar adelante una idea ordenadora de las leyes. El único sugerido –para evitar la multitud de opiniones de los doctores– ya ha sido considerado en páginas anteriores. En realidad, esta propuesta no es conciliable con la ordenación legislativa del Derecho en un sentido moderno.

Fuera del ámbito castellano, en otros reinos europeos aparecía entonces similar inquietud. En la Francia humanista de la época se había desarrollado un movimiento de crítica por parte de los gramáticos que censuraban con ardor al ministro Triboniano por el modo insatisfactorio con que, en su tiempo, había cumplido el encargo dado por el emperador Justiniano de reducir a unos pocos libros todo el derecho romano. Exponente destacado de este movimiento fue el jurista François Hotman, humanista calvinista, quien escribió en francés, en 1567, el *Antitribonian*, publicado por primera vez en 1603 y

80 *Apuntamientos...*, cit., 299.

81 PÉREZ, *Norte de príncipes...*, cit., 222-233.

82 *Veriloquium*, cit., Epístola al lector y pp. 187-190.

83 *Ídem*, 200.

que representaba una fuerte crítica antirromanista. Sostenía la poca utilidad que le reportaba a la juventud francesa el estudio de los libros de Justiniano, que ofrecían solo fragmentos y al mismo tiempo hacía un riguroso ataque a sus glosas y comentarios que producían y multiplicaban pleitos y procesos, experiencia que era visible en Francia e Italia⁸⁴.

Hotman ofrecía una amplia propuesta reformadora con la convocatoria de “un gran número de jurisconsultos junto a algunos hombres de Estado y otros tantos abogados y prácticos de los más notables de este reino” con el encargo de redactar en uno o dos volúmenes las materias tanto concernientes a los asuntos de Estado y de la Corona, como las partes del derecho de los particulares, siguiendo el orden y regularidad de los libros de Justiniano para componer “el conjunto necesario para el estado y forma de la república francesa”⁸⁵.

Si bien esta postura no era enteramente nueva ni osada por los precedentes conocidos, este aporte de Hotman –considerado como controvertido y genial personaje–, le dio a la idea una particular promoción. Es probable que Deza haya alcanzado a conocer su obra y hasta puede conjeturarse que le sirviese de inspiración o estímulo para la suya, pero parece evidente que, dado el carácter y la heterodoxia religiosa del jurista francés, no resultaba pertinente recoger su nombre en el escrito que dirigía al rey⁸⁶. De cualquier modo, Hotman es un importante referente de la época para los puntos de interés que abordaremos en las páginas siguientes.

Después de estas consideraciones previas, se puede entrar de lleno en el planteo que Deza hace de la reforma, sin mencionar a los autores anteriores, pero indudablemente partiendo de algunos supuestos comunes, sobre

84 FRANÇOIS HOTMAN, *Antitriboniano o Discurso sobre el estudio de las Leyes* (Edición bilingüe). Estudio preliminar: Manuel Martínez Neira, Traducción: Adela Mora Cañada. Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pp. 91, 171 ss. 199. Martínez Neira propone “una lectura del Antitriboniano en el contexto de las compilaciones jurídicas que se sucedieron en la Edad Moderna y la relación que éstas tuvieron con el estudio del derecho” (p.12). La obra conoció una nueva vida con las distintas ediciones latinas que se sucedieron hasta finales del setecientos (Ibídem).

85 HOTMAN, cit. 207, 209. Sobre una proyección general de la figura de Hotman, puede verse además DOMENICO MAFFEI, *Gli inizi dell'umanesimo giuridico*, 3ª edición, Milano 1972, pp. 61-65 y 189; y el reciente estudio de GIOVANNI ROSSI, “François Hotman vs Triboniano: una crítica radical al Diritto Romano nella Francia del XVI secolo” en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Firenze, n° 44 (2015). Giuffrè Editore, t. I, pp. 253-299.

86 Así se recuerda que “no era fácil leer o poseer en la Italia de la contrareforma la obra de Hotman” (MAFFEI, cit, p. 189).

todo coincidentes con los de Simón Abril. Sostiene, por criterio general, la necesidad de “una reformatión universal de todas las leyes latinas y castellanas, antiguas y modernas que tenemos hoy...”. Desde el punto de vista de la estructura legislativa, la innovación debe ser total y claramente señala en el rey “la potestad de abrogar todas las Leyes civiles y establecer otras conforme al tiempo...”. El planteo aparece acompañado de una sugerente alegoría: “... tengo por más fácil y posible destruir este edificio viejo y hacerle de nuevo, que repararle, por estar tan inclinado y ruinoso”⁸⁷. Como vemos, su propuesta se encamina hacia una radical reforma del ordenamiento legislativo, derogando el existente y estableciendo en su lugar uno nuevo.

El remedio no consiste para Deza “en añadir, amontonando leyes y comentarios”, pues esto empeora la situación. Nuestro autor propicia apartarse del criterio vigente de recopilar las leyes, orientándose hacia un nuevo tipo de fijación normativa que recoja las “leyes generales” para que los jueces, fundándose en ellas, “determinen los casos singulares”⁸⁸. Se acerca así a la idea directriz de la moderna codificación, en el sentido de que el legislador pueda libremente formular la norma general.

Hay dos breves párrafos decisivos que arrojan luz para determinar las fuentes que deben auxiliar al legislador en esta tarea. Al referirse a la labor de la Junta reformadora, Deza dice que en ella “se funden los metales diferentes de tantas Leyes Latinas y Castellanas, antiguas y nuevas, y la innumerable turba de tantos comentadores, y de todo se saca el oro puro de las Leyes en conformidad de este Discurso, quedando lo demás condenado a escoria...”⁸⁹. En otro pasaje, invocando a Aristóteles, afirma que “muy bueno es para una nueva composición de Leyes, cotejar las cosas pasadas, con el estado de la República y saber la condición de las demás Repúblicas, y no ignorar lo que conviene a cada una”⁹⁰.

Según se aprecia, la visión reformista surge en estos párrafos desde ángulos distintos, pero complementarios. Fuentes principalísimas de inspiración son la legislación existente, romana y castellana y las opiniones de los doctores. De ello debía quedar lo sustancial. Pero también incorpora como criterios orientadores el propio pasado –recuérdese la exaltación que hace de la Historia–, la observación de la experiencia ajena y el discernimiento para

87 *Juicio*, fs. 81-81v.

88 Ídem, f. 83v.

89 Ídem, f. 93.

90 Ídem, fs. 75v-76.

determinar lo que conviene a la República. No hay que olvidar que para nuestro Lope el legislador no debe valerse sólo de las leyes existentes sino también puede “establecer otras conforme al tiempo”.

Se descubre en estas expresiones una actitud intelectual de avance hacia una concepción moderna del Derecho. Indagada la historia, recogida la experiencia, reunidos los materiales, discernida la conveniencia, se llega por vía de la elaboración racional a fundir el texto de la ley bajo la convicción de que se ha obtenido “el oro puro”, quedando lo demás “condenado a escoria”. Queda cerrada toda posibilidad de creación jurídica fuera de la ley. Ni siquiera contempla la situación de la costumbre, tan arraigada y difundida entonces.

Según vimos, Deza valora el factor tiempo en cuanto contribuye al perfeccionamiento de las cosas en general, pero marca el deterioro que su transcurso produce en las leyes. Ahora bien, al momento de formular su propuesta reformadora necesita recurrir nuevamente a ese factor. Así dice que “de tiempos en tiempos se han abrogado las Leyes antiguas...” y que en la actual situación es preciso acudir a ese remedio, imitando a los grandes legisladores que han existido, entre los que cita a Licurgo, Solón, Numa, Justiniano y Alfonso el Sabio. Estimula, en consecuencia, a Felipe III a seguir esos pasos e incorporar su nombre en aquella galería de grandes reformadores⁹¹, en la convicción de que esta decisión sería imitada por los demás reinos europeos, en donde también la reforma es deseada⁹². Se percibe en Lope de Deza, de este modo, una idea sobre la movilidad del Derecho, que se había afirmado en el siglo XVI y que él hace prolongar al comienzo de la centuria siguiente, plasmándola en su proyecto. Esta idea, según Maravall, no se prosiguió con igual firmeza en el seiscientos⁹³.

Ya en punto a la obra legislativa que propone, nuestro autor no se ocupa ni del orden de materias ni de la estructura general que debe tener el pretendido cuerpo legislativo. Tampoco sugiere ningún título concreto para su denominación, limitándose a designarlas genéricamente como “nuevas leyes”. Esta despreocupación es, desde luego, llamativa. En relación a la primera cuestión cabía esperar algunas interesantes sugerencias dirigidas a dar determinado orden externo a la obra. En lo que hace a la segunda, los proyectistas siempre se complacen en encontrar algún título pomposo, que incluso pueda halagar y en consecuencia atraer la voluntad del rey. Empero la atención de Deza se

91 Ídem, fs. 71 y 71v.

92 Ídem, fs. 71v-72v y 95.

93 MARAVALL, *Estado moderno*, cit., II, 423.

vuelca decididamente hacia la forma en que deben elaborarse las leyes, dando cuatro ejemplos de buena legislación, en base a los cuales se podrían redactar las demás.

Los ejemplos fueron preparados por nuestro jurista con el fin de que se aprecie “la claridad y brevedad” que él desea en la formulación de la norma. Es necesario acudir a los mismos para conocer su técnica legislativa⁹⁴. El primero establece: “Lo contratado entre los hombres voluntariamente de la manera que ellos quisieron convenirse se guarde”. Según Lope de Deza, con este precepto cesaban más de tres mil leyes del Derecho Común con glosas y comentarios que “tratan de contratos, distinguiendo sus nombres, acciones, efectos y diferencias, todo más con sutileza que con necesidad o provecho...”. Y agrega: basta al juez la prueba del hecho “para condenar, o absolver al que no lo quisiese cumplir, o al que lo cumplió, sea el que fuese, no siendo contra las Leyes, ni contra las buenas costumbres”.

El segundo ejemplo aborda la compleja cuestión de la sucesión de los mayorazgos, dando en pocas palabras una norma que hace desaparecer –según el autor– infinitas opiniones, autoridades y cuestiones. Dice así: “En los mayorazgos sucedan los de la línea recta, y acabada, el pariente más cercano en grado al último poseedor, prefiriendo siempre el varón a la mujer, y el mayor en edad, al menor”.

Los dos ejemplos siguientes vienen a establecer los límites en la celebración de estos actos. Así, el tercero dispone: “Ninguno pueda hacer contrato, ni testamento ni institución de mayorazgo contra las Leyes, y si se hiciere se reduzca a ellas”. El círculo se cierra con el cuarto: “Ninguna ley pueda ser renunciada aunque sea en favor del que la renuncia y después de renunciada valga como si no se renunciase”.

Me parece necesario hacer algunas consideraciones sobre estos ejemplos. En primer lugar, señalar el acierto con que el autor ha elegido materias significativas que permiten entrever el provecho de llegar a estas normas generalísimas. A ello se agrega que los cuatro textos aparecen entramados de tal modo que es posible apreciar la relación que, entre sí, deben tener las diversas leyes. En segundo lugar, cabe destacar la formulación sencilla, clara y abarcadora de muchas situaciones particulares. Por el estilo y la técnica, esta redacción se asemeja a la que utilizaría la moderna codificación, casi dos siglos después, aunque desde luego ya desde la Roma clásica el jurista conocía la forma de redactar reglas generales. Lo novedoso en la propuesta de Deza

94 *Juicio*, fs. 88v-91.

es la incitación para que todo el cuerpo legislativo se componga a la manera de estos ejemplos, es decir, con leyes generales y conectadas entre sí. Se vislumbra así un avance hacia la concepción sistemática en el terreno legislativo.

Estos ejemplos nos permiten también avizorar algo más. En todos ellos hay una tensión entre el poder del individuo y el de las leyes. Mientras el primer ejemplo trasunta una decidida inclinación hacia el voluntarismo contractual, los demás –sobre todo el tercero y el cuarto– denotan la presencia de un vigoroso criterio legalista, al punto de nublar aquella idea inicial. Con todo, queda flotando la duda acerca de los influjos modernos que en esta materia puedan haber incidido sobre el pensamiento de nuestro autor. La falta de desarrollo del régimen de los contratos o de algunas explicaciones mayores sobre lo expuesto, impide determinar el motivo por el cual eligió para primer ejemplo un texto tan marcadamente favorable al voluntarismo contractual. Queda apuntado pues como una actitud a todas luces sugestiva.

Para llevar a cabo la tarea legislativa, propone Deza la formación de una Junta integrada por personas “que correspondan a su importancia, en juicio, erudición, ciencia y experiencia...”. Recomienda al rey asistir a los acuerdos “cuanto fuere posible, como a ejercicio propio y dependiente de la Dignidad Real, estando cierto que ninguna cosa hay más Imperial, que atender a sus Consultas cuando son de negocios tan arduos, y dar en ellos su voto...”⁹⁵. En este punto hay una interesante coincidencia con Hotman acerca de las características que podía tener la Junta encargada de hacer la reforma. Destaca aquí nuevamente el papel protagónico del rey como reformador y nos trae el recuerdo de muchos ejemplos imperiales anteriores que Deza desea ver reproducidos en cabeza del joven príncipe, que se mostraba poco afecto al despacho y entregado a una vida frívola, en la que la caza y el juego ocupaban su tiempo. El autor no podía ignorar esta realidad al momento de redactar esas líneas. ¿Es que busca una posible y saludable rectificación a tiempo de la conducta del monarca? o ¿es que esconde bajo esa propuesta, una censura al rey, mostrando cuáles son sus verdaderas obligaciones de atender los negocios públicos?

Lope de Deza es consciente que la reforma iba a levantar resistencias y a causar perjuicios particulares, pero estima que ello es inevitable y por encima de todo había que atender a los daños “públicos y generales” padecidos por España en la actual situación. Así reflexiona que “no puede haber ley humana que cuadre a todos, como en el tiempo que el labrador quiere que llueva, el

95 *Juicio*, fs. 92-92v.

ladrillero que haga sol, el pescador que crezca el río, el caminante que no lleve agua, y así por universal que sea el bien civil, y temporal, no puede dejar de ser dañoso para algunos”⁹⁶.

Los principales afectados serían los letrados y demás interesados en la promoción de pleitos, que deberían “buscar otras maneras de vivir” en el breve lapso de tres o cuatro años, plazo que estima adecuado para introducir “suavemente” la reforma⁹⁷. Esta idea está enlazada con la reducción de los estudios de Jurisprudencia y de los oficios letrados, según hemos visto, pero a la hora de formular la propuesta, Deza nada establece al respecto. Tal vez, suponía el jurista segoviano que, arreglado el orden legislativo, esa estructura letrada perdería la fuerza y extensión de que gozaba.

En el otro extremo están los labradores. La reformación de las leyes –dice años después– “en particular será utilísima” a ellos⁹⁸. No sólo se evitarían los frecuentes pleitos a los cuales eran llevados, sino que se produciría un saludable retorno a las actividades productivas. La figura del labrador encarna ese ideal.

El éxito de esta reforma no se logra, para Deza, con la promulgación de las nuevas leyes. Es necesario completarla con tres medidas prohibitivas. La primera, desterrar el uso y alegación de todas las leyes romanas. La segunda, negar la licencia de escribir en esta materia e impedir el ingreso de libros extranjeros, ya fuesen anteriores o nuevos. Más adelante se podía llegar a la tercera medida, que consistiría en “la prohibición de todos los autores de estas facultades antiguos y modernos”, extranjeros y nacionales, de suerte que no se pudiesen alegar, ni tuviesen autoridad ni se imprimiesen ni entrasen de afuera. De este modo, los catedráticos, abogados y jueces sólo podrían acudir a las leyes.

A través de esta triple prohibición percibimos el predominio absoluto de un criterio legalista y el rechazo más firme a la vigencia de la *communis opinio* y a cualquier otro derivado moderno en el que la opinión doctrinal mantuviera su peso intelectual. Lo conduce a ello su firme creencia en el agotamiento histórico de una literatura de glosas y comentarios y el temor de que nuevos brotes pudieran destruir el proyectado orden legislativo. En este aspecto hay también coincidencias con Hotman.

La idea de Deza está, en general, encaminada a devolver al Derecho la se-

96 Ídem, f. 77.

97 Ídem, fs. 93v, 95v - 96

98 *Gobierno político de agricultura*, cit., 118.

guridad y certeza, afectada por una crisis producida tanto en el denominado *derecho de juristas* como en el *derecho legal*. La buscada seguridad y certeza sólo la encuentra nuestro autor a través de un criterio rigurosamente legalista, que se pone en evidencia no sólo en la cuidadosa elaboración de las nuevas leyes con una pretensión abarcadora de todos los casos comunes, sino en el definitivo desplazamiento de la opinión de los juristas, como modo de creación del Derecho. Esta vía de superación de la crisis acerca sugestivamente a nuestro autor, como a Hotman⁹⁹, a la moderna concepción de la codificación, que sólo se exteriorizaría nítidamente, como es sabido, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII¹⁰⁰. He percibido este acercamiento en varias cuestiones desenvueltas en mi obra *Casuismo y Sistema*, con pasajes extraídos de Lope de Deza y especialmente en lo relativo a la idea de código como preocupación sistemática¹⁰¹.

V. FUENTES, MODELOS Y EJEMPLOS

No es tarea sencilla averiguar las fuentes en que un autor ha inspirado su obra, sobre todo si deseamos ir más allá de las meras citas y anotaciones visibles. Ello implica ahondar en su formación intelectual, sus lecturas, etc. Esta posibilidad se estrecha cuando –como en el caso de nuestro Lope– hay un gran vacío en torno a estos aspectos fundamentales. Así resulta difícil descubrir las corrientes de ideas que prepararon o determinaron la obra, y hasta qué punto el autor fue fiel o se apartó de esas fuentes. Desde luego que ya en el terreno jurídico cabe también plantearse el influjo no sólo de las obras específicas, sino también de las de ajena procedencia. Estos y otros interrogantes sólo pueden ser satisfechos, por ahora, de modo parcial.

El *Juicio de las leyes civiles* no está abigarrado de citas ni peca de exube-

99 MAFFEI, cit. 189 y MARTÍNEZ NEIRA, cit. 12.

100 Véase al respecto el sugerente ensayo de ALEJANDRO GUZMÁN, “La seguridad y la certeza jurídicas en perspectivas históricas” en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, VIII, Valparaíso, 1983, p. 67-68 especialmente. También el estudio de HELMUT COING, “Sobre la prehistoria de la codificación: la discusión en torno a la codificación en los siglos XVII y XVIII” en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 9, Santiago, 1983, pp. 249 y ss.

101 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1992, pp. 381-383, 406-409 y 547-549.

rante en la invocación de autores, como algunas obras de su época. Todas las referencias tienden a sustentar la argumentación desarrollada con la inoculable fuerza dada por el saber reconocido a esas fuentes. Ostenta sí una variada y selecta mención de obras de distinta procedencia: teológicas, políticas, filosóficas, históricas, literarias y jurídicas. Tal vez, estas últimas son las más escasas en cantidad e intensidad. Esto se explica en razón de que, aunque el Discurso es un escrito jurídico por su objeto y contenido, el fundamento doctrinario proviene precisamente del amplio espectro ideológico ajeno al Derecho.

La mayor parte de obras y autores citados son europeos no españoles. Estos últimos están casi del todo ausentes. No figura el más cercano precursor de sus ideas, el humanista Simón Abril, ni su coetáneo Cerdán de Tallada, también preocupado –según vimos– por una reforma jurídica. En cambio, tal vez convenga reparar en una sola mención de la *Historia General de España* del Padre Juan de Mariana, por lo que esta obra representa desde el punto de vista erudito y humanista, sobre todo en el estilo. Cabe recordar que Deza hizo una especial defensa de esa *Historia* en uno de sus escritos.

Un examen del número e importancia de las citas revela que ha sido el pensamiento aristotélico –a través de diversos libros– fuente principal, seguido por Platón, Séneca y Cicerón. Esta línea no se prosigue con la misma intensidad en la obra de Tomás de Aquino, con escasa mención. Otras citas aisladas –como Plutarco, Tito Livio, Plinio, Suetonio, etc.– evidencian el gran predominio de invocaciones del mundo antiguo, tan actualizado a través del humanismo como de los autores españoles de fines del siglo XVI y principios del XVII. De aquel movimiento, el más recordado es el italiano Angelo Poliziano¹⁰².

Cabe preguntarse sobre el rumbo que imprime al *Juicio* este predominio del pensamiento de Aristóteles y de otros autores de la Antigüedad. Maravall, al ocuparse de cuestiones económicas de la época, de modo accidental coloca a Deza entre “los tradicionalistas escolásticos” y caracteriza su pluma como una forma de expresión “más anticuada” con relación a Pedro de Valencia, objeto específico de su estudio¹⁰³. Este encasillamiento debe ser aceptado con

102 Véase MAFFEI, cit, notas varias, especialmente 45 ss., 88 ss. y 149 ss.

103 “Reformismo socialagrario”, cit., 282. Sin embargo, en otra obra MARAVALL deja bien en claro que tanto la escolástica del XVI como la utilización del pensamiento de Aristóteles en los escritos políticos de esa centuria resultan compatibles con el espíritu renacentista (*Antiguos y modernos, cit.*, 514).

cautela, al menos en el campo jurídico, donde el influjo de obras y autores no siempre se da con la misma intensidad y oportunidad que en otras áreas intelectuales. En todo caso cabría verificar la relación que hay entre la fuente mencionada y el fruto extraído por el autor que la utiliza. No necesariamente la relación debe ser de causa a efecto, pues el autor no queda encadenado a su fuente de inspiración. El mundo antiguo ha sido, a menudo, un inagotable depósito de ideas y sugerencias para elaborar las más diversas tesis. En tal sentido, puede observarse que Deza no se limita a hacer una mera utilización erudita de Aristóteles, sino que su mención es incitativa para fundar una actitud de avance. A partir de las fuentes, principalmente antiguas, el jurista segoviano desarrolla sagazmente una profunda crítica jurídica y propone una reforma muy adelantada para su época.

Esto mismo evidencia que Deza es una buena muestra de ese mundo, en que nuevas ideas y conceptos, extraídos de la literatura, la historia, la filosofía greco-latina y aun la medieval, pero utilizados de una manera cada vez más libre y amplia, van penetrando en el razonamiento jurídico. Es lo que Carpintero llama el humanismo racionalista¹⁰⁴. Actúa sobre ello el propio derecho natural hispánico del siglo XVI pero, en esta materia tan alejada de sus preocupaciones concretas, lo hace de modo indirecto, proporcionando nuevos elementos para el razonamiento. Este es el sentido que puede advertirse en aquel párrafo de Lope de Deza –ya comentado– en el que propone una libre lectura e interpretación de los libros escritos por “los hombres sabios” para obtener, mediante el juicio y la especulación, algo “nuevo”, sin quedar reducidos a prestarles una ciega adhesión. Es decir, pensar por sí mismo y en su consecuencia hacer. Hay una confianza en la propia razón. No de otro modo pudo llegar Deza a escribir su Discurso.

La obra que examinamos carece de objeto político, en sentido estricto. Sin embargo, presenta cierto contacto con esa área, como ya vimos. Cuando nuestro Lope escribe, se desarrolla en España una aguda controversia doctrinal tomando como eje *El Príncipe* de Maquiavelo, preconizando unos la separación entre Política y Moral y otros vigorizando la subordinación de aquélla a ésta. Los primeros, sin admitir desembozadamente a Maquiavelo, recogen algunos de sus principios, a través de una elaboración que se sirve de Tácito y que ayudan a preparar o defender autores como Alciato o Justo Lipsio. Los

104 F. CARPINTERO, “‘Mos Italicus’, ‘mos gallicus’ y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica” en *Ius Commune*, VI, Frankfurt am Main, 1977, pp. 108 y ss.

antimaquiavelistas más encarnizados encuentran una clara expresión en la obra de Pedro de Rivadeneyra y también en otros escritores posteriores al *Juicio* que nos ocupa. Deza no menciona ni a unos ni a otros. Sí invoca al italiano Juan Botero en su obra *Razón de Estado*, que tiene traducción y buena resonancia en España¹⁰⁵. Se trata de una refutación de Maquiavelo y Tácito, pero recibe a su vez ciertas ideas del florentino y no subordina la Política a la Religión y Moral. Para algunos constituye una respuesta satisfactoria a los problemas modernos y así la obra es utilizada por juristas y arbitristas que escriben antes que Deza, como Castillo de Bobadilla, González de Cellorigo, Gutiérrez de los Ríos y el varias veces recordado Cerdán de Tallada.

En cuanto a los *modelos* presentes en el horizonte intelectual del autor –en el sentido de formas que se propone seguir o adoptar– cabe distinguir los referentes a la orientación crítica y reformadora de su obra y los que le sirven como base para elaborar su propuesta legislativa. En el primer aspecto, no encuentro una obra de características análogas que pueda haberle inspirado plenamente su Discurso. Por cierto, sí existía una abundante literatura crítica que se venía desarrollando en todos los reinos europeos bajo el influjo del humanismo. En algunos aspectos, los *Apuntamientos* de Simón Abril –no mencionados por Deza, tal vez los desconocía– adelantan algunas ideas que nuestro autor explaya con nuevas consideraciones. La ya citada obra de Hotman no puede omitirse aquí.

Con relación al segundo aspecto, en el campo jurídico asomaba sólo un gran modelo: el *Corpus Iuris* de Justiniano. Se le apreciaba desde distintas perspectivas, haciéndose a veces un aprovechamiento parcial –con referencia concreta a algunas de sus partes, como el Digesto o la Instituta–. No faltaba una estimación general de su contenido o de la obra legislativa del Emperador en sí misma.

El *Corpus Iuris*, como es natural, está presente a través de todo el *Juicio*. Deza lo utiliza con espíritu crítico, pero sin desprenderse del mismo. Así, en primer lugar, aparece Justiniano como modelo de legislador y reformador de su tiempo, al que es necesario seguir “imitándolo en el intento, pero no en el modo...”. Esta invocación de los príncipes ejemplares es frecuente hallarla en la literatura política española de esta época¹⁰⁶. Si por una parte, el *Corpus*

105 Sobre esta cuestión, puede verse MARAVALL, “Maquiavelismo y anti-maquiavelismo en España”; y “La corriente doctrinal del tacitismo político”, ambos en *Estudios de Historia...*, serie tercera, cit.. También PELORSON, 429 y ss.

106 Sobre el tema, BENEYTO, *Historia*, cit. 321-322.

Iuris es un inexcusable basamento para las nuevas leyes que nuestro Lope propone, la crítica al mismo se exterioriza en diversos aspectos: por haber reunido un número excesivo de leyes, por hacer leyes de casos particulares y por haber escogido por leyes opiniones de los jurisconsultos¹⁰⁷. Participaba así, en tono más apagado, de la postura antitriboniana. Las críticas no se extienden a la forma de disponer la materia. Tampoco se percibe, en este sentido, una estimación de la Instituta, pese a que la ordenación metódica de ésta ya despertaba el interés de los juristas.

En la obra de Deza se refleja una valoración del fenómeno nacional –en lo relativo a la lengua, la legislación propia, el sentido de una reforma peculiar, etc.–. Así exalta la personalidad de Alfonso el Sabio, en cuanto a la ejecución de su obra legislativa, dando claridad a las leyes y redactándolas en castellano. Pero no hay en su pluma una explícita apreciación de las Partidas, como modelo de cuerpo legislativo, que, en cambio, había valorado Simón Abril, en comparación con el Digesto, por la mejor disposición y ordenamiento de la materia legal¹⁰⁸.

Lope de Deza, como casi todos los escritores de su época, se vale, sin abusar, de los *ejemplos* para dar fundamento convincente a un parecer, mencionando casos concretos o hechos pasados, a veces muy antiguos y esfumados en el tiempo. Como dice Maravall, el recurso al *ejemplo* está presente en la literatura de los siglos XVI y XVII, como herencia medieval que se mantiene viva a través de reediciones de colecciones de ejemplos. Para la mentalidad de la época –agrega dicho autor– los casos concretos tienen, aducidos como ejemplos de una tesis, una fuerza de convicción muy grande¹⁰⁹. Ahora bien, Deza también usa el vocablo *ejemplo*, con un matiz distinto: como creación suya para que se continúe.

VI. CUESTIONES ABIERTAS

Aun cuando todavía no hay estudios satisfactorios sobre el humanismo jurídico castellano¹¹⁰, que permitan advertir la amplitud de su horizonte, con par-

107 *Juicio*, fs. 83-88v.

108 *Apuntamientos...*, cit., 297-298.

109 “La literatura de emblemas como técnica sociocultural en el Barroco” en *Estudios de Historia...* serie tercera, cit. 205-206.

110 Destaco por su interés y por el marco que ofrece a nuevas investigaciones el estudio de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, “Humanismo y ‘mos gallicus’ en la Escuela de Salamanca”,

ticular indicación de sus múltiples líneas, existe una generalizada presunción acerca de la importancia que esa corriente de pensamiento tuvo en Castilla. Corriente que tuvo a su vez enorme influjo, si tenemos en cuenta que ese reino fue hasta el siglo XVII por lo menos, impulsor de ideas y gentes hacia otros territorios de la Monarquía y especialmente hacia el Nuevo Mundo.

Pelorson afirma, recogiendo esa presunción, que en los juristas castellanos de la época de Felipe III se aprecia, de diversas maneras, la influencia del humanismo. Se manifiesta en ellos un interés hacia la Antigüedad, llevando a algunos a formular reflexiones críticas sobre su formación universitaria y la función que cumplen los letrados. Agrega Pelorson que este humanismo hacia el 1600 parece desarrollarse más por las lecturas personales de algunos juristas que por los cursos universitarios, donde no se recoge la impresión de una profunda renovación. Esta influencia sobre ciertos jurisconsultos se revela, inclusive, en escritos que elaboran al margen de sus actividades profesionales¹¹¹.

La figura de Lope de Deza debe ubicarse dentro de este amplio marco. Es él un letrado alejado de la enseñanza y de los oficios judiciales, lector atento de las humanidades y otras disciplinas aplicadas, que vive en un medio rural cercano a la Corte. No es él un jurista dedicado a glosar y comentar textos. Tampoco le preocupa superar esta técnica con elementos de procedencia humanística. Su terreno es, en primer lugar, la crítica jurídica, que se dirige tanto al orden legislativo existente como al estamento de letrados, como grupo social dominante. Su censura tiene pues un claro alcance social. Está también emparentada con la crítica económica –especialmente sobre la situación agraria, pero que abarca otras cuestiones– que, por esos años, formulan determinados escritores –y él mismo–, como particularmente lo han resaltado algunos trabajos de Maravall. En esto se distingue notoriamente de Hotman.

Ahora bien, si la crítica jurídica forma parte de ese movimiento de oposición política que –según dicho autor– se percibe en la España de principios del siglo XVII, es necesario establecer también que aquélla no se agota en el ataque a errores coyunturales de la Monarquía –como podría ser atendible en otras áreas, tal la económica– sino que se proyecta de forma más dilatada

reproducido en su obra miscelánea *Metodología y Ciencia en el Derecho Privado Moderno*, Madrid, 1977, pp. 281-316. A su vez, TOMÁS Y VALIENTE se inclina a sostener la escasa presencia del humanismo jurídico en España, aunque “no fue ignorado por completo” (*Manual*, cit., 308).

111 PELORSON, cit., 321, 323 y 332.

en el tiempo y en el espacio. Se censuran así unos antiguos males que no son exclusivos de ese momento ni peculiares de España. Claro está, la circunstancia desfavorable y el ambiente de crítica generalizada, estimula el inconformismo. En correspondencia con este amplio movimiento estimo que debe ubicarse al *Juicio de las leyes civiles* y no me parece exagerado sostener que –por lo conocido hasta ahora– constituye el más destacado exponente de esa corriente crítica en el campo del Derecho. Ningún otro llega a penetrar con tanta fuerza ni a articular los distintos elementos en juego para impugnar el orden legislativo existente y denunciar los vicios e inconvenientes que se proyectan sobre la sociedad. Ninguno de los otros pensadores que por esos años usan la pluma para la crítica jurídica –como Simón Abril, Cevallos, Cerdán de Tallada, Saavedra Fajardo– nos ofrecen una censura del Derecho de la amplitud y profundidad de que hace gala nuestro autor¹¹².

Uno de los frecuentes problemas que arrastran las críticas es que se agotan en sí mismas, y si bien prestan –según los casos– un importante servicio intelectual, en cuanto preparan el clima para el cambio histórico, necesitan luego de quien aporte los elementos constructivos para el reemplazo parcial o total del orden sometido a censura. Esta distinción entre el crítico y el reformador nos lleva al segundo campo de actuación de nuestro autor, en quien ambas facetas se complementan.

No era fácil desenvolver una postura reformista en el mundo jurídico, tan apegado a su propia tradición y vehemente conservador de su rutina. Maravall no encuentra en el Derecho del siglo XVI –y esto cabe prolongarlo a la época que estudiamos– testimonios de una imagen progresiva del mundo, como las hay en otras áreas, y advierte que las opiniones se mantienen aferradas a la defensa de la ley vieja¹¹³. En otra ocasión afirma que en el siglo XVII la imagen progresiva sólo se da en áreas, como el arte y la literatura, donde no se afecta el orden social¹¹⁴. Resulta oportuno traer a colación estos juicios, pues precisamente la obra de Deza constituye –según creo– uno de los testimonios buscados, como en menor medida, también puede hallarse en los escritos de Cerdán de Tallada. En efecto, nuestro Lope adopta una evidente actitud reformista. Sostiene repetidamente la idea de la vejez que experimentan las leyes

112 PELORSON, sin conocer el *Juicio de las leyes civiles*, señala con acierto a las obras de Simón Abril (1589) y Saavedra Fajardo (1612) como dos importantes eslabones en la cadena de escritos reclamando un derecho civil ajustado a la realidad jurídica castellana (cit., 329).

113 MARAVALL, *Estado moderno*, cit., II, 411-412.

114 MARAVALL, *Antiguos y modernos*, cit., 13.

con el paso del tiempo y la variación que es preciso hacer en las mismas para adecuarlas a cada época. Su metáfora acerca de la conveniencia de destruir el edificio viejo y hacer otro nuevo es harto elocuente. Coetáneamente Cerdán achaca a las malas y demasiadas leyes, los malos jueces y la muchedumbre de libros las causas que multiplican los pleitos, afirmando que es necesario buscar un diferente orden del hasta entonces practicado. Despunta así una postura progresista, sin alcanzar a concretarla¹¹⁵.

Según hemos visto, bajo un estricto criterio legal Lope de Deza formula una propuesta de reformación del ordenamiento castellano que debía hacerse por obra del poder absoluto del rey. Evidentemente, como otros escritores de la época, acude a la cúspide de la Monarquía, estimulando al joven rey para que participe activamente en la tarea de llevarla a cabo y anunciándole la gloria que envolvería su nombre en el caso de realizarla, en la creencia de que sólo por esa vía directa y suprema podía cuajar una reforma que afectaría a tantos intereses sociales y produciría una transformación en el régimen judicial.

Deza sigue –sin invocarlo– la senda de Simón Abril en la solicitud de un derecho escrito legal, pero como jurista sagaz, advierte que no puede quedarse en un rígido formalismo y necesita atender al problema que cotidianamente ofrecen los casos particulares. Esta preocupación se exterioriza en muchos pasajes de su *Juicio*, y así al momento de establecer sus puntos de vista en materia de interpretación, reconoce al fin –no sin reservas y limitaciones– la función que cumple la equidad y admite que se acuda a ella. Al unir ambos elementos –la rigidez legal que lo caracteriza y la adaptación por vía de la equidad– no incurre en una contradicción, como podría suponerse a primera vista, sino engarza, con sentido pragmático, la teoría y la praxis.

Mientras la propuesta de un cuerpo de derecho en Simón Abril, como en Hotman, tiene a la enseñanza por destinataria, la de Lope de Deza está referida al terreno legislativo. Es más, salvo algunas alusiones generales sobre la multitud de estudiantes y la atracción que las aulas ejercen sobre los hijos de los agricultores, no hay en nuestro autor un ajustado reproche al régimen de la enseñanza universitaria. No tiene él la preocupación que por esos años evidencia Bermúdez de Pedraza, empeñado en ofrecer un *Arte* de enseñar el

115 *Veriloquium*, cit., 203, 225 y 200. Ya en su anterior obra *Verdadero gobierno de esta Monarquía...* Valencia, 1581 había adelantado algunas ideas sobre los males denunciados.

derecho, partiendo de los principios fundamentales¹¹⁶, ni tampoco la inquietud que se puede percibir en Hotman. Esta indiferencia de Lope de Deza repercute –a mi juicio– negativamente sobre su obra, pues le impide valorar un modelo tanpreciado como las Instituciones de Justiniano, que desempeñaron un papel muy importante en el proceso que condujo a la sistematización del Derecho, más allá del terreno específico de la enseñanza. Precisamente, uno de los aspectos de la propuesta de Deza que ofrece flanco para la crítica es el de la carencia de una planificación de materias. En este sentido, la utilización de las Instituciones pudo serle de notorio provecho, como se evidenció en otras ocasiones.

Ahora bien, si nuestro autor carece de preocupación para establecer el tipo de fijación legislativa que persigue, y no se ocupa del orden externo, de materias, en cambio, apunta hacia una ordenación conceptual interna de modo muy afinado, como lo patentizan los cuatro ejemplos de leyes que ofrece. Son ejemplos cargados de dificultades, que seguramente podrían multiplicarse a poco que se los quisiera desarrollar a lo largo de un cuerpo de derecho, pero –eso sí– adecuadamente elegidos para dar muestras de cómo plantea la sistematización de las leyes. Aun cuando a Deza pudiese achacársele cierta dosis de utopía o ingenuidad –iqué reformador acaso no la tiene o qué idea de progreso no la lleva ínsita!–, lo cierto es que sus formulaciones no desentonan con el pensamiento de su tiempo. Así el voluntarismo contractual que campea en el primer ejemplo es limitado por las propias leyes y las buenas costumbres, según se advierte en los otros ejemplos y en el comentario respectivo.

Por último, cabe preguntarse por qué un escrito de estas características no tuvo eco alguno en su momento, según parece, y por qué quedó inédito y ni el propio autor –que lo había destinado a la publicación– emprendió su edición, como sí lo hizo con una obra posterior. ¿Era un escrito comprendido dentro de la zona peligrosa, que podía afectar la estabilidad del orden social?, tal como Maravall señala como hipótesis general para toda la decimoséptima centuria¹¹⁷.

No hay respuestas concretas para estos interrogantes. Desde luego que la vida retirada llevada por el autor en su hacienda podría constituir una

116 Véase J. DELGADO PINTO, “Un traité de didactique au XVII siècle”, en *Actes du Congrès mondial de Philosophie du Droit et de Philosophie Social, Le raisonnement juridique*. Bruxelles, 1971, pp. 195-201.

117 *Antiguos y modernos*, cit., 13.

explicación. La existencia de cientos de memoriales de este tipo que se suelen acumular en las oficinas de despacho gubernativo puede satisfacer a algunos como otra explicación de lo ocurrido. Pero creo necesario buscar razones de mayor profundidad. En este sentido pueden ayudarnos unas reflexiones que formula Pelorson¹¹⁸. Para este autor habría en el propio reinado de Felipe III un contraste entre un desarrollo creativo en el campo jurídico y una desatención política a esas expresiones del pensamiento. En efecto, Pelorson afirma que durante esa época no es admisible que se haya producido un brusco y raro eclipse en las inteligencias del sector jurídico, cuando aún brilla la Teología con Suárez y hay un desarrollo creativo de las artes y la literatura. Para ello acude a algunos nombres significativos, como Castillo de Bobadilla, Suárez de Figueroa, González de Cellorigo y otros. Por mi parte adiciono aquí el nombre de Deza, cuyo *Juicio* no conoció Pelorson al momento de redactar esas líneas. Agrega el historiador francés que la verdadera razón de la crisis y declinación es debida a que en el dominio político la inteligencia teórica no puede impunemente quedar aislada de condiciones prácticas de aplicación. En este sentido, señala, el reinado de Felipe III inaugura una época donde las “grandes voces” no son escuchadas y ello termina por desalentar las iniciativas.

Esta última consideración proyecta un haz de luz sobre la lectura del último folio del *Juicio* y al mismo tiempo sirve de testimonio corroborante de la mencionada reflexión. En efecto, una vez finalizada su propuesta, Lope de Deza suplica al rey que nombre personas competentes para examinar su Discurso al mismo tiempo que ofrece su trabajo “para la prosecución de esta materia”, como solían hacerlo los autores de este tipo de memoriales. Pero de inmediato, y en el mismo párrafo, se hace evidente un cambio de tono, como si se precipitara sobre su pluma un incontenible escepticismo interior acerca de la atención que podía merecer su proyecto. Así dice que es una “obligación en conciencia” poner esta idea en mano real, por donde “correrá de aquí adelante, y por la mía trabajar en otras cosas no menos importantes al bien de esta República y ensalzamiento de V. M. como lo hago y haré siempre”. Parece como si descargara su conciencia en el rey, desconfiando del éxito que pudiera alcanzar su propuesta.

Esto no es, por cierto, una simple sospecha o presunción que surge de las líneas transcriptas, sino que de inmediato aparece confirmado en el párrafo que cierra la obra: “si mis Discursos no fueren admitidos, y no aprovecharen

118 PELORSON, cit., 488

a estos tiempos, consoláreme con lo que dice Séneca: Para pocos ha nacido el que piensa solamente en la gente de su edad: mira esos millares de años que han de venir, y aunque la envidia te ponga silencio entre todos los que viven, contigo vendrán los que sin agravio, o gracia te juzguen”¹¹⁹. Esta invocación al conformismo senequista no era una postura artificial ni un mero rodeo literario. Recogía una idea humanista que empezaba a vislumbrarse en la época, en el sentido de confiar las acciones y tareas al juicio de la posteridad¹²⁰. Parece fundarse en una seria sospecha acerca del destino final de ese escrito. Ese silencio ante las “grandes voces” –señalado por Pelorson– es ya percibido, al menos por algunos, en una etapa inicial del reinado de Felipe III.

El vaticinio de Lope de Deza se cumplió en buena parte. Su *Juicio de las leyes civiles* quedó relegado por largo tiempo y no alcanzó a difundirse por medio de la imprenta. Pese a ello, la obra no representa una línea truncada, sino encarna un pensamiento que otros continuaron. Así es oportuno recordar que décadas después aparecerían en el horizonte europeo escritos fundamentales –como los de Conring, Leibniz y Domat–, destacados por su crítica al derecho romano y por la postulación de una nueva legislación¹²¹.

119 Véase *Juicio*, fs. 96-97 y de modo complementario, fs. 125 de la copia núm. 2886. Sobre el sentido que en esta época tiene el influjo de Séneca, véase ABELLÁN, *Historia crítica*, cit., II, 212-213; y de manera más amplia, la obra de K. A. BLÜHER, *Seneca en España, Investigaciones sobre la recepción de Séneca en España desde el siglo XIII hasta el siglo XVII*. Edición española, Gredos, Madrid, 1983.

120 MARAVALL, *Antiguos y modernos*, cit., 387-389.

121 COING, “Sobre la prehistoria de la codificación”, cit., 251-254.

DE LOS MANUSCRITOS A LA EDICIÓN

MARÍA JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO

Que esta obra, escrita en 1606, haya llegado hasta nosotros de forma manuscrita, nos permite algunas reflexiones y nos exige algunas explicaciones. Reflexiones, porque estamos acostumbrados a identificar un manuscrito con el original de una publicación, a considerar la obra manuscrita con una obra inédita, tal y como podemos leer en el Diccionario de la RAE. Y sin embargo, dando esto por sentado, ignoramos la función esencial que tuvieron los manuscritos en la circulación del saber jurídico en los siglos modernos. Explicaciones, porque nos exige informar al lector de cómo hemos procedido para editar la obra, es decir contarle cuántos manuscritos se conservan, en qué se diferencian entre ellos, cuál tomamos de base para la edición, qué normas de transcripción utilizamos, etc. Empecemos por lo segundo, dejemos lo primero para una reflexión final y concluyamos con los agradecimientos.

Aunque la obra de Lope de Deza fue muy conocida en los tiempos modernos, baste para documentar esta afirmación el testimonio de Mayans¹ o los traslados que conocemos², después fue olvidándose casi por completo. Es llamativo que en las ediciones de otras obras de Deza que se han hecho recientemente no se cite ésta³, o que en otras ocasiones se confunda su autor⁴. Por

1 *Colección de cartas eruditas escritas por D. Gregorio Mayans y Siscar a D. Joseph Nebot y Sans*, Valencia 1791, p. 26: “Sé que Vm. me dirá que muchas cosas de estas ya las ha leído ... en Lope de Deza, Juicio de las leyes civiles ...”

2 Se ha señalado con razón que el manuscrito solo se trasladaba si el autor gozaba de una autoridad previa. Es decir, que las cinco copias conocidas de la obra que editamos, como veremos más adelante, confirmarían por sí la autoridad de la que gozaba el autor. Véase, Marlon Ross, “Authority and Authenticity: Scribbling Author and the Genius of Print in Eighteenth-Century England”, en Martha Woodmansee, Peter Jaszi (eds.), *The Construction of Authorship. Textual appropriation in Law and Literature*, Duke University Press 1994, pp. 242-243. Sobre ello se ha detenido Laura Beck Varela, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia 2013, pp. 72-73.

3 Lope de Deza, *Gobierno político de agricultura*, Madrid 1991; Íd. (con Juan de Xerez), *Razón de Corte*, León 2001.

4 Fernando Bouza (*Imagen y propaganda: capítulos de historia cultural del reinado*

lo que sé, el primero en llamar la atención sobre esta obra fue Joaquín Cerdá que en unas oposiciones para proveer la cátedra de historia del derecho de la Universidad de Murcia celebradas en 1952 presentó, entre sus trabajos, uno titulado “Génesis de la Novísima Recopilación Castellana. (El ‘Discurso’ de D. Lope de Desá y unas ‘advertencias’ anónimas)”⁵. Por los juicios del tribunal sabemos que:

En el primero de estos trabajos se dan a conocer y se transcriben un ‘Discurso’ dirigido por D. Lope de Desá al Rey Felipe III sobre la necesidad de llevar a cabo una novísima Recopilación de Leyes y unas ‘advertencias’ anónimas escritas en forma de consejos dirigidos a la comisión encargada de la tarea recopilatoria. El señor Cerdá, en el estudio preliminar que acompaña a la edición de estos dos textos, puntualiza con acierto sus características, sus diferencias y lo que tienen de común. Así, pone de relieve como el ‘Discurso’ de D. Lope de Desá apoya sus argumentos en favor de una nueva Recopilación en razonamientos jurídico-filosóficos, en tanto que las ‘advertencias’ anónimas presentan un carácter práctico; y el señor Cerdá ha sabido, por otra parte, apreciar y valorar el interés de ambos textos en cuanto revelan el reconocimiento por sus autores de los innumerables defectos de la Nueva Recopilación y de la conveniencia de llevar a cabo una compilación de leyes con un espíritu distinto. [...]

Por el motivo que sea, ese trabajo ha desaparecido del expediente de oposiciones y su autor no publicó la parte que a nosotros nos interesa; aunque sí publicó lo relativo a las “advertencias”⁶.

Enseguida, sin embargo, Ismael Sánchez Bella en un trabajo publicado en 1954 mencionó el Juicio de Lope de Deza⁷. Y luego tenemos que esperar a 1985 para encontrarnos con el acabado trabajo de Víctor Tau, que ha tenido eco en distintos investigadores⁸.

de Felipe II, Madrid 1998, p. 37) atribuye la obra a Joan de Orellana y la data en 1610. Esta atribución la encontramos también en: Fernando Rodríguez de la Flor, *Mundo simbólico: Poética, política y teúrgia en el barroco hispano*, Madrid 2012, p. 185.

5 Manuel Martínez Neira, “Los catedráticos de la posguerra. Las oposiciones a cátedra de historia del derecho español en el primer franquismo”, *CIAN* 6 (20003), p. 187. El tribunal que hizo tal juicio estaba formado por Torres López, Sánchez y Sánchez, García de Valdeavellano, García Gallo, López-Amo.

6 Joaquín Cerdá, “Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación”, *AHDE* 23 (1953), pp. 643-676.

7 Ismael Sánchez Bella, “Los comentarios a las leyes de Indias”, *AHDE*, 1954, pp. 389 ss.

8 Véase, por ejemplo, José Luis de los Mozos, “Los precedentes de la codificación: La unificación del Derecho en los propósitos de la Ilustración española”, en *Anuario de Derecho Civil*, 41/3 (1988), pp. 637-668: cita en p. 644, recuerda que en el siglo XVII el

Por lo que parece, tanto Cerdá como Sánchez Bella y Tau se refirieron al manuscrito de la obra que se conserva en la biblioteca del Palacio Real, que pertenece a la conocida Miscelánea de Manuel José de Ayala. Con posterioridad el profesor Víctor Tau encontró otro manuscrito en la RAE. Y por último yo he localizado otros tres en la BNE. Ninguno de ellos es original, todos son copias tardías, dos de la segunda mitad del siglo XVII y tres del siglo XVIII. Si hacemos caso a lo que dice Nicolás Antonio en la *Bibliotheca hispana nova*⁹, Lope de Deza entregó el original al arzobispo de Santiago, Juan Beltrán de Guevara, y en principio está desaparecido.

De los cinco manuscritos que conozco, solo uno está encuadernado independientemente, los otros pertenecen a volúmenes que recopilan distintos materiales¹⁰. Aunque en lo esencial son iguales, es decir el discurso de Lope es el mismo en todos ellos, existen algunas diferencias entre las copias consultadas. No me refiero a erratas o errores que siempre se cuelan en cualquier edición o copia manuscrita, me estoy refiriendo fundamentalmente a las variantes que encontramos al inicio de cada copia. Es más, en este sentido podríamos decir que los cinco ejemplares son distintos y que cada uno de ellos comienza a su manera. Luego, en la descripción de los mismos detallaré estas diferencias, pero conviene adelantar aquí algunas de ellas porque fueron las que motivaron la elección de la copia para la transcripción. Por ejemplo, los traslados del siglo XVIII tienen los tres un preámbulo de notable importancia escrito por el propio Deza, a modo de nota exculpatoria dirigida al lector, que no está incluida en las copias del siglo XVII. No sabemos por qué esta nota está presente en estos manuscritos y no en los otros, quizá a las personas que encargaron estos últimos sólo les interesaba el texto, sea como fuere es típico de Lope comenzar sus obras con un prólogo dirigido al lector a modo justificativo, por lo que no dudamos de su autoría. En algunos manuscritos, la obra de Deza viene precedida por notas sumariales realizadas con posterioridad cuyo objetivo es referenciar el texto, indicarlo, dar noticias del autor..., son añadidos ajenos al autor que no pertenecen a su pluma y que se indicarán en

bachiller en Leyes, Lope de Deza, publicó la obra “Juicio de las leyes civiles”, donde, tras criticar la sociedad de su época, propugnaba la codificación y la reforma del Derecho.

9 Voz: Lupus Deza, varias ediciones.

10 El manuscrito misceláneo es abundante y típico de la edad moderna y suelen ser tan variados y diversos como las personalidades de los que hicieron la recopilación de los textos: Manuel Sánchez Mariana, *Introducción al manuscrito*, Madrid, 1995, p.51 y ss. Además, uno de ellos es lo que se conoce como “tomo de varios” porque no sólo se trata de una recopilación de textos, además están escritos por distintas manos

la descripción de cada copia. Por otro lado, en las copias del siglo XVII los escribanos cambiaron con una adición de su cosecha no sólo el título de la obra, sino también la intencionalidad que el jurista de Hortaleza le estaba dando a su discurso, ya que después de escribir el título habitual que hemos visto en todos los manuscritos *Juicio de las leyes civiles dirigido al católico rey don Felipe tercero*, ellos añadieron: “nuestro Señor monarca de las Españas e Indias”. No sabemos el motivo que tuvieron para ampliar la intitulación del monarca, si fue una mala interpretación o modificación voluntaria de los copistas pero lo cierto es que en estas copias el título es otro y, en cierta medida, manipulan la voluntad del jurista. Explicaré por qué es así: a continuación del título que Lope quiso dar a su discurso “Juicio de las leyes civiles” el jurista escribió a quién iba dedicado “dirigido al católico rey don Felipe tercero”, y así es como aparece el título de la obra de Deza en todos los ejemplares. Después, en otra línea posterior o incluso en otra página –depende de la copia– y escrito en el centro del folio, Lope encabeza su discurso siguiendo la forma protocolaria de dirigirse al monarca llamándole “Señor”, lo que quiere decir que el texto propiamente dicho es a partir de ahí, de ese tratamiento formal de la época y que Deza repite varias veces a lo largo de su discurso, cuando comienza. Los copistas de finales del siglo XVII, suprimieron el “señor” que encabezaba el discurso pero ampliaron la intitulación que Deza había dado a Felipe III con la adición que ya hemos comentado. Esta circunstancia ha sido otro de los motivos que nos han inclinado a escoger para la transcripción precisamente un manuscrito en el que no ocurriera esto. Y ya para terminar este apartado conviene señalar que al jurista se le llama de distintas formas en las distintas copias, unas veces es Deça, otras Deza e incluso Desa.

Pasemos a analizar las características de cada uno de los manuscritos.

Ms. 154 de la Real Academia Española

Descripción: Se trata de un volumen manuscrito del siglo XVIII catalogado con el título *Papeles relativos a los reinados de Felipe III y Felipe V*, de caja pequeña 20 x 15 cm, XI + 179 hojas, en blanco las hojas I-II, IX, X y 98. Encuadernación en pergamino. Copiado por una sola mano. Contiene: Juicio de las leyes civiles dirigido al cathólico Rey don Felipe Tercero, h. 1-97.

El volumen incluye otro texto manuscrito: la renuncia a la corona de Felipe V a favor de su hijo Luis I acompañada, a su vez, de un conjunto de documentos relacionados con la misma¹¹. Es obvio que el copista está copiando

11 Renuncia de la corona de España, ejecutada en 10 de enero de 1724 por el Rey

un volumen manuscrito y no sólo el texto de Deza, por ello sólo contiene una numeración arábica escrita en el margen superior derecho. Por otra parte, aunque son muy pocas y breves, hay algunas correcciones escritas por otra mano que subsanan los errores del copista¹². La obra de Deza es el primer documento del volumen, pero éste no comienza directamente con el discurso del jurista del siglo XVII sino con un índice del contenido del mismo elaborado por el copista de este ejemplar o copiado de otro ejemplar, todavía y antes de empezar con el discurso propiamente de Lope, el mismo escribano introdujo una breve reseña sobre Deza, sus obras y sobre la autoría y data de la obra que está copiando. Las noticias se apoyan en la historia de Segovia de Diego de Colmenares¹³ y en los testimonios que el propio Lope fue dejando en su obra sobre la autoría del Juicio de las leyes¹⁴. En cuanto a la fecha en que fue elaborada la obra, el copista se guía también del testimonio del propio autor contenido en el texto, según el cual elaboró su discurso en el año 1606¹⁵.

don Felipe V, a favor de su hijo don Luis I; Aceptación [de D. Luis] S. Lorenzo el Real, 15 de enero de 1724; Copia de un capítulo de carta que un gran personaje escribió desde El Escorial, a un amigo suyo en 15 de enero de 1724; Copia de carta de Felipe V, a su hijo el rey D. Luis, en S. Ildefonso a 14 de enero de 1724, con el motivo de la renuncia; Decreto sobre la renuncia que se publicó en el Consejo real de Castilla en 16 de enero de 1724; Nuevas provisiones y primer decreto de Luis I; Consulta del Consejo de Castilla a Felipe V para que volviera a tomar el gobierno tras la muerte de Luis I; parecer de los teólogos sobre esa consulta; representación del Consejo sobre las dudas del rey, y aceptación final de éste, en Madrid a 7 de septiembre de 1724.

12 En las páginas 31r, 41v, 47v, 48r, 53r, 58r.

13 Diego de Colmenares, *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia, 1637.

14 En *Gobierno político de agricultura* menciona en cuatro ocasiones su obra sobre las leyes civiles: primera, en el folio 26v (p. 52 de la edición citada) y al hilo de las críticas que el autor hace a la enseñanza universitaria indica: “como largamente se trató en otro discurso que di a su Magestad”; segunda, en el folio 37 (p. 67), refiriéndose a los notables daños que causan los pleitos dice: “de esto por extenso hice un tratado con el remedio que podía tener, a él me remito...”; tercera, en el folio 101 (p. 162) en donde refiriéndose a la censura concluye: “como tengo dicho en otro discurso dado a su Magestad, a que me remito”; y cuarta, en folio 118 (p. 187), al denunciar los muchos y largos pleitos: “conforme al discurso y reformatión de esto que tengo hecha”. Estos no son los únicos testimonios de Lope reivindicando su obra jurídica, en *Razón de Corte* dice el autor: “Y como el remedio de esto consiste en la reformatión de las leyes civiles y autores (en que me refiero a otro discurso bien trabajado y mal logrado hasta ahora)” (folio 24v, p. 109 de la edición citada).

15 Es cierto que en el fol. 9r de este manuscrito dice el autor de la obra -refiriéndose a la época de Justiniano- “y a los 600 años de entonces, 1065 que han corrido desde el Im-

Ya en el folio siguiente es cuando comienza la obra escrita por Lope que en este caso comienza con el título “Juizio de las Leyes Civiles dirigido Al Catholico Rey D. Felipe tercero”. Una línea más abajo se inicia esa nota exculpatoria de la que hablábamos anteriormente destinada “Al Lector” y a continuación, sin cambiar de folio, comienzan sus consejos dirigidos al monarca bajo el título de “Señor”.

Ms. 7173 de la Biblioteca Nacional de España

Descripción: Se trata de un manuscrito del siglo XVIII catalogado con el título *Juicio de las leyes civiles, dirigido al Rey Felipe III*, de caja pequeña 21 x 15cm, 136 hojas, en blanco la hoja 70. Procede de la Biblioteca Luis de Uzo y Río¹⁶. La letra es siempre la misma, cuidada del siglo XVIII. Consta de dos numeraciones una parcial a tinta que solo llega hasta el número 98 y que numera el folio recto y el vuelto, y otra a lápiz alojada únicamente en el folio recto que llega hasta el final¹⁷. Encuadernación en pergamino.

En cuanto al contenido, es igual que el manuscrito de la Academia, contiene, además del juicio de las leyes de Lope, la renuncia a la corona de España de Felipe V con todos los documentos relacionados con la misma. Lo cierto es que formalmente también son muy parecidos. En cuanto a la obra de Deza,

perio de Justiniano, que fue año de 508 de nuestra Redempción y ahora corre el de 606”. Entendemos que Lope de Deza quiere dejar constancia, o al menos lo hace, de que el año en que está escribiendo la obra es el 1606, pero no nos cuadran las fechas referenciadas y relacionadas con esta fecha en el párrafo citado. Justiniano nace en el 483, sube al trono como emperador en el año 527, concluye el Corpus en el 533 y fallece en el 565. Deza dice que han pasado 1065 años desde Justiniano, pero no dice si se refiere a su nacimiento, subida al trono o muerte. Ahora bien, si a los 1065 años que -según Deza- han corrido desde Justiniano sumamos los 503 (no 508 como figura en las copias) que habían pasado de la era hispánica más los 38 años antes de Cristo, el resultado es, en efecto, el 1606, año en el que el autor dice ha escrito el discurso. Bueno, visto así las cosas hemos conseguido que cuadren los números, pero únicamente si consideramos que el año 508 es un error que viene arrastrándose desde una copia anterior. La otra posibilidad, aunque parece remota, es que el autor se está refiriendo al año 508 como fecha crucial en el cómputo adventista de las profecías. En cualquier caso, es lo mismo, puede ser una errata perpetuada en los traslados, Deza podría haberse equivocado al calcular los años que habían pasado desde el imperio de Justiniano pero sabe perfectamente en que año está escribiendo.

16 Hebraísta y erudito español (1805-1865).

17 Los folios que ocupan la obra de Deza están cambiados, se conoce que al encuadernar la obra se mezclaron porque del folio 60v tenemos que saltar al 81r para continuar la lectura del documento, en el 90v debemos retornar al 61r y seguir leyendo hasta el 80v en que vuelve a saltar al 91r.

que ocupa la primera parte del manuscrito, comienza exactamente igual que en el manuscrito de la Academia, pero no incluye en cambio esos añadidos del copista de los que se ha hablado a modo de índice y reseña de la obra de Lope del manuscrito anterior.

Ms. 2886 de la Real Biblioteca del Palacio Real de Madrid

Descripción: también aquí la obra de Lope forma parte de un tomo compuesto por varios textos manuscritos, se trata de un volumen misceláneo muy cuidado del siglo XVIII (1767-1797) catalogado como *Discurso de D. Lope de Deza a Felipe III, sobre defectos de nuestra jurisprudencia y juicio de las leyes civiles*, que procede de la colección del panameño Manuel José de Ayala (1728-1805), depositada en la Biblioteca del Palacio Real¹⁸. El volumen, en efecto, es una recopilación de discursos, disertaciones o memoriales de distintos autores posteriores a Deza, compuesto probablemente exprofeso para su encuadernación porque todos los documentos están escritos por la misma mano, en el mismo papel y con la misma tinta. La caja es de 20 x 27cm, pasta, lomo con nervios, cuajado, cortes en rojo. Goza de una sola numeración arábica y a lápiz en el margen superior derecho. Una de las peculiaridades de este manuscrito con respecto a los demás es que al autor lo denominan como Lope de Des¹⁹.

Vayamos al contenido: En concreto son doce textos manuscritos de distintas procedencias y datas, escritos a nivel particular sobre –digamos– aspectos diversos de gobierno²⁰. Al inicio del libro, la misma mano que copia todos

18 Valentín Moreno Gallego, *La Real Biblioteca y sus fondos, americanistas: guía de fuentes*. Artículo publicado originalmente en *Lope de Barrientos Seminario de Cultura*, 2 (2009), pp. 105-140.

19 El apellido del autor no siempre se ha consignado de la misma manera en los catálogos bibliotecarios, en las copias manuscritas, en su obra impresa, etc. En la actualidad se le conoce como Lope de Deza y es así como aparece catalogado en las bibliotecas la mayoría de las veces, se trata sin duda de una adaptación lingüística posterior porque el autor firmaba Lope de Deça, como se puede comprobar en el manuscrito sobre *Razón de Corte* y, así también, es como figura su apellido en la edición de 1618 de su libro sobre la agricultura. Con el paso de los siglos y el desuso de la “ç” se fue imponiendo la “z” que en algún manuscrito fue transcrita como “s”, asignándole el nombre de Lope de Des^a.

20 La obra de Deza es el tercer documento recopilado en el volumen que reúne, además, los siguientes: El primero es un memorial que D. Juan Chumacero, ministro del rey, envía a Felipe IV relatando sus méritos: grados, servicios y comisiones y sus razones en defensa de la separación de su cargo. El segundo es otro memorial de este mismo señor

y cada uno de los textos escribe un índice referencial que sintetiza en unas pocas líneas, entre diez a veinte, el tema sobre el que versa cada documento. Esa referencia sumarial vuelve a incluirla literalmente igual al inicio del texto correspondiente. Para que nos hagamos una idea, este es el que elaboró para la obra de Deza:

Discurso de Don Lope de Deza dedicado al Sr Rey Felipe 3^o sobre los defectos de nuestra Jurisprudencia y Juicio de las Leyes Civiles: Propone tres defectos en ellas, cuales son: uno de muchedumbre, otro de obscuridad y otro de poca autoridad en su observancia. Pruébalos con esta distinción desde el tiempo de Justiniano, de cuyos libros habla, poniendo en parangón su código, para demostrar el aumento del nuestro en cantidad de volúmenes: trae el origen de aquel con citas de los mejores autores, y varios casos singulares resueltos por diferentes soberanos, que no incluyen las leyes; y concluye poniendo a la vista otras, con que se excusarían los litigios, ambigüedades y daños que producen aquellos tres vicios, en que se funda el presente discurso”²¹.

A este prólogo del copista le sigue esa nota exculpatoria del propio Lope dirigida al lector y de la que hemos hablado en los ejemplares anteriores. A continuación comienza la obra con su correspondiente título que, por cierto, no es idéntico al de los manuscritos ya vistos en los que el título de la obra es “Juicio de las Leyes Civiles dirigido al Catholico Rey D. Felipe tercero”, en éste añade el copista “Señor de las Españas e Indias” y omite en cambio la dedicatoria unívoca de “Señor” contenida en los otros dos. No son la misma

y también dirigido al monarca, contándole los males de la monarquía y los remedios que pueden ponerse, en su opinión. El tercer documento es la obra del propio Deza. El cuarto texto es un discurso sobre la política y policía haciendo de ésta ciencia enteramente separada de aquella... El quinto documento es otro discurso, en este caso de D. Pedro Rodríguez López y Carrillo, sobre el Patronato de los Reyes de España. El sexto texto es una disertación sobre la aplicación de la tortura, no figura por quién está escrito. El séptimo es también una disertación, en este caso sobre los perjudiciales que son para el reino los gitanos, ladrones y contrabandistas, tampoco aquí nos indican quién es el autor de la misma. El octavo documento es una exposición sobre el verdadero sitio en que se debe considerar la antigua ciudad Sisaponense de donde dice Plinio llevarse a Roma el Cinabrio.... El noveno texto es una relación que del estado de su Diócesis hizo a S.M. D. Francisco Ramón de Hervoso, obispo de Santa Cruz de la Sierra. El décimo es otra relación, en este caso sobre la visita practicada por el obispo de Panamá y remitida a S.M. El undécimo texto viene referenciado como noticia circunstanciada de los autores que han escrito sobre los códigos de las leyes del Reino desde el Fuero Juzgo. El último o duodécimo documento contenido en este manuscrito del Palacio Real de Madrid en uno referenciado como la forma y práctica antigua y moderna en las lecciones de los sumos pontífices.

²¹ En el índice y en fol. 50r del ms. 2886.

cosa porque en una está aludiendo a los títulos políticos del rey, mientras que en los otros se trata de una dedicatoria al rey.

Ms. 17772 de la Biblioteca Nacional de España

Descripción: Se trata de un manuscrito del siglo XVII catalogado con el título *Papeles varios políticos*, de caja grande 32 x 22 cm., 283 hojas, en blanco las hojas 33, 83, 210 y 274. Procedencia de Pascual de Gayangos²². Contiene: Juicio de las leyes civiles, h. 34-76.

En cuanto al contenido, tampoco aquí va sola la obra de Lope, le acompañan documentos de todo tipo y procedencia²³. El volumen, en efecto, está compuesto por once documentos manuscritos reunidos expresamente en un mismo volumen por un motivo temático, el buen gobierno, son textos dirigidos al rey, a sus privados, a sus ministros o a cualquier otro cargo de gobierno. Los hay que son discursos, ensayos, otros son apuntamientos o instrucciones, hay uno compuesto por aforismos, etc., pero todos sobre el mismo tema. En este sentido, se podría decir que el manuscrito es un todo al que podríamos llamar “papeles sobre el buen gobierno”, por usar la expresión con la que el mismo Conde-Duque de Olivares denomina a uno de los documentos, enviado por él a Felipe IV. El buen gobierno sería, por tanto, el fondo, el contenido o hilo conductor de este manuscrito de la Biblioteca Nacional que alguien quiso construir o montar. A esta intención compiladora en la que subyace un *leitmotiv* también apunta la numeración a lápiz y en arábigo alojada en el margen superior derecho que afecta a todos los documentos o a todo el volumen y que sin duda se hizo una vez terminado de montarlo. Y digo montarlo, porque no todas las letras son iguales, es cierto que son muchos los textos escritos por

22 Pascual Gayangos y Arce (1809-1897), erudito historiador, arabista y bibliógrafo español. Miembro numerario de la Real Academia de la Historia.

23 Estos son los documentos que le acompañan: Apuntamientos políticos o instrucciones que debe observar un Privado o Ministro del Rey para gobernar bien el Reino, dirigido a Baltasar de Zúñiga; Juicio de las leyes civiles, atribuido a Lope de Deza; Dictamen del Duque de la Roca, embajador en Venecia, sobre haber concedido aquella República el paso de los franceses por la Valtelina; Papeles dados al Rey por el Conde Duque de Olivares sobre asuntos de gobierno; Discurso sobre la Nobleza de España y modo de reparar los abusos que se han introducido [incompleto]; Discurso sobre los Privados y cómo ha de gobernarse el Príncipe con ellos; Instrucción para el ayo de los pajes del rey; Aforismos de Cayo Cornelio Tácito para la conservación y aumento de las monarquías; Notas al papel titulado Enfermedades de la monarquía de España; Sobre el origen..., jurisdicción y gobierno de los Consejos y Tribunales de España; Avisos de un cardenal español residente en Roma al Conde de Monterrey, para el acierto en su embajada en aquella Corte.

la misma mano, entre ellos está el de Deza, con una letra de finales del siglo XVII, pero también lo es que algunos de los documentos gozan de otras letras que podrían ser anteriores. Hay otro dato que también desvela la voluntad constructora del volumen, y es que al final de cada texto o documento el recopilador deja escrito el número de folios que componen el mismo: “10 folios”. Lo hace a modo de firma, de hecho al principio es lo que parece, pero no lo es. Todos los documentos que componen el manuscrito llevan al final este sello. La existencia del manuscrito no se debe al azar o a una simple labor ordenadora de documentos o textos varios que había que juntar para guardar, no, el manuscrito responde a una lógica interna y se monta o elabora porque tiene un destino. Digo esto, porque una vez reunidos y/o copiados todos los textos, la persona interesada escribió los títulos o sumarios que acompañan a cada uno de ellos. Es decir, cada documento va precedido de una especie de portada que nos informa del tipo de documento que es: asesoramiento, instrucción, parecer, y de su contenido. La letra de estas referencias pertenece siempre a la misma mano y el dueño o director de esta mano –en el caso de que lo hiciera un escribano– sería esa persona interesada, de la que hemos hablado, ella es la que tiene la intención o, mejor dicho, la voluntad de reunir los textos en un solo volumen. Pues bien, cuando esta persona sabe el nombre del autor del texto en concreto que está recopilando, lo escribe: “Papeles dados al Rey por el Conde Duque de Olivares” o “Dictamen del Duque de la Roca embajador en Venecia”, también lo hace en los aforismos de Cayo Cornelio Tácito. En algunos textos el recopilador sabe a quién fue dirigido el documento pero no sabe por quién fue escrito: “Apuntamientos políticos o instrucciones..., papel dirigido a D. Baltasar de Zuñiga, Ayo que fue del rey”. En otros casos conoce el cargo del receptor del documento, pero no su nombre: “Instrucción para el que fuese Ayo de los Pajes del Rey”, o, al contrario, sabe el cargo del emisor pero no sabe quién es aunque sepa a quién fue dirigido: “Avisos que un Cardenal Español residente en Roma da al Conde de Monterrey”. Cuando no sabe nada sobre el autor ni sobre el receptor la referencia la apoya en el tema “Notas sobre las enfermedades de la Monarquía...”. Unas líneas más abajo leemos en otra nota menor pero escrita por la misma mano y con la misma tinta el siguiente comentario “tienen todo el carácter de originales aunque se ignora el autor”. En otro documento ya mencionado, el de los aforismos de Tácito, hay una nota debajo del título que dice: “Nota: es un papel muy apreciable por su antigüedad y exactitud”. En el mismo caso del Juicio de las Leyes Civiles la obra no se la atribuye tajantemente a Deza sino que dice: “que se presume fue

autor Lope de Deza”. En otras palabras, el recopilador de los documentos o ejecutor del volumen tiene que acudir necesariamente a la ambigüedad para referenciar los textos que está juntando porque son anteriores a él, no tiene todos los datos sobre los papeles manuscritos que está juntando.

En definitiva, el manuscrito 17772 de la BNE, relativo al buen gobierno – vamos a llamarlo así– es un conjunto de textos y “papeles” de autorías varias y anteriores a Felipe IV que alguien quiso reunir en un solo volumen, referenciando eso sí y en la medida de lo posible la procedencia de cada documento. El montaje del manuscrito debió de realizarse precisamente o durante el reinado de Felipe IV o con posterioridad al mismo, pero en cualquier caso, bastantes años después de que Lope escribiera su obra.

Pascual Gayangos, de cuya biblioteca procede el manuscrito según la Biblioteca Nacional, pudo haberlo recibido así o haberlo montado él mismo para su encuadernación con copias y traslados de su propiedad, incluso con algún original como parece que hay, según dicen las notas comentadas. Hay una nota de su puño y letra en el documento referenciado como “Avisos que un Cardenal Español...”, que dice: “Se escribió este papel en tiempos de Felipe IV”, se sabe que es su letra porque en el manuscrito 17787, también de la BNE y también procedente de su biblioteca, hay otra nota firmada por él con idéntica letra. También es responsable Gayangos de unas notas indicativas, escritas débilmente a lápiz, casi ni se ven, que están alojadas en el margen superior derecho de los folios referenciales que preceden a cada texto, cuyo cometido es numerar el documento e indicar el número de hojas que ocupa.

Ocupémonos ahora de cómo se presenta en este volumen la obra de Lope. Al documento le precede esa portadilla de la que hemos hablado a modo referencial que en este texto dice: “Juicio de las Leyes Civiles. Papel dirigido a Felipe 3º que se presume fue su autor Lope de Deza”. Ya en el folio siguiente, que es donde empieza la obra de Deza, encontramos primeramente el título que en este ejemplar han otorgado a la misma “Juicio de las Leyes Civiles al Catholico Rey D. Felipe tercero nuestro Señor Monarcha de las Españas y de las Indias”. Debajo del mismo repite el copista el indicio de autoría expresado en el folio referencial “parece haber sido su autor Lope de Deza” y es entonces, después de esta línea, cuando comienza de verdad el texto de Lope sin la dedicatoria que en otros manuscritos hace al lector.

Ms. 17787 de la Biblioteca Nacional de España

Descripción: Se trata de un manuscrito del siglo XVII catalogado con el

título *Juicio de las leyes çiuiles al Catholico Rey Don Philipe tercero Nuestro Señor, Monarcha de las Spañas y Indias*, de caja grande 33 x 23cm, 46 hojas, en blanco las hojas 1v, 2 y 3v, procede de Pascual de Gayangos porque tiene su sello en el folio 4r y hay al principio del documento una anotación firmada suya que luego se comentará. La letra o letras son de la segunda mitad del siglo XVII. Ciertamente se observan tres, aunque quizá sean solamente dos; hasta el folio 29v renglón 8º nos encontramos con una letra grande, ladeada, de trazo un poco grueso y con tinta fuerte de color que traspasa el papel y dificulta algo su lectura, pero a partir de ese renglón la escritura mejora y cambia de tamaño, aunque sigue siendo ladeada y muy parecida en el trazo, según va avanzando el manuscrito la letra se va empequeñeciendo hasta el final, de hecho, las últimas páginas están escritas con una letra bastante pequeña aunque similar a las otras. En otras palabras, el manuscrito da la sensación de haber sido escrito por una o pocas personas que, al ir quedándose sin papel, van reduciendo el tamaño de la letra. Tiene tres numeraciones alojadas en el margen superior derecho, todas en arábigo: dos a tinta y una a lápiz. La última a lápiz es la que se hizo probablemente con la encuadernación actual porque es la que coincide con el número real de páginas del manuscrito que, por cierto, sólo contiene este documento. Pero éste, el documento, debió de estar junto con otros, en otros momentos anteriores, según indican las dos restantes numeraciones. Una de ellas numera el documento del número 307-349. La otra numeración, que está tachada, comienza en las páginas 576 y 578, pero de ahí salta a la 600 hasta la 641. En otras palabras, hay dos numeraciones arábicas que no se corresponden con el número real de folios que componen el documento. Lo más lógico es pensar que el documento formó parte inicialmente de un volumen misceláneo en el que ocupaba las páginas 576-641, más adelante y debido a un desglose de ese volumen pasó a formar parte de otro, ocupando en éste las páginas 307-349 y puede que fuera entonces cuando procedieron a tachar la numeración anterior. Ya en un tercer momento, el manuscrito alcanza autonomía convirtiéndose en un volumen independiente que necesita su propia numeración, y es entonces cuando recibe la numeración realizada a lápiz. Ciertamente las posibilidades son muchas e historiar la vida encuadernativa del documento no deja de ser pura especulación sin importancia.

Hay en el manuscrito varias anotaciones ajenas al contenido del documento pero muy importantes en cuanto a su catalogación y procedencia. La primera, que aparece en el folio 1r, escrita a tinta y con letra cuidada y pequeña,

pertenece a Pascual Gayangos, al menos aparece firmada por él, aunque a través de sus iniciales. El objetivo de la intervención de Gayangos es desmentir dos notas alojadas en el folio 3r que se supone hicieron personas anteriores a él. Vayamos primero con estas últimas y después iremos a lo que desmiente Gayangos. Ciertamente, en el fol. 3r encontramos dos anotaciones a tinta y escritas por la misma mano, colocadas en sentido contrario al folio y pegadas al margen, una de ellas se lee con facilidad: “Parecer del padre magno fray Juan Orellana a 22 de junio 1589”, la otra no se consigue leer bien aunque parece que habla también de Juan de Orellana. Puesto que lo que viene a continuación no es el parecer de Juan de Orellana, sino la obra de Deza, queda confirmado que el manuscrito estuvo acompañado por otros documentos en encuadernaciones anteriores. La corrección de Gayangos en alusión a estas notas dice lo siguiente: “aunque en el dorso de este manuscrito se lee parecer del Padre magno Fray Joan de Orellana, a 22 de junio de 1589, debe de haber error, puesto que Felipe 3^o no empezó a reinar hasta el 1599”²⁴. Lo cierto es que la nota relacionada con Orellana, equivocada o no en la data, ha afectado a la catalogación del documento y por ende a su localización. Parece claro que la nota de Orellana sirvió como hoja de guarda del manuscrito aunque nada tuviera que ver con él, quedando de esta forma desvinculada de su referencia real pero unida, a su vez, al Juicio de las Leyes Civiles, obra con la que se encuadernaba. Pero la consecuencia de dicho error ha de tenerse en cuenta por haber arrastrado un fallo de catalogación por parte de la Biblioteca Nacional y por dificultar su localización. Y esto último sí que es importante para nuestro estudio.

Tras el título comienza la obra directamente con “Presunción es dar consejo...”, omitiendo por tanto la dedicatoria al lector.

*

Pues bien, en vista de lo dicho, y como cuenta el profesor Tau en su estudio, examinadas todas las piezas, decidimos adoptar la copia existente en la Real Academia Española para su utilización en este volumen, por ésta y varias razones que hacen a la fidelidad y mayor precisión del texto. Ciertamente encontramos algunas variantes de redacción entre los distintos textos mencionados, pero se trata de diferencias pequeñas que no representan un cambio sustancial del contenido; las más sobresalientes las apuntamos en nota.

24 Felipe III comenzó a reinar el 13 de septiembre de 1598.

No se han adoptado normas transcriptivas rígidas porque no se trata de un estudio de carácter filológico, ni tampoco el manuscrito es un documento paleográfico o diplomático que requiera una transcripción literal para no quedar adulterado con cambios ortográficos. Como ya se ha dicho al principio de la publicación, hay dos aspectos de la obra de Lope de Deza que hemos querido resaltar y alrededor de los cuales gira este estudio: su contenido y la impronta que pudo tener en su época y en siglos posteriores. Aparte de tratarse de una copia o traslado posterior a Deza que no exige esa literalidad de la que hablamos²⁵.

Por tano, los criterios seguidos para la edición han sido los habituales en transcripciones no paleográficas o diplomáticas²⁶. En consecuencia y en aras de facilitar la lectura del texto no se ha respetado la grafía del documento, manteniendo el valor fonético: se ha cambiado la v con valor fonético de u, la v por la b, la z por la c, la j por la g, etc. Los textos se puntuarán y acentuarán conforme a las reglas actuales, adecuando el uso de mayúsculas y minúsculas. Se han separado los pronombres que iban unidos. Las abreviaturas se han desarrollado, los párrafos que aparecen subrayados en el manuscrito van en cursiva. Al mismo tiempo, hemos querido consignar en el texto la foliación del manuscrito según va apareciendo en el mismo y en el lugar que le corresponde ya sea al final, al principio o a mitad de un párrafo. En este sentido, se ha insertado el número encerrado entre paréntesis y en negrita, acompañados de “v” cuando se trata del folio o vuelto. En fin, hemos colocado al pie las anotaciones marginales que contiene el texto, desarrollándolas ligeramente para facilitar la identificación de la referencia. Entre corchetes, aparece la llamada a algunas aclaraciones situadas al final del texto.

*

25 Como dice Riesco Terreno las normas de transcripción no son únicas, inmutables, universales u obligatorias ya que deben acomodarse a las particularidades del documento y a una serie de circunstancias que acompañan al mismo como la antigüedad, tipología. Ángel Riesco Terreno, *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Síntesis, 1999, p. 325. La propuesta de Terreno es la misma que, más cercana a nosotros, se adoptó en: Víctor Tau Anzoátegui, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, transcripciones realizadas por Susana M. Lanzillotta, Nelly R. Porro Girardi y Sandra L. Díaz de Zappia, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004.

26 Hemos adoptado y adaptado a nuestro a nuestro estudio las normas aprobadas en 2016 por el Catalogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico para transcripciones modernas.

Hay tendencia a pensar que la obra manuscrita perdió vigencia o importancia tras la imprenta, que ésta eclipsó con sus bondades a la obra escrita a mano y que los amanuenses de alguna forma perdieron relevancia. Sin embargo, y como relata Bouza²⁷, no fue así. Lógicamente la imprenta tuvo una impronta fundamental en el siglo de oro cambiando el mundo de la escritura y de las bibliotecas, pero eso no significa necesariamente que el manuscrito a mano, en todas sus variedades, desapareciera. Para empezar no todo lo que ya estaba escrito fue llevado a la imprenta, y con la obra de Deza tenemos un claro ejemplo de ello, pero tampoco la consolidación de los textos impresos eclipsaron o anularon el valor de los textos manuscritos y mucho menos –como dice Bouza– éstos dejaron de circular. Tampoco desaparecieron los amanuenses, copistas, escribientes y demás personas dedicadas parcial o totalmente a realizar copias o “traslados”, como así se llamaba al acto de trasladar o copiar un texto de forma literal.

Por otra parte, tradicionalmente y en términos generales la historiografía se ha interesado siempre más por la obra impresa que por la obra manuscrita, y no me refiero a la producida anterior a la imprenta. Sin embargo, recientemente este panorama ha cambiado, como dice este autor: “esta particular materia de los manuscritos en circulación con posterioridad a la irrupción de la imprenta se ha convertido en una de las que mayor interés despiertan en la historiografía internacional”²⁸.

Pero el estudio hispano-portugués sobre el libro y la lectura de la Alta Edad Moderna ha provocado algunas innovaciones en esta tendencia historiográfica que han favorecido el interés por el manuscrito –seguimos parafraseando a Bouza–. Estas renovaciones tienen que ver –según sus palabras– con un doble destronamiento: el primer destronamiento es el del autor, que pasa a compartir protagonismo con impresores, editores, lectores, el segundo destronamiento afecta –según el autor– a lo tipográfico, es decir, a las inscripciones presentes en todo tipo de materiales. En la copia manuscrita no sucede el destronamiento compartido con el impresor, puesto que no lo hay, pero sí con otros autores, ya que es habitual en los manuscritos percibir más de una mano y también con los lectores. En otras palabras, con todo esto quiere de-

27 Fernando Bouza Álvarez, *Corre manuscrito. Una historia cultural del siglo de Oro*, editado por Marcial Pons, 2001, Madrid; “Espacios del manuscrito en la Europa altomoderna”, en *Os espaços de sociabilidade na Ibero-América (sécs. XVI-XIX)*, coord. por Maria da Graça A. Mateus Ventura, 2004, pp. 189-204.

28 Bouza, *Corre manuscrito...*, p.19.

cir Bouza que el manuscrito ha recobrado protagonismo en los últimos años, protagonismo que quizá se le había robado en épocas anteriores en las que el impreso o tipográfico absorbía el interés de los estudiosos de la cultura escrita.

Pero dejemos a la historiografía actual y volvamos a los siglos en que se copiaron nuestros manuscritos. El número de escribientes, copistas, estudiantes o demás personas ocupadas de forma permanente o coyunturalmente en hacer copias seguía siendo considerable durante los siglos que nos ocupan. Como nos cuenta Bouza, había verdaderos profesionales que vivían de ello y tenían en su haber infinidad de copias, y no solo de obras no impresas, también de aquellas cuyo destino final era la imprenta pero de las que antes había que reproducir varias copias a mano hasta llegar a la copia original o limpia que se enviaba a la imprenta y que servía para la obtención de las preceptivas licencias, privilegio de impresión y aprobaciones.

Muchos eran los estudiantes que, bien para su provecho, bien para ganarse un dinero, se empleaban en copiar obras enteras o partes de las mismas. También había libreros que, percatándose del valor de una obra arribada a su negocio, contrataban su copia o la realizaban ellos mismos con el fin de imprimirla o de venderla como copia manuscrita. Y no solo con fines de compraventa se hacían copias en abundancia, cuenta Bouza que en el mundo del teatro el repertorio de cualquier compañía implicaba la realización de infinidad de copias, y no todas autorizadas. Dice el autor que las más flagrantes eran las que se hacían aprendidas de memoria después de haber asistido a tres representaciones con el objetivo de plagiarlas.

En definitiva, el impreso no eclipsó por completo al manuscrito, más bien convivieron complementándose, solapándose... Su pervivencia –la del manuscrito– se debió en buena medida a esas características que le convertían en insustituible. En algunos aspectos, el impreso no competía con el manuscrito, bien porque el libro o documento no estaba destinado a imprimirse por el elevado precio, por el tipo de documento, bien porque el editor no consideraba rentable su presumible venta y, consecuentemente, no compraba el privilegio de impresión al autor, el cual, a su vez, no podía costear la impresión, etcétera. Pero incluso podía darse el caso de que la obra no llegara a la imprenta por decisión meditada y premeditada del autor de la obra. No cabe duda de que no se puede cuantificar el valor de difusión que trajo la imprenta, pero no todo lo que se imprimía era de calidad, ni mucho menos. Editores e impresores buscaban con más ahínco obras comerciales

que aportaran fáciles ganancias que libros de dudoso éxito entre el público lector. Al mismo tiempo, los autores se veían, a su pesar, en manos de editores y libreros al tener que ceder en la mayoría de las ocasiones el privilegio de impresión, con lo que perdían el dominio o control de lo que se publicaba²⁹. Esta circunstancia que, obviamente lamentaban los autores, les llevó, en ocasiones, a renunciar a ver su obra impresa y preferir que la difusión de la misma se produjese por vía de libro manuscrito, a sabiendas de que estas limitaciones cuantitativas suponían un beneficio cualitativo de la difusión de su obra alcanzando, en ocasiones, mayor vulgarización que si fuera obra impresa³⁰. En suma, durante el Siglo de Oro la aparición del impreso no resta importancia al manuscrito.

Por otra parte, cualquier persona que quisiese durante esa época montar una buena biblioteca, o librería, como decían en la época, debía comprar una colección de manuscritos o libros de mano que dieran abolengo y categoría a la misma. Vestirla de flamantes y nuevos impresos estaba bien, pero el toque aristocrático se lo daban los manuscritos³¹, aunque también el incunable, rival inmediato del manuscrito, era valioso en una buena biblioteca. Lo cierto es que había cierta repugnancia entre algunos bibliófilos y también libreros a dar cabida al nuevo texto impreso que minaba el exclusivismo de la privilegiada posesión del manuscrito. Como dice Ruiz Acosta, no debe extrañarnos que en algunos momentos y en determinados ámbitos, el manuscrito estuvo mejor considerado que el impreso, los primeros gozaban de más tradición y prestigio y de ellos existían escasos ejemplares, a diferencia de los segundos, vulgarmente multiplicados³².

De hecho, cuando Felipe II decide construir el Monasterio de El Escorial y dotarle de una biblioteca sin parangón, que compita con la del Vaticano, la Laurenciana de Florencia o la Marciana de Venecia, ordena a las personas encargadas de aprovisionar la biblioteca que recorran mundo y compren todo tipo de libro, impreso o manuscrito, que encuentre de interés. Y no solo eso, dotada ya la biblioteca de un núcleo bibliográfico importante, el rey se dejó aconsejar por ilustres humanistas, como Páez de Castro, Ambrosio de Mora-

29 Jaime Moll, “Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro”, *Boletín de la Real Academia Española*, 59 (1979), pp. 55 ss.

30 Fernando Bouza Álvarez, “Para qué imprimir. De autores, público, impresores y manuscritos en el Siglo de Oro”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 18 (1997), p. 45.

31 Bouza, *Corre manuscrito...*, p. 55.

32 María José Ruiz Acosta, “De la mecanización del arte de los escribas”, *Revista latina de comunicación social*, 11 (1998), pp. 1-10.

les o Arias Montano sobre los libros y manuscritos que debía comprar para engrosar la “librería”. Algo, por otra parte, que ya había hecho el monarca al formar la suya propia. Ambrosio de Morales aconsejó a Felipe II que juntase muchos manuscritos antiguos originales y muy escogidos, porque eso daría categoría a la misma, dejando para más adelante dar “los avisos que conviene usar en la caza de libros para volver con mucha presa de ellos”³³.

El consejo de Morales refleja muy claramente la estrategia que se siguió más adelante para la adquisición de libros; había que visitar, comprar y rastrear cuantas librerías fueran necesarias para este fin. Ciertamente, además de las usuales compraventas *inter vivos* de impresos y manuscritos, era muy normal en la época comprar *post mortem* las bibliotecas completas o fraccionadas de personajes importantes. Ventas de las que no solo se beneficiaban los libreros particulares, sino también las bibliotecas oficiales. En el caso escurialense, que ya hemos comentado, había que nutrir la biblioteca cualitativa y cuantitativamente y las fuentes más explotadas por el monarca fueron precisamente las bibliotecas privadas de políticos e intelectuales de la época que se avinieron a donarlas o venderlas. Muchas fueron donadas voluntaria y altruistamente, se supone que para ganarse los favores del monarca, otras fueron cedidas o vendidas por sus propietarios de mala gana, y esta política se siguió practicando después de Felipe II³⁴.

Durante los siglos posteriores siguieron formándose importantes bibliotecas particulares para ostentación y prestigio intelectual de sus dueños, colecciones que normalmente y con el paso del tiempo acabaron engrosando los fondos de las grandes bibliotecas estatales a través de donaciones, ventas o incautaciones. En este sentido fueron determinantes hechos como la expulsión de los jesuitas o la política desamortizadora del siglo XIX que nutrió de innumerables volúmenes procedentes de iglesias y monasterios a las bibliotecas públicas³⁵.

33 Gregorio de Andrés, *La Real Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1970, p. 11.

34 Tal es el caso de Antonio Agustín o el propio secretario del rey, Antonio Pérez que se mostraron reacios a depositar sus bibliotecas particulares en la biblioteca del monasterio por considerar que la lejanía del mismo, con respecto a la corte, impediría la pervivencia de la misma. Ello no fue óbice, sin embargo, para que allí acabarán la de uno y la del padre del otro. Vid. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códices del Monasterio de El Escorial*, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, p. 35.

35 María Ángeles Longás Lacasa, *Historia de la biblioteca de la Universidad de Mallorca (1767-1829)*, Universidad Carlos III, 2015.

Pues bien, basta acudir al inventario de cualquier colección de las que hablamos para comprobar la importancia que el manuscrito ocupaba en el mismo. Por poner un ejemplo: en 1656 Felipe IV, en aras de seguir enriqueciendo la Biblioteca del Monasterio de El Escorial, donó un lote de casi mil manuscritos, que le había regalado el Marqués de Liche, procedentes muchos de ellos de la biblioteca del Conde-Duque de Olivares³⁶. Lo cierto es que a todas las colecciones superó la del Conde-Duque, muy rica en manuscritos que son en la actualidad las joyas insustituibles de varias bibliotecas europeas³⁷.

Al mismo tiempo, el préstamo de libros entre particulares era habitual para copiarlos, consultarlos, etc. En esta operación el manuscrito era en realidad más valioso que un libro impreso, que se podía comprar, por lo que la tenencia del mismo convertía a su poseedor en alguien afortunado. No sé hasta qué punto era práctica común sustraer, robar o simplemente no devolver un manuscrito prestado, pero de que la práctica existía nos hablan reiteradas fuentes históricas. Por ejemplo, la recopilación jurídica encargada a Galíndez de Carvajal –al que también menciona Bouza– lleva perdida prácticamente desde su elaboración, aunque quedan rastros de ella en la Biblioteca del Monasterio de El Escorial, pero hay indicios de que los hijos del jurista negociaron con los manuscritos que contenían esa compilación hecha por su padre y que los mencionados textos fueron pasando por muchas manos importantes que no los devolvieron³⁸. Intentando seguir el rastro de estos manuscritos en un trabajo que hice hace tiempo y que no viene al caso desarrollar ahora, no sólo advertí lo que acabo de mencionar, también me llevó a la convicción de que en el préstamo de los manuscritos en general no solo había mucho robo o apropiación indebida, también mucha manipulación.

36 María Teresa Ortega Monasterio, “La Biblioteca de El Escorial: sus fondos hebreos”, en *El manuscrito hebreo bíblico G.II.8 de la Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial*, Madrid, Editorial testimonio, 2000, p. 52.

37 Sánchez Mariana, *Introducción al...*, p. 79.

38 Sobre ese proyecto recopilador ello véase: José Antonio López Nevót “Los trabajos perdidos: el proyecto recopilador de Lorenzo Galíndez de Carvajal”, *AHDE*, 80 (2010), pp. 325-346, y María José María e Izquierdo, “El códice Z.II.6 de la Real Biblioteca de El Escorial y los proyectos recopiladores castellanos de la Edad Moderna”, *AHDE*, 80 (2010), pp. 347-414; “El proyecto recopilador durante el reinado de Carlos V y las Cortes de Castilla y León”, en Ignacio Czeguhn, José Antonio López Nevot, Antonio Sánchez Aranda y Jürgen Weitzel (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Schriftenreihe des Zentrums für rechtswissenschaftliche Grundlagenforschung Würzburg herausgegeben von Prof. Dr. Jürgen Weitzel und Prof. Dr. Eric Hilgendorf, Band 4, Nomos, Baden-Baden, 2011, pp. 327-339.

En cuanto a esto último, ya lo dice Bouza, también refiriéndose a Carvajal: “que el Doctor Galíndez sacó, mediante cédula de resguardo, del monasterio de Guadalupe la crónica del rey Don Pedro, escrita por D. Juan de Castro, pero que cuando la devolvió había sido manipulada –según testimonio de José de Pellicer– porque era la misma que la que andaba impresa³⁹. La misma versión del engaño se recoge en una carta del deán Diego de Castilla a Jerónimo Zurita de 1570”. Lo gracioso es que también el mismo Carvajal fue víctima de estas suplantaciones porque hay un manuscrito en el Monasterio de El Escorial que es una miscelánea de documentos entre los que hay algunos de Carvajal, tirando del hilo queda al descubierto que los papeles de este jurista se los quedó Ponce de León –no sabemos si legal o ilegalmente– y de él pasaron a Ambrosio de Morales, y todos ellos escribieron, corrigieron y manipularon a su antojo los mismos⁴⁰. Y estamos hablando de papeles relativos a ese proyecto recopilador mencionado antes y no a un documento privado. Hay otro manuscrito, también depositado en el monasterio que perteneció a Francisco de Espinosa, no sabemos si de segunda o cuarta mano, que contiene comentarios sobre la genealogía de los reyes. El comentarista, anterior a Espinosa, dice unas cuantas inexactitudes o barbaridades –según Espinosa– que éste último no duda en corregir de su puño y letra “No sabe éste lo que dice/ en esto tampoco como en la genealogía por que el yerro está en que no entendió la diferencia de la era al nacimiento”. Sabemos que la nota es de Espinosa porque él mismo la firma a continuación “El doctor Francisco de Espinosa enmendó esto que este puso por yerro”.

En fin, ejemplos de manipulación de los manuscritos podemos encontrar muchísimos. Pero las manipulaciones no siempre estaban encaminadas a suplantar autoría, aunque también las había, simplemente era una práctica habitual de trabajo o estudio⁴¹. Para empezar, no existía ese respeto por los libros y manuscritos con el que tiene o se supone debe tener cualquier lector actual. Las anotaciones marginales o entre líneas era habitual hacerlas

39 Diego José Dormer, *Enmiendas y advertencias a las crónicas de los reyes de Castilla...*, 1683.

40 Soto Vázquez sostiene que “las obras de Galíndez estuvieron en un principio en posesión de los herederos del jurista y que posteriormente fueron entregadas o compradas por Ponce de León”, si bien, al mismo tiempo defiende “la posibilidad de que Ponce de León heredase la biblioteca de Lorenzo Galíndez de Carvajal”. (José Soto Vázquez, *Lorenzo Galíndez de Carvajal. Estudio biobibliográfico para su lectura y su didáctica*, Institución Cultural “El Brocense”, Cáceres, 2009, pp. 177 y 237, respectivamente).

41 Imprescindibles sobre el asunto resultan las páginas de Laura Beck, *Literatura jurídica y censura*, cit., pp. 32 ss., 255 ss.

cuando se trabajaba con ellos, no existía reparo en hacerlo. Al mismo tiempo, al encuadernarlos no siempre iban en solitario, frecuentemente y cuando el documento no era voluminoso se juntaba con otros manuscritos para su encuadernación.

*

Quiero mostrar mi agradecimiento a Víctor Tau Anzoátegui por acceder a compartir esta publicación, para mí ha sido un verdadero placer contrastar con él en Buenos Aires algunos aspectos y significados del texto manuscrito. Y, como siempre, estoy en deuda con el profesor Manuel Martínez Neira no sólo por el tiempo, sino también por las ideas, que ha dedicado a este trabajo desde el principio. A María José Rucio Zamorano, responsable de la Sala Cervantes de raros y manuscritos de la Biblioteca Nacional, por aconsejarme y aclararme dudas sobre los diferentes manuscritos y letras. A Carmen Avendaño María por ayudarme con la primera transcripción que hice de esta obra jurídica de Lope de Deza. A Laura Beck por la conversación que mantuvimos sobre las obras manuscritas modernas. A Fernando Cruz Valdeolivos por realizar la última revisión del texto. A Juan Lorenzo por ayudarme a desentrañar las citas a los clásicos. Finalmente a Francisco Folgoso Cid, que más que un cuñado es un hermano para mí, por las correcciones lingüísticas que siempre hace en mis publicaciones.

JUICIO DE LAS LEYES CIVILES

DIRIGIDO

AL CATÓLICO REY D. FELIPE TERCERO

[1606]

TABLA DE LO CONTENIDO EN ESTE LIBRO

Juicio de las leyes civiles por Lope de Deza natural de Segovia	1
Vicio 1º de multitud	3
2º de obscuridad	19
3º de desautoridad	33
Multitud de colegios para el estudio de las leyes	57
Ídem de jueces	58
Ídem de estudiantes	59
Ídem de escribanos y procuradores	59
Mala distribución de los premios	60
Desprecio de los otros estudios más útiles	62
Multitud de pleitos	63
Necesidad de minorar y reformar el número de las leyes y sus co- mentadores	64
Fórmulas de las leyes que se debían publicar	88

NOTICIA DEL AUTOR DEL JUICIO DE LAS LEYES CIVILES

Diego de Colmenares en su Historia de Segovia^[1], pág. 752, dice fue autor de ese tratado Lope de Deza, natural de dicha ciudad, y vecino de Hortaleza; lo que se comprueba por el libro que dio a luz el mismo Lope de Deza el año 1618 con el título de Gobierno político de agricultura, donde le cita como suyo a los folios 37,6^[2] y 118.

Según lo que dice aquí al folio 9, le escribió el año 1606 y según el citado Colmenares, escribió además de dichos discursos, otros dos, intitolados: el uno, Apología por el Padre Mariana contra los errores de su contradictor, y el otro, Tratado de Corte. Y murió en dicha Villa de Hortaleza en 31 de marzo de 1626, con 62 años de edad.

AL LECTOR

Reduje a breve discurso lo que pudo ser libro grande, trabajando más para una Majestad ocupada que para un pueblo ocioso. No pude excusar la imprenta, y sirva para que tú me excuses. Confío que lo harás, si me oyes antes que me juzgues, pues si reprobares mi pretensión, aprobarás mi celo. Ofréz-cote una verdad probada con otras muchas; si te ofendiere o por interesado **[1v]** o por celoso, en que te remito a tu examen, deja los dientes y toma la pluma contra ella, que te espero con la mía o para corregirme o para satisfacerme. Vive dichoso.

SEÑOR

Presunción es dar consejo un ciudadano particular a su Rey, supuesta su real ciencia y experiencia, y dé sus consejos a quien esto incumbe; y escrúpulo es y no pequeño la discordia con el propio dictamen cuando le obliga, según su posible, al grato reconocimiento de su Ley, Rey y Patria. No teniendo respuesta este segundo inconveniente, impuso necesidad de escoger el primero (si lo es con la circunstancia de un buen celo del servicio de Dios, del ensalzamiento de V. M. y reformation de sus reinos en el gobierno civil), demás de que no pretendo que este discurso tenga nombre de consejo, ni que **[2]** de él se sigan precisamente los efectos que a mí me parecen como a juez de mi causa, en que tanta parte suele tener la pasión.

Sea pues este mi juicio una sola proposición al clarísimo y cristianísimo de V. M. y de todos los desinteresados y bien intencionados, a que desde luego me remito, suplicando humildemente a V. M. no permita se quede sin examen lo que toca al gobierno universal, pudiendo por ventura aprovechar alguna parte, ya que no todo. Y siendo materia digna de la Majestad Real de quien se han de esperar cosas grandes como lo es la presente, que (como dijo la razón de Estado)¹ no se debe espantar el rey de la variedad de las cosas que se le proponen y su grandeza, ni desconfiar del ingenio ni del tiempo, porque lo que es dificultoso para un hombre particular, es fácil para **[2v]** un rey, como ya V. M. ha experimentado en cosas juzgadas por imposibles que se le han propuesto y han llegado y llegan a debida ejecución, y en su comparación ni la presente es difícil ni menos útil, y la misma razón, porque no es justo^[3] divertir los ojos y oídos de los reyes dedicados al gobierno universal, escusa mi atrevimiento de suplicar a V. M. sea servido inclinarlos a este discurso, pues trata del supremo gobierno, y sola su lección podrá enterar a V. M. de la importancia y verdad que contiene, sin los defectos que por la mayor parte padecen las relaciones.

1 Bot. lib. 2 [Juan Botero, *Razón de Estado*, Madrid 1593].

Consta con evidencia ser invariables los primeros principios de la jurisprudencia, sin que puedan recibir alteración o mudanza por diuturnidad de tiempo o accidente alguno, como es la religión, el precepto de la ley de **[3]** naturaleza dar a cada uno lo que fuere suyo, el premio de la virtud y castigo del vicio, preferir lo público a lo particular. Estos y los demás de esta clase son los nortes y puntos fijos que han de ir mirando las leyes tocadas siempre en la piedra imán de las virtudes cardinales: Prudencia, Templanza, Justicia y Fortaleza, cuatro bienes que Platón² llama divinos; conviniendo unas leyes a un tiempo y otras a otro, siendo muy necesario el renovarlas y corregirlas, porque no se hagan selváticas, y en lugar de claridad causen confusión, como dice bien el Filósofo³. Demás de esto, ni las leyes escritas son mejores si son inmutables porque, como en todas las demás artes, así también en la civil gobernación, es imposible comprehender por escrito hasta lo más mínimo, porque es **[3v]** necesario que las leyes se escriban generalmente, y las cosas que suceden son particulares; de donde se colige que algunas leyes y a algunos tiempos se han de mudar. Hasta aquí es de Aristóteles.

Estas zanjás y fundamentos del discurso templan el escándalo de oír y escribir que el antiguo presidio de las repúblicas (que son las leyes) van enflaqueciendo la nuestra, no porque pueda vivir sin ellas, sino por tres vicios esenciales que padecen las que hoy nos gobiernan: uno de muchedumbre, otro de obscuridad y otro de poca autoridad en su observancia, como se irá declarando.^[4]

VICIO PRIMERO DE MULTITUD

La primera razón por donde se **[4]** convence la pluralidad excesiva de nuestras leyes es por no haber llegado en algún tiempo o república al estado presente. Retrocedamos a los tiempos de Justiniano, decimocuarto Emperador del Oriente, que fueron en los que salió de madre la jurisprudencia, cuyo desorden y reformatión fueron y serán tan célebres, y averigüemos tres puntos: el primero, cuántos fueron entonces los libros de esta facultad y cuyos; el segundo, qué suerte y forma de libros; el tercero, en cuántos años se escribieron. Quedará en limpio el alcance confiriendo aquella era con esta nuestra.

2 Lib. 34. Diálogo 1.º

3 Política, lib. 2, cap. 6.

Los libros (como refiere el mismo Justiniano)⁴ eran casi dos mil, número por cierto excesivo, digno del encarecimiento con que dice que ninguno antes que él se atrevió a esperar [4v] ni aún desear la reformatión de tal exceso. Fueron las leyes de las Doce Tablas el origen de todos estos libros, y es de notar que no eran de leyes y textos, como ahora decimos, sino de autores diversos que las comentaban o por su autoridad o por la de los emperadores, y de estos comentarios se hacía más caso que de las mismas leyes, y los jueces procedían más por arbitrio y opiniones que por derecho. Todo esto dice el mismo Emperador⁵. Y ser este número de libros de autores y no de legisladores, afirma Angelo Policiano⁶, refiriendo los nombres y obras de cada autor, que en todos fueron treinta y siete, de cuyos escritos se compilaron los Digestos. Colígese lo mismo de las inscripciones de las leyes donde está el nombre de cada uno y de [5] la obra de donde se sacó aquel pedazo. Pruébalo también el estilo, pues se alegan unos a otros, se aprueban y refutan, dan como particulares su parecer diciendo: pienso que es así, así parece, yo tengo esto por más verdadero⁵; y no determinando como legisladores.

Al número de los libros que entonces hubo en esta facultad se sigue saber su forma y calidad, y supuesto que la imprenta que usamos se halló en Alemania año 1440 y que el primer libro que se imprimió en Europa fue el de las Instituciones católicas⁶ de Lactancio Firmiano⁷, que habrá 165 años, está claro no haber sido los libros como los de ahora sino muy diferentes y pequeños.

Tenía cada libro una sola hoja continua y larga, y a la última [5v] orilla un remate de cedro, de boj o de marfil, o de ébano, o plata, en que todo el libro se iba envolviendo, y por las vueltas que al devanarse daba se llamaba volumen. Esta hoja o plana (que cada libro no tenía más de una) era de pergamino, de lienzo embetunado y otros materiales. Escribían también en tablas de cera, de plomo y de marfil, y particularmente en las cortezas y telas del árbol papiro y philum, familiares a las orillas del río Nilo en Egipto⁸, cuyos nombres hoy día llamamos al papel y al pliego⁹, como a instrumentos de escribir subrogados a los antiguos, y así libro quiere decir corteza, y de libra de descortezar. Y finalmente en todas estas diferencias de cartas se escribía de mano, con plumas,

4 Lib. 2. C. De veter. iur.

5 Ubi supra. Leg. 1.^a et 2.^a

6 Epistularum, t. 9.

7 [Gonzalo de Illescas, Historia] Pontifical, lib. 5, p. 75.

8 Plinio, lib. 3.

9 Plinio, lib. 1. C. 12, 13.

con cinceles¹⁰ [6] y moldes, de donde se colige la dificultad de escribir libros, y que no podían ser grandes para poderse manejar y leer, y que en un tomo o cuerpo de los de ahora se comprendieran muchos de los de entonces, como vemos en los cincuenta de Digestos que compiló Justiniano, que, a estar sin glosas, cupieran en un cuerpo como el del Código glosado poco mayor, pues todos no tienen sino ciento y cincuenta mil versos, y los dos mil libros contenían solo tres millones de líneas, cosa moderadísima¹¹. Confirman esto más las impresiones modernas de obras antiguas, pues de muchos libros se hace un cuerpo, siendo antes cada libro un cuerpo. Esta fue la razón de escribir algunos autores antiguos tantos libros que cupieran en dos [6v] o tres tomos de los de ahora, como Ulpiano, que escribió doscientos y veinte y un libros¹². Su compañero Paulo doscientos setenta y cinco, todos en derecho, que a no ser tan breves fuera imposible moralmente haberlos escrito.

Reduciendo pues dos mil libros de los de entonces a los tomos de ahora, que sean como el código glosado que tenemos, metidos en cada cuerpo cincuenta libros de aquellos, podemos decir por esta cuenta que entonces hubo cuarenta cuerpos de libros de los que usamos al presente.

Falta últimamente la averiguación del tiempo en que este nublado de libros se congeló y averiguarse ha, sabiendo que el emperador Justiniano [7] sucedió en el Imperio año de 1280 de la fundación de Roma, y de nuestra Redención de 538¹³, diez años más o menos en que varían los cómputos, que a nuestro propósito importa poco. Y aunque se jacta el mismo Emperador, que corrige y reforma estos derechos de la fundación de Roma y tiempos de Rómulo¹⁴, hase de entender que habla de las primeras leyes escritas y estables que en Roma hubo, que fueron las de las Doce Tablas.

Gobernaban en sus principios reyes a Roma hasta el destierro de los Tarquinios y de todas sus leyes. Comenzó el gobierno consular en Bruto y Colatino¹⁵, primeros cónsules, y nuevos legisladores. Sucedieron [7v] las perniciosas sediciones entre la plebe y senado, cesaron los cónsules y entró la tercera suerte de gobierno que llamaron decenvirato, siendo el primer decenviro Apio Claudio, que también dio con las leyes consulares al través, habiéndose pasado en estas mudanzas 300 años desde la fundación de aquella ciudad.

10 Calep. Verb. Papyrus, Carta, etc.

11 C. De veteri enucleandi abuso, in suo lib. studendi.

12 Policiano, ubi supra.

13 Onuphrius en sus fastos.

14 Ubi supra.

15 Tito Livio, Decada 1.^a, lib 3.

Viendo pues Appio Claudio y sus nueve colegas, la inconstancia de leyes y gobiernos que había habido, pretendiendo establecer unas más perpetuas, enviaron a Grecia dos personajes que en diez tablas de marfil trasladaron las de Solón, trajéronse y aprobáronse por el pueblo y senado. De allí a un año en otras dos tablas, que añadieron, suplieron las leyes que les pareció necesarias, **[8]** y estas son las leyes de las Doce Tablas; que aunque el decenvirato cesó presto y volvieron los cónsules, no se mudaron más y fueron la levadura de aquella masa que a Justiniano pareció inmensa. Y contando desde el decenvirato a su Imperio pasaron casi mil años, que fue la edad de todos aquellos libros.

Y advierto, según Ángelo Policiano, que de los treinta y siete autores que tuvieron estos libros, los dos solos, Caebola, el primero que escribió un libro, y Labeón que escribió diez y ocho, fueron antes de la dictadura de Julio César e imperio de Octaviano Augusto, que fue año de 705 y año 709, lo uno y lo otro de la fundación de Roma¹⁶.

[8v] Los demás autores escribieron en tiempo de los demás emperadores que iban sucediendo, siendo los más de ellos sus presidentes y consejeros, y por esta cuenta los años de aquella prolija escritura^[7] que refiere Justiniano, que se ha de hacer desde Octaviano Augusto hasta su tiempo, fueron 600 años poco más o menos, y queda averiguado y líquido que los libros de derechos fueron dos mil cuarenta al respecto de los presentes, y 600 años el espacio en que se escribieron.

Parangonando pues nuestro tiempo al de Justiniano, hallaremos que a treinta y siete autores corresponden más de mil, y a cuarenta cuerpos de libros del tamaño de un código glosado que entonces hubo, más de mil cuerpos, que conté en una librería de esta facultad **[9]** no de las muy grandes; y a los 600 años de entonces, 1065 que han corrido desde el Imperio de Justiniano, que fue año de 508 de nuestra Redención, y ahora corre el de 606.

Pues si llegamos a carear aquellos antiguos autores con los nuestros, ¿quién ponderará al justo el exceso? Fueron treinta y siete eruditísimos, elegantísimos, propísimos filósofos morales y naturales, asesores y presidentes de los emperadores, por cuyos arbitrios se gobernaba el mundo, de que dan testimonio la pureza y perfección de sus obras en los pedazos que de ellas escogió por leyes Justiniano. De los nuestros no tengo que decir, pues sus obras y escritos dicen mucho más contra ellos que yo podré imaginar. **[9v]**

En conclusión, si al mayor número de libros legales que se sabe haber ha-

16 Anton Crinitus in suis fastis.

bido en el mundo, que fue el que Justiniano reformó y encareció tanto como cosa nunca vista, pasa tan sin comparación el inmenso número presente de libros y autores, y desde aquella reformatión han pasado más años de desorden que desde el decenvirato a la composición de las Pandectas, habiendo ayudado la impresión y facilidad de sacar libros a luz en nuestros tiempos, ¿quién podrá negar esta superfluidad y demasía? Y que si entonces no fueron sufribles tan elegantes obras por ser muchas, ya no se han de tolerar las no tales y tantas veces más que las pasadas. Y que si entonces por ser muchos aquellos libros padecía **[10]** la justicia los infortunios y naufragios que refiere Justiniano, y eran forzosos, si los libros presentes no solo son más, sino muchas veces más, y han caminado al mismo paso^[8], y multiplicándose los inconvenientes, que ya son daños manifiestos, como veremos después, habiendo prohibido por esta razón el mismo Justiniano no se escribiese ni se glosase sobre las leyes, por preservar las nuevas leyes de la peste de los autores que se había pegado a las antiguas.

De lo dicho se colige lo que se debe al buen celo del emperador Justiniano, y debiérasele mucho más si, como le parecieron tantos los libros de esta facultad, le parecieran también muchas trece mil y veintisiete leyes **[10v]** que promulgó y autorizó, que es todo lo que se llama derecho común, siendo el mayor número de leyes todas juntas autorizadas y corrientes que se ha leído en las historias, pues lo que él reformó no eran leyes sino autores y comentarios, como arriba queda averiguado.

Y si pretendió el buen Emperador en tanta muchedumbre de leyes comprender todos los artículos y casos presentes y futuros, bien ha mostrado la experiencia que pretendió un imposible, pues en cada reino y república de Europa donde hoy día están en su fuerza sus leyes, se han añadido otras infinitas, y ni las unas ni las otras bastan ni bastarán para los casos^[9] futuros y raros contingentes, y **[11]** como son hombres los que previenen con leyes los casos^[10] futuros y lo han de ser a quien han de suceder, cuánto mejor mirarán por sí a los que les ha de importar y saben las circunstancias de las cosas, que los que ciega y confusamente las adivinan, que es el vicio que padecen todas las instrucciones de futuro, pues jamás vinieron al justo con los sucesos.

Al presente en nuestra España se leen y practican las leyes del derecho común, y con ser tantas, hay, de leyes particulares, las siete Partidas del Rey D. Alonso el Sabio que aunque se trasladaron muchas del derecho común, difieren, quitan y añaden mucho, corriendo obligación de estudiar unas **[11v]** y otras. Otro libro de leyes que llaman de Toro, el fuero y ordenamiento, dos

grandes libros de la nueva recopilación, otro número grande de pragmáticas. Juntándose a este mar Tirreno el maremágnum del océano de las glosas y autores que se han referido. Y con todo eso, cada día hay necesidad de nuevas leyes, luego el remedio no está en ser muchas porque su misma multitud engendra infinitos casos, que si no fuera por ellas no sucedieran.

Y pues esto es imposible al juicio humano, dicta la razón que el buen legislador ha de ser breve en sus leyes, general, sustancial, acomodado a los casos comunes; el caso raro e inopinado y extraordinario **[12]**, cuando sucede, ha de tener su decisión en la jurisdicción real, que siempre vive determinándole en viva voz, según vemos haber hecho muchos sabios reyes. Como Ariofarnes, rey de Tracia, elegido por juez de los tres hijos del rey de los Címucos¹⁷, pretendores del reino con derechos al parecer iguales, que hizo desenterrar el cuerpo del difunto rey y atarle a un tronco, prometiendo el reino al hijo que le acertase al corazón con una saeta. Tiró el primero, vencido el horror con la ambición y codicia, y atravesole el cuello, el segundo un brazo y el tercero renunció su derecho por no cometer tal inhumanidad; dando por esto el sabio rey al hijo, verdaderamente **[12v]** hijo, el reino.

Alonso, rey de Aragón y primer rey de Nápoles¹⁸, no se juzgó por indigno de juzgar a una esclava que, por haber parido de su señor, según las leyes de su patria, pedía su libertad, negando todo su amo; mandó pues el rey que el muchacho se vendiese en pública almoneda, lo cual no pudiendo sufrir el padre le quitó de allí y le confesó por su hijo, que era lo que se pretendía.

Y Teodorico, rey de los Godos¹⁹, fue juez de otra mujer que negaba por suyo a un hijo grande por casarse con más comodidad con un su amigo y, entendiendo el Rey la malicia, la mandó que pues estaba cierta que aquél no **[13]** era su hijo y le tenía ya conocido y era más mozo y de mejor parecer que el que ella tenía elegido, se casase al punto con él y quedaría muy bien compuesta su diferencia; la mujer se turbó y no sabiendo qué responderse, dijo que ¿cómo se había de casar con su hijo? Y con esta maravillosa prudencia se descubrió la verdad^[11].

El gran turco Solimán llevándole un judío y un cristiano, entre los cuales se había contratado que el judío le prestase ciertos dineros para tal plazo y que el cristiano se los volviese, y en lugar de interés y usura se dejase cortar dos onzas de carne de su cuerpo de adonde escogiese el judío, en que confor-

17 Diodoro Sículo, lib. 20.

18 Panormitano, De dictis et factis Alphonsi regis Aragonum, lib. 2.

19 Suetonio, en Vida de Tiberio.

maron y después lo rehusaba el cristiano. Mandó pues Solimán [13v] traer allí una navaja, un peso y un alfanje, y le dijo al judío que tomase la navaja y cortase de adonde quisiese las dos onzas de carne, pero con condición que, si sacaba un adarme más o menos, a él le cortarían al punto la cabeza. Tembló el judío y dejó libre al cristiano de tan inhumana condición sin que el prudente juez contraviniese a sus escrituras. Juicios por cierto acertadísimos de casos no sujetos a leyes, ni para comentarse con axiomas y opiniones, condenando a los inocentes y absolviendo a los culpados, que al fin como los reyes tienen las veces de Dios en la tierra, disponiéndose a guardar inviolablemente Justicia, resplandece en sus sentencias la asistencia de la inmutable y divina, como en los [14] referidos y otros muchos que dejó y habrán sucedido. Así que no por cualquiera ocasión se ha de promulgar una ley que, ocurriendo a una duda, cause otras muchas a la variedad de ingenios que hay; y creciendo el número de leyes, no sólo no pueden percibirse^[12] en la memoria, pero ni aún caber en grandes estantes y cuadras; consistiendo la substancia de las leyes en que se sepan y se guarden, y esta es doctrina especulativa y práctica de todos los filósofos, diciendo el príncipe de ellos a este propósito²⁰:

Cuanto a lo primero, aquella cuestión hace manifiesto que ninguna otra cosa ha de haber de más dominio que unas justas leyes, y el que es cabeza de la [14v] república, o sea uno, o muchos, ha de tener aquella potestad en todos los casos que las leyes no pueden prevenir, por razón de ser dificultoso comprender en una general decisión todos los casos^[13]. Concuerdan con Aristóteles muchas leyes del derecho común que ordenan lo mismo atendiendo a esta generalidad²¹.

Tiene por sí y en su favor esta doctrina al principio^[14] y divino legislador Dios, que al primer hombre que crió puso una sola ley que fue la prohibición de aquella fruta. Toda la ley de la naturaleza fue otro solo precepto: lo que no quieras para ti, etc. El Decálogo, que dio a Moisés en el monte Sinaí en dos tablas de piedra, no tuvo más que diez [15] leyes o mandamientos comprendidos en tan pocas y compendiosas palabras que los niños tiernos, que apenas saben hablar, las tienen en la memoria, y aún estos diez los redujo la suma sabiduría a dos, que cumpliéndolos se cumplen los diez. Y es de suerte la substancia de estos divinos preceptos, que en cualquiera república que se guardasen todos, por todos, sin necesidad de otras leyes, habría suma paz y

20 Inst. 3. cap. 7.

21 De legibus 9.

felicidad en lo natural, moral y civil, para que se entienda que no está el punto en haber muchas leyes, sino en que sean capitales y de substancia, imitando estas del inmensamente sabio y eterno Legislador en cuanto fuere posible.

Moisés, que fue el que recibió esta **[15v]** ley y el que por orden de Dios dio la de escritura al numeroso pueblo hebreo, usó también de compendio, pues no gastó en ella más de tres libros: Éxodo, Levítico y Números, que todos tres aún no llegan a cuarenta hojas, perteneciendo la mayor parte de aquellos preceptos a sus ceremonias, sacrificios y santuarios, de suerte que no solo allí estaba comprendido el derecho civil, sino también el canónico, y con todo esto mereció esta ley nombre de áspera, dura y de muchos mandatos, que fueron seiscientos y trece; y al fin poner muchas leyes, a la imbecilidad humana es ponerla lazos, pues una ley en el estado de inocencia fue quebrantada, y vemos qué pocos guardaron la de **[16]** Naturaleza; ¿qué de transgresores tuvo la de escritura? y ¿por nuestros pecados tienen los diez preceptos del Decálogo?

Conformándose con este mismo estilo, nuestra Santa Madre Iglesia Católica se contentó con poner otros cinco preceptos compendiosísimos, como ellos mismos lo manifiestan^[15].

Noé, cultivador y legislador de toda la Europa²², llamado en Italia Jano, en la ciudad Arínfana (que quiere decir lugar alto de Jano), que al presente corrompido su primitivo nombre se llama Ariñano, cerca de Pisa, puso en la plaza una piedra en que las leyes estuviesen de manifiesto, de las cuales algunas ha muy poco que se hallaron enterradas **[16v]** en aquellas ruinas, porque es muy propio papel piedras para escribir leyes, donde no pueden escribirse muchas, ni haber hojas que volver ni márgenes en que glosar; y éste entiendo también fue el misterio de haber escogido Dios tablas de piedra para su Decálogo, Noé piedras para sus leyes y los romanos marfil para las suyas.

De Solón, legislador de Atenas, no se dice que esculpiese las leyes en piedras, pero consta (como queda referido) haberse trasladado por los romanos en diez tablas de marfil, que la mayor que puede haber es pequeña después de aserrada y cuadrada, pues se hacen de colmillos y huesos de elefantes, y así no traspasó los límites del **[17]** buen legislador.

Lo primero a que Licurgo atendió en sus leyes fue la moderación en el número²³, y así, después de abrogadas todas las que había en Lacedemonia, lo primero que de nuevo promulgó fue que no hubiese leyes escritas porque

²² Girolamo Bardi, in sua Cronologia.

²³ Plutarco en su Vida.

fuesen pocas, y se imprimiesen en las memorias de los ciudadanos, y salió con esta admirable novedad, de suerte que el tiempo que duró este rigor fue Lacedemonia cumplida y temida de las repúblicas vecinas, llegando a competir de muy pequeña con la más poderosa de toda Grecia, que fue Atenas, durando esta felicidad más de quinientos años, que perseveró esta suerte de gobierno, declinando su buena **[17v]** fortuna por remitir el rigor a sus leyes y costumbres. Pero ¿quién podrá poner dificultad en que V. M. no haga en su reino lo que pudo emprender y acabar un ciudadano particular en su república?

Y porque no parezca se pudo hacer en Lacedemonia, una república antigua y pequeña, hoy es lo mismo en los espaciosos estados del Preste Juan, el más poderoso señor de la África, cuya persona nunca sale sin cuarenta mil hombres de guarda, y en tiempo de guerra junta quinientos elefantes, innumerables camellos y caballos, un millón y más de soldados, y toda esta máquina vive y se gobierna sin leyes escritas, y por esto, como ellos dicen, se juzga justamente y sin dilaciones, de suerte que **[18]** aún estar escritas las mismas leyes es causa de injusticias y dilaciones, y no es otro el artificio de no escribirlas, sino que sean pocas, que todos las sepan y sabiéndolas las guarden mejor.

Por las razones y ejemplos referidos en que se fundaron los más sabios y prudentes legisladores que ha tenido el mundo, se arguye haber sido excesivo el número de leyes que compiló el emperador Justiniano, y dignas por cierto de la confusión que hoy padecen, de las cuales muchas no han sido menester para muchos casos, no hay una para un caso, hay muchas, y muchas no están en el uso ni son pocas las que no se entienden. Y, aunque receloso del daño que hoy padecemos, **[18v]** previno con rigurosa ley no se glosasen ni hiciesen comentarios o lecturas sobre ellas, que parecía este remedio la custodia y guarda de tantos inconvenientes, no aprovechó, pues padeciendo aquella ley santa miserable naufragio, quedaron las demás sin defensa, entregadas a sus enemigos, que hoy las tienen como vemos.

Pues si las leyes de Justiniano son demasiadas en tanto grado y exceden en número muchas veces a las de los demás legisladores, y en nuestra España está tan agravada su muchedumbre con las particulares de estos reinos, glosas y autores, y con lo que cada día se va amontonando, dejó en manos de la razón lo que convendrá reformarse esta demasía, pues **[19]** es cierto que cuando tuviéramos los derechos solos, tenían necesidad de una estrecha censura, y los inconvenientes que de no hacerse se siguen, se dirán después, por tocar al segundo vicio que padecen de obscuridad y confusión.

VICIO SEGUNDO DE OBSCURIDAD

Pues la muchedumbre es madre de la confusión y la confusión contraria a la claridad y orden, parecía bastar haber muchas leyes para que fuesen oscuras, como en realidad de verdad es principalísima causa que, por ser tantas, hay leyes para negar, leyes para probar, leyes para contradecir, leyes **[19v]** para replicar, leyes para satisfacer, y vienen a faltar para la justicia y para el que la tiene; pero dejando aparte lo que difusamente queda tratado, tienen dos notables obscuridades, una en el sentido y otra en las palabras.

1.^a Padecen obscuridad en el sentido por diez razones, siendo la primera la antigüedad, cuyo oficio es obscurecer las cosas y ponerlas en olvido. Quien leyere la historia de nuestra España de ahora doscientos años, no hallará en esta nuestra era rastro de aquella antigua: el lenguaje, el traje, las comidas, los juegos, los ritos, las costumbres, de que ahora no tenemos noticia, y si de algunas cosas la hay, se ríe mejor que se entiende. Pues si 200 años truecan **[20]** las cosas como vemos por experiencia, y las leyes van siguiendo las costumbres, los oficios y ejercicios que cada día remanecen y se mudan con las acciones, si ha más de 2500 años que estas leyes romanas se establecieron, y nuestra religión, nuestros oficios, nuestras costumbres y nuestros trajes han venido a ser tan diferentes de lo que eran entonces, ¿cómo han de poder acomodarse a las cosas presentes las que se hicieron para las antiquísimas? Y así deslumbra el no saber el propósito a que se hizo la ley, y es en efecto querer vestir una camisa justa a la luna.

2.^a De aquí nace que, como la ley no tiene su sentido unívoco como conviene y hay tantos pareceres **[20v]** como cabezas, suele haber a una ley diez, doce y veinte entendimientos, sin que se acabe de hallar el verdadero en que todos consientan y se quieten, de manera que más parecen enigmas que leyes, y los letrados más edipos, que intérpretes. ¿Qué mayor argumento de su anfibología y ambigüedad? Pues con tantos entendimientos no se entienden, que unos son absurdos, otros contrarios a la letra, otros divinatorios, como si dijésemos disparatados, otros contrarios a la mente, obligando algunas veces a los autores a confesar contradicciones sin concordia, que llaman antinomia.

3.^a No es la menor causa de su perplejidad oscura la poca conveniencia de los autores²⁴ que, cuando todos hubieran sido de una nación y de una república, **[21]** aún se contrariaran por la diversidad que hay de ingenios y

24 Id quod in legibus et in pandectis saepe contingere docet Budeus.

pareceres; pero, como esta variedad ha sido favorecida de otras pasiones, no se pueden creer los daños que tiene a su cargo en este particular. Han sido los autores italianos, franceses, alemanes, ingleses, españoles y otros, cada nación tiene su particular vicio e inclinación diferente de las demás, fuera de esta propensión natural, bien se saben las enemistades y odios y guerras que entre todas estas naciones ha habido, y lo que cada una ha querido fundar sus derechos en las pretensiones de sus príncipes y senados, haciéndose tanta guerra con las plumas como con las espadas, procurando cada nación justificar su causa aprovechándose **[21v]** de la multitud, indecisión y obscuridad de las leyes para dejarlas sofisticas y de dos caras como a otro Jano.

4.^a La cuarta razón de su obscuridad es la demasiada sutileza y ceremonias de que los romanos fueron tan observantes, que dice Cicerón que quien pierde una sílaba, pierde su causa²⁵. Véase en las estipulaciones, testamentos, y acciones, ¿qué de cautelas han menester?, ¿con qué delicadezas proceden?, sin dejar donde poner el pie que no haya un lazo, poniendo casi toda la importancia en las palabras que se conciben o han de concebirse, habiéndose de hacer caso principalmente de las intenciones y de la verdad por donde quiera que camine; de suerte que **[22]** teóricas y observancias tan sutiles en cosas practicables hacen dudar y son oscurísimas.

5.^a Son oscuras nuestras leyes por ser tomadas a pedazos de las obras de aquellos autores que refiere Ángel Policiano, donde se pone la media sentencia o la primera o la última, faltando algunas veces lo antecedente, otras veces lo intermedio, otras lo consecuente y algunas lo uno y lo otro, y como la más verdadera interpretación y más propia de una sentencia media se hace por sus extremos, y aquellos faltan, es forzosa la obscuridad en aquel pedazo o miembro de escritura cuyo entendimiento consistía en todo el contexto de la obra, que junta se entendiera bien, y desmembrada, o es **[22v]** imposible o muy dificultosísimo^[16].

6.^a Y no sólo las hace oscurísimas la quiebra que acabamos de decir sino el estilo, que como son pedazos de obras de autores que escribían no como legisladores sino como particulares, no haciendo leyes o edictos sino interpretándolos, ponen casos, hacen hilaciones, dan ejemplos, refieren opiniones, refutan, aprueban y, cuando la conclusión está clara, la obscurece y vuelve dudosa la razón que le asignan. Y otras veces no hay quien acabe de cuadrar el ejemplo que puso el jurisconsulto, y todo sirve de dudas y perplejidades por no ser leyes que, sin otros respectos, contentándose con las palabras neces-

25 In lib. de legibus.

rias o prohíban o manden absolutamente, que en **[23]** la ley no ha de haber otra cosa, y el poner en ella el legislador sus razones es causar dudas y abrir la puerta a quien le pareciere hay otras mejores y confiar poco del crédito y autoridad de su ley.

7.^a Y lo que al parecer intrinca y ofusca mucho las leyes es haber querido reducir su contextura y palabras al rigor y términos de ciencia, no siendo más de una simple interpretación y entendimiento de aquella escritura que el rey promulgó, que las más veces basta leerla, que de leer se llamó ley, según el rey D. Alonso. Y si dicen que las leyes se fundan en filosofía natural, moral y política, que son ciencias tan aventajadas como todos saben, **[23v]** responderé ser eso en cuanto a los principios invariables que las pusieron al principio, y esa filosofía pertenece al legislador para que sus leyes tengan justas calidades; pero entre los letrados de ahora ni se trata ni se ha de tratar de la filosofía de las leyes sino de entender sus palabras para guardarla, y si esto se hubiera de poner en disputa, los profesores de ellas habían de estudiar de raíz estas ciencias en que se fundan; y así con las obras^[17] contradicen a las palabras, pues con sólo un mediano conocimiento de la lengua latina las estudian e interpretan, infiriendo violentamente los términos científicos, queriendo hacer juez de colores a un ciego, y si ésta es ciencia, ¿por qué no lo será **[24]** entender un lugar de Cicerón y concordarle con otro de Demóstenes?

8.^a Del haber graduado esta facultad por ciencia, se sigue el haber cátedras, maestros, conclusiones, hilaciones, silogismos, razones de dudar, razones de decidir, argumentos en contrario, soluciones, réplicas notables de que ninguna ley se escapa; pues en esto están ocupados tantos autores y libros, tantas escuelas y maestros, tantas columnas de nombres de autores^[18], que todo deja la ley más ofuscada y confusa, que como en las ciencias por estos términos se saben las verdades y conclusiones ciertas, en esta facultad se obscurecen y sepultan, dando a entender que la ley no hacía nada, si esto no se hiciese con ella. **[24v]**

9.^a No tiene pequeña parte de obscuridad la presunción de los maestros que escriben y leen que la ciencia (como suelen decir) hincha, y parece que ésta, con sola opinión de que lo es, hace reventar, y que no causarían aquella arrogancia de palabras llamando al texto celebérrimo, difícilísimo, nunca bien entendido, oponiéndole veinte contrarios, destruyendo las interpretaciones de los demás para engrandecer la suya, haciendo para su ostentación gran caterva de opiniones y autores, con que de una mosca hacen un elefante y de una ley un libro.

10.^a Y porque se vea el cuidado con que los jurisperitos de ahora infunden en las leyes más obscuridad [25] de la que ellas se tienen de su cosecha, para ejercitar sus ingenios y sobrepujar a otros más que para utilidad de sus oyentes y encomendados, dan muchas veces no sólo en poner contrarios a la ley sino en defender conclusiones por ambas partes, que ellos llaman problemas, haciendo a dos manos, probando con unos mismos derechos qué es H. y qué es M. Hasta aquí llega la cruel anatomía que se hace en las leyes que, siendo así, ¿qué cosa puede haber más enredada e incierta ni qué hilo de oro podrá sacar de este monstruoso laberinto la verdad?

A todas estas dudas y dificultades han hallado un [25v] remedio más dañoso que el mismo mal, y es que en todos los casos dudosos, aconsejando y juzgando, se ha de seguir la común opinión; y llaman opinión común al parecer de uno, seguido y aprobado después por muchos, de manera que se han de dejar cegar de la autoridad y no buscar la luz de la verdad, haciendo, como si dijésemos, en esta facultad artículo de fe una común opinión, que ha de creerse y no disputarse.

Lo primero, esta común opinión de que se ha de seguir la opinión común, padece error manifiesto, pues es posible (como muchas veces sucede) haber errado el autor de una común opinión y sus secuaces por [26] haber entendido mal una ley, que después se entiende mejor. Y habiendo precisa obligación de juzgar según las leyes, anteponer en este caso la autoridad de los letrados a la de la misma ley^[19] que éste o el otro juez puede haber entendido mejor, es absurdo enorme.

Justiniano²⁶, compilador de estos derechos, dando el orden que Triboniano había de guardar en escoger la nata y la flor de la jurisprudencia de aquellos dos mil libros que referimos, le advierte sabia y prudentemente que no se guíe porque muchos sigan una opinión para tenerla luego por segura y verdadera ni se guíe por autoridad sino por razón, siendo posible [26v] que el parecer de uno solo, y no de los de mucha autoridad, venza en aquel caso los pareceres de los demás; y habiendo esta ley, no sé cómo se introduce la autoridad de las comunes opiniones, siendo injuriosa a la razón y contraria a esta ley.

Dice Séneca a este propósito lo siguiente²⁷: *también como en todo lo demás, no corre aquí la misma razón que en las demás peregrinaciones, porque en los caminos el límite que tienen y el preguntar a los naturales no dejan*

26 Leg 1.^a C. De vet. enucle.

27 De vita beata.

errar; pero aquí el camino muy trillado y célebre engaña grandísimamente, y así lo que más se ha de procurar es [27] que no al modo del ganado sigamos el hato que va delante, yendo por donde no se ha de ir, sino mirando por donde se va; y cierto que no hay cosa que en mayores males nos enrede que acomodarnos al común rumor, pensando ser muy buenas aquellas cosas que con grande aplauso están recibidas y que tienen muchos ejemplos, y no vivimos por razón sino por semejanza. De aquí nace este amontonamiento de caer unos sobre otros, que es lo que sucede en una matanza grande de hombres estando todos tan juntos que no cae uno sin llevarse otro tras de sí, los primeros son la ruina de los que se siguen; y echarse ha de ver en todo el discurso de la vida, que ninguno [27v] hierra para sí solo sino que juntamente es causa del error ajeno, por eso es dañosísimo aplicarse a los que han precedido, porque cada uno quiere más creer que juzgar; nunca se juzga, siempre se cree, y nos trae perdidos y nos despeña al error que viene de mano en mano, y perecemos con los ejemplos ajenos. De esto que dice Séneca se prueba bien el daño de seguir a cierra ojos comunes opiniones, cosa fácil y peligrosa.

Pero aunque hay este riego, si con este remedio se ocurriese a la obscuridad y dudas de las leyes, y con esto se quitasen las opiniones, escogiendo de dos males el menor por el breve expediente [28] de los negocios, pudiérase tolerar. Mas aún en esto no hay firmeza alguna y ello en sí padece notables perplejidades, pues hay cuestiones de si una es común opinión o no, o si otra es más común, y suele haber dos comunes contrarias, y una que no es común yéndosele arrimando autores es común, de manera que con ser tan contra razón seguir sin examen una común opinión, en averiguar cuál sea común, y cuál más común y cuál tiene más autores y cuáles son de más autoridad y cuál ha de prevalecer, la autoridad mayor o el número, hay grandísimas dudas y dificultades, y es en conclusión querer dar luz a un aposento [28v] obscuro con una hacha muerta.

A la confusión que en la sentencia e interpretación míseramente padecen nuestras leyes por su obscuridad, se les añade mucha parte por estar en lengua extraña (hablo de la latina) y tan dificultosa, y que, para saberla medianamente, es menester particular estudio, y más para la pureza y propiedad de los jurisconsultos. De manera que antes de entrar a las dificultades del sentido, que son las dichas, y las que mejor experimentan sus profesores, tienen la del lenguaje, en que es forzoso parar aún los muy latinos y ciceronianos, porque muchas veces consiste [29v] el entendimiento de las leyes en la propiedad de

los vocablos, cosa muy dificultosa de hallar, que, como aquellos jurisconsultos hablan su lengua natural, no es posible que ahora se alcancen todas sus frases y modos de decir, pues sucede en las demás lenguas que en las mismas propias y justas traducciones pierden mucha fuerza y mucha gracia.

Y echará de ver quien hubiere leído algo de la jurisprudencia, ser muy necesarios en esta facultad los autores que tratan de propiedades de vocablos buscándoles su origen y genuina significación, en que se ocupan no pocos libros y ratos, y con todo eso **[29v]** hay muchos por saber, y que no sé cuándo llegará su día, porque como autores tan antiguos tratan de cosas tan antiguas y diferentes de las modernas, no es posible arrimar^[20] a ellos de presto por qué los nombres de las monedas, vestidos, vasos, pesos, medidas, manjares, fiestas, oficios, dignidades y las demás cosas no tienen que ver con las presentes, y de ellas han cesado; de ellas se han trocado en otras, de ellas se han hallado de nuevo, y como esta es la mayor dificultad de entender los poetas y autores antiguos de aquellos tiempos, ha de ser también la misma entender los jurisconsultos sus contemporáneos.

Y habiendo de gastar tiempo **[30]** y estudio en los vocablos y frases, en los gobernadores de la república parece no sólo trabajo indigno y usurpado a los gramáticos sino dañoso, pues muchas veces es obstáculo al negocio principal y a su averiguación, que como digo, es difícil siendo tanta la antigüedad, y nos muestra la experiencia la diferencia que hay en el lenguaje en pocos años y en pocas leguas que se andan, para que se entienda ser esta no la menor obscuridad de las leyes.

Ya siento la oposición que se me puede hacer de parte de la autoridad de la lengua latina, que pues nuestra Madre **[30v]** la Santa Iglesia Católica la tiene recibida y aprobada para sus ciencias, misterios y religión, parece justísimo que los legisladores a su imitación la honren y autoricen en sus leyes, lo cual no pudiera negar si no hubiera notable diferencia de lo uno a lo otro y sino se imitara con menos propiedad el ejemplo de nuestra Madre Católica por esta otra vía.

Dos géneros de cosas hallo que tiene nuestra Santa Iglesia Romana, uno de ciencias y misterios reservados a sus doctores, maestros y prelados, y que no conviene andar en la boca de todos, sino sólo **[31]** de aquellos que lo han de entender y saber dar a entender lo que fuere necesario, y esto por admirables razones y evidentes peligros, que de lo contrario resultarían, están ocultados y secretos con el velo de la latinidad, pues vemos que los miserables herejes de estos tiempos, para perversión de la Sagrada Escritura y Santos Doctores, la traducen en las lenguas vulgares con sus caninas adiciones y sentidos para

que en general puedan todos atosigarse, por no haber bestia más sin razón que el vulgo.

Otro género de cosas hay que de necesidad han de saber todos los fieles, como es lo que comúnmente se llama doctrina cristiana, esto con divino acuerdo ordena nuestra Madre la Iglesia, que ande en las lenguas **[31v]** vulgares de cada nación y provincia, porque no sólo no hay peligro en saberlo, pero le hay notorio en ignorarlo, siendo justísimo que, quien está obligado a la ley, la sepa y entienda; y también como la Iglesia romana es cabeza de toda la cristiandad, en que hay tanta diversidad de naciones y lenguas, y a todas enseña una misma fe, una misma verdad, unos mismos sacramentos, para que ninguna lengua quedase preferida o agraviada, escogió una universal para sus ocultos misterios, que en todas partes se estudia y entiende y en ninguna se habla ni es común, de suerte que parece ordenación divina haberla quitado a todas las naciones y reservádola en su pureza y elegancia para su **[32]** Iglesia, teniendo renombre de latina.

Por esta misma razón el emperador Justiniano, universal legislador, y que debajo de su imperio estuvo lo más de la tierra, y por el consiguiente tanta diversidad de lenguas, hizo en la latina la compilación de las leyes, no para obligar a las naciones a que las tuviesen así, de que no hizo ley ni prohibición, antes parece haber querido lo contrario, de que cada nación^[21] las tradujese en su lengua, pues prohibiendo los autores y que ninguno se atreviere a glosarlas ni interpretarlas, que es echarlas a perder (como él dice), nadie, repite, haga glosas etcétera si no es que quiera traducirlas en lengua griega, de suerte que no sólo^[22] prohibió la traducción, pero dio a entender ser necesaria²⁸. **[32v]**

Bien sintió esta conveniencia el rey Don Alonso el Sabio, pues hizo sus Partidas en el castellano, que en su era se usaba, traduciéndolas todas casi del derecho común, aunque quedó mucho por traducir y, en lo que se tradujo hay cosas muy diferentes y todo tan latinizado que, para quien no supiese latín, casi se quedó en la misma obscuridad, pero al fin échase de ver su intento, que fue dar claridad a sus leyes y honrar su lengua.

Pues volviendo al punto y respondiendo a la objeción, si en las leyes no ha de haber misterios ocultos ni cosas que todos no puedan saber, más antes que les aprovechará mucho el saberlas, no por estar en la lengua vulgar derogan **[33]** a la imitación de nuestra Madre la Iglesia, antes la imitan con más propiedad, pues es justo entiendan todos lo que están obligados a saber y que sepamos (como dicen) en qué ley vivimos.

28 Ley 2. C. De veteri iure enucleando.

Y que importe mucho el entenderlas todos, expresamente lo mandan los emperadores Valentiniano y Marciano, cuyas palabras son estas²⁹: *Las Leyes Sacratísimas, que moderan y corrigen las vidas de los hombres, deben ser entendidas de todos, para que todos, conocida más manifestamente su voluntad y orden, o se aparten de las cosas prohibidas o sigan las que se permiten.*

Mandando pues esta ley que todos las entiendan, que quiere decir **[33v]** que al menos de parte de la ley no haya obscuridad, y las que tenemos así por el sentido como por el idioma son tan oscuras, sería justo obedecerla como a ley tan allegada a la razón. Y que cada nación tuviese sus leyes claras y en su lengua, como siempre se ha usado en el mundo, fuera de Europa, donde este error está tan introducido. Y pues queda dicho con la brevedad que sufre el nuevo sujeto, lo que acerca de la pluralidad y obscuridad de nuestras leyes siento, resta pasar al tercero y último vicio, que es de poca autoridad.

VICIO TERCERO DE DESAUTORIDAD

En tres puntos consiste la autoridad **[34]** y majestad de las leyes, tan esenciales que sin cualquiera de ellos la pierden totalmente. El primero en el punto de su establecimiento y promulgación, el segundo en el de su interpretación o entendimiento, el tercero el de su ejecución.

Está fuera de toda esta duda ser el ápice de la jurisdicción el hacer leyes, y que por imperio supremo está reservado a las cabezas de las repúblicas, y que en unas es el senado y en otras el rey, que es la aristocracia o monarquía como la nuestra, de suerte que las leyes hechas por legítimo legislador tienen plena autoridad para obligar, y como les procede del autor, él mismo las puede mudar o quitar y añadir a su beneplácito, por tener el rey la **[34v]** suprema jurisdicción en lo positivo temporal, y pues nuestras leyes así latinas como castellanas están aprobadas o promulgadas legítimamente, no se les puede negar la autoridad de su origen.

El segundo requisito para su autoridad consiste en la interpretación, y ésta también como acto de la suprema jurisdicción igual al primero del establecimiento, pertenece a solo el legislador, y que sean estos iguales, constituir leyes e interpretarlas, dícelo la misma razón, porque por la ley que el rey establece, difunde y notifica a todos su voluntad. Cuando hay duda en la ley, no

29 L. Leges C. De legibus.

consigue el rey su intento, acude con la interpretación y mediante ella ejecuta su voluntad; y así pues la misma interpretación tiene el mismo **[35]** efecto que la constitución, ha de proceder de la misma causa, siendo cada uno el verdadero intérprete de sí mismo y de lo que quiso decir.

Y no por esto se entienda, que es forzoso para interpretar la ley, que viva el mismo rey que la estableció, porque como esta suprema jurisdicción está conjunta a la dignidad real legítima y no a esta u otra persona, y en virtud de la tal dignidad se establecen y promulgan leyes, aunque falte uno u otro rey, no falta ni perece la dignidad; y es siempre una misma continuada, de sucesor en sucesor, y así cualquiera que lo sea en la dicha dignidad puede fundar nuevas leyes y abrogar las antiguas, puede de la misma suerte interpretar las de sus antecesores, **[35v]** diciéndose propiamente que el que las hace las interpreta, entendiendo de la suprema jurisdicción y dignidad real que siempre vive.

Que la interpretación deba pertenecer al mismo legislador se verifica sabiendo que el sentido de la ley es el alma de la ley y el que nos ordena al acto común, que manda o prohíbe. En caso que este sentido es obscuro, no entendemos al legislador ni es posible obedecerle, luego podemos decir que una ley obscura es ley muerta o de diverso fin del que pretende su autor. Resucita por la interpretación, y así desde entonces comienza a ser **[36]** ley viva y a procurar el fin para que se estableció, y se sigue bien que en la ley obscura obre lo mismo la interpretación que en la nueva el establecimiento, y por esto es menester jurisdicción para lo uno y para lo otro, y sería frustratorio el poder de constituir leyes si al legislador no se reservase el dominio de su interpretación, pues interpretando los otros, interpretarían muchas veces al contrario de su intención y sería rey el intérprete.

A este propósito dice Platón: no distinguiremos el nombre al que quiere reinar con esta ciencia de interpretar de aquel que en la opinión, según las leyes, también reina³⁰. Dice pues: ¿qué es el interpretar leyes? **[36v]**: es reinar verdaderamente, y el rey que lo consiente reina solamente en la opinión, fundando, como tan gran filósofo, la jurisdicción real en establecer leyes e interpretarlas.

Porque, pasando adelante, de una misma razón y calidad es el fin que en una cosa se pretende y los medios que se ponen para conseguirla; en las leyes el fin y blanco es el bien común y público. Platón, Cicerón y los demás consienten en eso³¹.

30 Lib. Civil seu de regno [Platón, *El político*].

31 Tomás de Aquino, Suma teológica, prima secundae, cuestión 90, artículo 3. Platón, Critón et civi. 2 De lege.

En la ley obscura la interpretación es el medio para entenderla, el entenderla para guardarla, el guardarla para el bien común; luego la interpretación es medio para el bien común, que es el fin, y, como el fin toca **[37]** y pertenece al legislador, ha de pertenecer forzosamente el medio.

Convencido de estas razones el juriconsulto Juliano, referido en la compilación de las Pandectas, dice estas palabras autorizadas por ley: *Y así de aquellas cosas que se constituyen, habiendo duda, hase de determinar lo más cierto o por interpretación o nueva ley del buen príncipe*³². Y Platón: es muy claro pertenecer a sólo el príncipe el conocimiento del imperio y la fuerza de las cosas que son muy grandes en la ciudad, que es lo más honroso, lo más oportuno, lo más útil y al contrario; pero la fuerza de los demás jueces no es esta majestad real sino **[37v]** una guarda de las leyes y ministro del rey³³. Y en otro lugar dice: lo que es de derecho es lo que está en la ley real, y el que la sirve ha de pensar que sirve al mismo Dios; y del ministro y juez el oficio no es otro sino guardar como depósito lo que se le comete o manda, ejecutándolo sin interpretación alguna, aunque conozca que es injusto³⁴ [23].

Y Aristóteles, que entre la ley y el rey quiere que esté todo el gobierno y que a los jueces se les deje lo menos que se pudiese, dice: mucho conviene que las leyes bien ordenadas expliquen ellas mismas todo aquello que pudiesen explicar y que sólo dejen a los jueces las mínimas menudencias, lo primero porque es más fácil hallar **[38]** un prudente o pocos prudentes que establezcan las leyes, que no muchos que son los jueces. Lo segundo, porque las leyes se establecen con la consideración de mucho tiempo, y los juicios particulares se determinan brevísimamente, y en aquella brevedad es dificultoso se distribuya bien por los jueces lo justo y conveniente, y lo más esencial de todo es que el juicio del legislador no es de los casos particulares ni de los presentes sino de los universales y futuros, pero el senador y juez juzgan de las cosas presentes ya sucedidas, de donde nace que, como amen y aborrezcan en cualquier caso de aquellos, pueda estar aneja su utilidad, y con la pasión no pueden ver bien la verdad sino que su propio gusto o dolor **[38v]** nublen u oscurezcan sus juicios, por lo cual decimos que la menos potestad que fuere posible se ha de dejar al juez³⁵. De suerte que aquí Aristóteles por las razones que da e inconvenientes que pone, aun las cosas

32 L. 11 ss. de legibus.

33 L. Civil seu de regno [Platón, *El político*].

34 Diálogo 6, de legibus.

35 Rethorica 1.^a

pequeñas no quiere que se cometan al arbitrio de los jueces, cuanto más la suprema, que es la interpretación.

Esto hace el emperador Justiniano que es igualar estos dos actos de suprema jurisdicción y reservarlos a solo el legislador, cuando manda en la ley de esta suerte³⁶: Si el hacer leyes sólo está concedido al emperador y el interpretar también las leyes, sólo pueden estos dos actos ser dignos del imperio³⁷. Y el emperador Constantino expresamente manda lo mismo en otra ley por estas palabras: entre la equidad y el **[39]** derecho de la interpretación que hubiere de haber a nosotros solos conviene y es lícito determinar. Y los emperadores Valentiano y Marciano dicen en otra ley lo mismo, cuyo tenor es el siguiente³⁸: las santísimas leyes que corrigen las vidas de los hombres han de ser conocidas de todos para que, entendiendo su intento y fin, o se guarden de las cosas que prohíben o sigan las que permitan; y si algo en estas mismas leyes fuere por ventura mandado más obscuramente, conviene se declare por la interpretación imperial.

Y el rey Don Alonso el Sabio concluyó con todo esto en una ley de sus Partidas por este estilo³⁹: dudosas seyendo las leyes por yerro de **[39v]** escritura o por mal entendimiento del que las leyere, porque debiesen ser bien espaldinadas e facer entender la verdad de ellas, esto no puede ser por otro oficio ni fecho sino por aquel que las fixo, o por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo e guardar aquellas fechas. Y en cumplimiento de tan justas leyes, en el Código se hallarán hechas infinitas interpretaciones por los emperadores a instancia de sus presidentes y procónsules, como se colige de las inscripciones puestas en las leyes, que son respuestas a las consultas, que dicen: el emperador tal a su procónsul o pretor tal, justa reverencia de súbditos y oficio **[40]** digno de emperadores atender al buen sentido de sus leyes.

Hay algunas leyes que parecen permitir a los abogados y jueces la interpretación, que son de las que se aprovechan los de este tiempo, como aquella ley que dice⁴⁰: saber la ley no es tener en la memoria las palabras de ella sino la fuerza y potestad; y otra: benignamente se han de interpretar las leyes para que su voluntad se conserve; y otra: en la ambigua voz de la ley aquella significación se ha de escoger que carece de vicio; y otras así^[24].

36 C. fin C. de legibus.

37 L. 2. C. de legibus.

38 L. Leges C. de legibus.

39 Ley 14.

40 ss De legibus.

Ateniéndose al bando de estas leyes, han usurpado los **[40v]** abogados, catedráticos, autores y jueces la jurisdicción de interpretar, sin echar de ver que una cosa es interpretar, y otra no calumniar o defraudar la ley, y otra interpretar por la equidad superior al derecho escrito, que los filósofos llaman epiqueya, de que después trataremos. Así que en estas leyes se prohíbe la calumnia y el fraude o se permite la epiqueya, como consta claro de sus palabras, y después se averiguará, habiendo visto la respuesta que dan las expresas leyes y filosofía contraria para la concordia de estos derechos⁴¹, que ellos fingen encontrados, siendo muy **[41]** conformes, hacen una distinción que, para que la interpretación tenga fuerza de ley general, ha de ser hecha por el legislador, y que así se entienden^[25] las leyes que la reservan al legislador; pero que las interpretaciones que se hacen en casos particulares por personas públicas como jueces y autores no tienen fuerza de ley sino para en aquel caso y por aquella vez.

Cuanto a lo primero, esta distinción parece tan falsa como la práctica que se funda en ella, porque de ninguna de las leyes se colige, y es **[41v]** hablando a su modo adivinatoria y quimérica, pues yendo con sus mismas doctrinas, las leyes que hablan generalmente se han de entender generalmente, demás que se convencen por su misma ley, cuando las que hemos traído hablan obscuramente, pues dice una: “en la ambigua voz de la ley, aquella significación se ha de escoger que carece de vicio”; que por esta regla cuando las leyes, que reservan al príncipe la interpretación, tuvieran duda y ambigüedad (que no la tienen) sino que son clarísimas y expresas, se les había de buscar otra interpretación conservándole su autoridad al legislador, y no la que les dan con esta distinción, que no sólo no carece de vicio, **[42]** pero padece el mayor y demás graves inconvenientes que puede haber, siendo verdad tan antigua y cierta el pertenecer a uno mismo el hacer leyes e interpretarlas, que ni filósofo, ni jurisconsultos, ni emperador jamás han sentido lo contrario ni puede haber razón para ello.

La primera parte de su distinción, que la interpretación del legislador tenga fuerza de ley universal, concedémosla, que es así; pero ¿qué importa esto si la interpretación del juez es ley en el caso particular con que padece el condenado o el culpado se libra? ¿Cuándo será menester acudir por aquella interpretación general, si por las **[42v]** partes se juzga, usurpándose en aquel caso la suprema jurisdicción, siendo la misma razón de la parte a la parte, que del todo al todo?

41 Gregorio López, L. 14, tit 1.º, partida 2.ª, glosa 2.ª

Parecióles que se templaba la arrogancia de aquella distinción con decir que su interpretación fuese particular, obviando un inconveniente con otro mayor^[26], porque fuera muy mejor que, ya que interpretaba un juez, quedara su sentencia por ley, que en aquél caso obligara siempre porque hubiera algo cierto y constante en la justicia y, mal que bien, supiera cada uno lo que había de ser de él, y de tan grande absurdo se siguiera algún útil. Pero en la forma que lo practican es pretender una libertad dañosísima con que cada **[43]** juez en aquel caso sea rey, y tenga siempre lugar su pasión o ignorancia, y fluctúe siempre la justicia, y podamos decir que por una misma ley se den tantas sentencias contrarias o diversas como tiene entendimientos, que suelen ser diez, doce, y muchos más contra toda razón, y la definición de la justicia, que es constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo.

De todo lo dicho se sigue que si el establecer leyes e interpretarlas son actos iguales de suprema jurisdicción real, que el usurparlos será crimen de lesa majestad y que cualquiera que atentare **[43v]** alguno de ellos ha de ser castigado con la pena rigurosa que las leyes estatuyen en semejante crimen, aunque el juez vea patente la utilidad de la interpretación, que, como dice Aristóteles, no aprovechará tanto el que quisiere corregir la escritura de la ley cuanto dañará el acostumbrarse a no obedecer a los superiores⁴².

Y así dice Santo Tomás que como la interpretación y dispensación de la ley en el superior, por tener jurisdicción⁴³, es lícita, buena y conforme a razón, en el súbdito es ilícita y fuera de toda razón por la falta de jurisdicción, que da y quita la potestad de interpretar, y que **[44]** de otra manera, se quita y borra la perfecta razón de la gobernación política, todo buen orden y disposición, mezclando y entrevolviendo los oficios y obras de los superiores con las de los inferiores.

Pero no se entienda que, en esta generalidad con que se atribuye a solos los legisladores la interpretación de sus leyes, se incluye la epiqueya, de que trata Aristóteles⁴⁴ y los demás filósofos morales y jurisconsultos, que es una equidad superior a la ley escrita, la cual no solo conocen los doctos sino también los rústicos y bárbaros, y entonces no es ir contra la ley escrita no guardar sus palabras, pues se guarda su intención y la voluntad del legislador, que **[44v]** en aquel caso no quisiera ni pudiera según razón mandar otra cosa.

42 Lib. 2. Política.

43 Lib. 4. De Regimine Principum, cap. 23.

44 Lib. 5. Ethica, cap 10.

Y para conocer cuándo es esta epiqueya clara y esta jurisdicción natural superior a la ley escrita y se alcanza con certidumbre la voluntad del legislador, se ha de advertir que, como la ley consta de autoridad y razón, en aquel caso han de faltar ambos a dos requisitos y seguirse efecto contrario de lo que el legislador mandó, que es el tercero⁴⁵ [27].

Como en el ejemplo ordinario de aquella ley que prohibía, so pena de la vida, la subida de los muros a cualquier peregrino. Un peregrino sintió una agresión nocturna de los enemigos que por de fuera escalaban el muro, subióse a él y defendióles **[45]** la entrada en la ciudad. Pregúntase si en este peregrino se ejecutará la pena de la ley como a transgresor de ella, y sálvale y prémiale la epiqueya de que tratamos.

Faltó aquí la autoridad de la ley, pues no hay quien tenga autoridad contra el derecho natural que había de haber hecho aquella excepción, no suba etc. sino fuere para defender el muro, que es la defensa derecho natural superior al positivo. Faltó la razón de la ley, pues quiso estorbar el legislador, estando cercado, que ningún forastero pudiese dar aviso a los enemigos del estado de su ciudad; éste no sólo^[28] fue espía sino defensor con riesgo de su vida, si no subiera al muro, entrarán los enemigos en **[45v]** la ciudad, efecto contrario de lo que pretendió el legislador. Y así, en este caso, aunque se fue contra la escritura de la ley, se cumplió con el intento de su autor, y por esto queda esta epiqueya por corrección y dirección del derecho escrito.

Esto quiso decir el gran orador y filósofo Cicerón en aquellas palabras: seguir lo escrito es de calumniador y caviloso, y de buen juez defender la autoridad y voluntad del escritor, porque de otra manera muchas veces nacerían las injurias, de lo que se esperaba derecho y justicia, contra la voluntad e intención del legislador.

Y el jurisconsulto Modestino dice: ninguna razón de derecho o benignidad de equidad sufre que las cosas que saludablemente se **[46]** introducen por la autoridad de los hombres, con más dura interpretación las retorizamos a severidad contra su provecho⁴⁶.

Fuera, pues, de este caso con las circunstancias y requisitos que requiere, en ninguna manera tiene jurisdicción algún particular de interpretar leyes, esté la duda en el sentido o en las palabras, y aún en este caso de la epiqueya, si el legislador está donde pueda ser consultado sin riesgo de la justicia, se le ha de guardar su decoro y recibir esta corrección de su ley de su misma boca, y muy

45 Ferdinand. Mend. Lib. Disputa civi.

46 L. nulla de Legib.

a su cargo está conservar esta jurisdicción real y suprema, a pena de perder su mismo imperio y hacer frustratoria la autoridad de establecer leyes que después se interpreten **[46v]** o fuera de su propósito o contra su intento, tornando el ser del sentido que se les da y no de haber emanado de su real dominio.

Y pasa muy adelante el menoscabo que al legislador se le sigue de consentir en sus leyes interpretaciones de sus súbditos, que como su autoridad real depende de la de sus leyes, a las cuales como cabeza de este cuerpo civil ha de sujetarse, según lo enseña la razón civil y la autoridad de los emperadores Teodosio y Valentiniano, donde dicen: digna voz es de la majestad del que reina tratarse como príncipe obligado a sus leyes, tanto es lo que depende nuestra autoridad de la autoridad del derecho etcétera⁴⁷. Y según está recibido y ha estado en todas las repúblicas **[47]** del mundo, ha menester mirar mucho por su autoridad, pues de consentir las dichas interpretaciones particulares, se le sigue no sólo estar sujeto a sus leyes, que es lo justo, sino a las de sus vasallos, obligándose a pasar por los sentidos que malos o buenos las quieran dar, cosa indigna de su grandeza; sino que atendiendo que ha de ser el primero que se sujete a sus leyes, las interprete conservando su autoridad, en lo cual con acuerdo de sabios acertará mejor que los particulares, por la experiencia que en los que rigen hay, por ser persona no parcial, no apasionada, no sobornada, no interesada ni dependiente, que esto es ser rey, no poder esperar más **[47v]** honra, más riqueza, mas dignidad de la que tiene, para que libre de pasiones atienda a la distribución recta de la justicia.

He sido por ventura más largo en fundar este derecho de interpretar en la jurisdicción real de lo que pide la brevedad de este nuevo discurso, y en averiguar el perjuicio y deshonor que se sigue de lo contrario, para que se vea si este tercer vicio o defecto que nuestras leyes padecen es de tener en poco donde hay puerta franca para todos los intérpretes e interpretaciones, y ha venido a tener nombre de ciencia, y no sólo se castiga sino se premia, pues de estos sentidos e interpretaciones hay tantos libros como hay escritos y se escriben con tanto provecho y nombre **[48]** de sus autores. Esto se profesa en las cátedras con actos^[29] públicos, esto se estudia con muchos gastos. Interpretando leyes aconseja el abogado y juzga el juez. Cada uno sigue lo que alcanza o le parece falso o no falso y lo que más a cuento les viene, padeciendo la justicia enormes daños, sujeta a interpretaciones falsas, frívolas o maliciosas, y por lo menos contrarias unas de otras por ser de personas cavilosas, mal intencionadas, apasionadas, dependientes e ignorantes.

47 L. Digna vox C. De Legibus.

De suerte que se puede decir que la ley sólo es del rey en cuanto se promulga, y luego es de todos, como cada uno ha menester, pues apenas ha salido de la turquesa **[48v]** real, cuando cae en manos de tantos enemigos como la esperan para glosarla, interpretarla, ampliarla, restringirla, defraudarla, buscarla cautelas y fugas, que en pocos días, perdiendo la figura de ley justa e uniforme, le nacen más cabezas que a la hidra de Hércules y, hecha monstruo, espanta y destruye en vez de remediar y obviar injusticias, causando miedo a todos, no sabiendo lo que han de seguir o de qué se han de guardar. Pudieran manifestar esto más ejemplos de los que fuera razón hubiera, sino fuera huyendo prolijidades.

Y esto está puesto en uso, que **[49]** toda la felicidad y destreza de esta profesión consiste en dar sentidos, inventando agudezas y novedades, siendo esto contra las mismas leyes que profesan, como hemos visto, usurpando los miembros el oficio a la cabeza y rigiendo y gobernando los que han de ser regidos y obedientes; cesando más fácilmente cualquier duda y ambigüedad con el parecer del legislador que con el intempestuoso huracán de opiniones de doctos e indoctos, bien y mal intencionados, apasionados y no apasionados, severos y fáciles, justos e injustos, en que todos tienen voto y las leyes ninguna autoridad, **[49v]** cuyas palabras habían de ser reverenciadas y temidas, y su sentencia venerada y reservada a su legislador.

Alaba mucho Platón⁴⁸ aquella justísima ley de los lacedemonios y cretenses, que manda que ninguno se atreva a preguntar si las leyes o cualquiera de ellas tienen rectitud^[30] o no, sino que con una voz y consentimiento de todos, como dadas por Dios, se guarden, y para otra cosa no consiente que aún a lo menos le pase por el pensamiento esta irreverencia, pero que, si un hombre anciano y de experiencia hallase algo acerca de las leyes, diese de ello parte al príncipe y **[50]** al senado sin que ningún mozo lo oyese ni estuviese presente; de donde se colige la gran reverencia y recato que se ha de usar con las leyes^[31] y la confianza y experiencia que ha de haber en los que las traten.

De suerte que ya que esto se permitiera a solas personas eruditas, doctas, religiosas, calificadas de ciencia y de experiencia, ejercitadas en toda suerte de libros, como eran los juriconsultos que antiguamente escribían sobre las leyes y edictos, pudiérase disimular y pasar por una tácita comisión del príncipe, como de personas que entendían lo que **[50v]** habían de hacer.

Pero si esto está permitido y franco a toda suerte y edad de gente sin distinción ni más fundamento que gramática y cinco años de cursar (que dicen)

48 Lib. 34 Diálogo 2.º, De legibus.

donde luego se les da facultad de juzgar, interpretar y aconsejar, ¿cómo puede dejar de ser éste un vicio de gran consideración y de irreparables daños, como en efecto lo es, andando el gobierno y determinación de pleitos por tales manos? Vuelva V. M. por la autoridad y bien de sus reinos.

Acerca de la ejecución de nuestras leyes, lo que con más verdad se puede decir es que no hay cosa de importancia que no **[51]** esté mandada por ley. Si éstas se sacasen en limpio y como grano se apartasen de las demás^[32], para la puntualidad y rigor de sus efectos y ejecuciones, sería obra digna del mayor loor.

Porque si el discurso pasado está en la memoria, en él se habrá visto haber ley que prohíbe los autores y glosas sobre las leyes; ley que disponga sean claras e inteligibles; ley que sólo la pueda interpretar su legislador, que si hubieran tenido vigor y fuerza y la debida ejecución, ¿quién pudiera contar sus provechos y los daños que de lo contrario se han seguido?

De suerte que el mal presente no está en haberle faltado justas **[51v]** y saludables leyes, sino en no haberse ejecutado en perjuicio de las demás y hallarse han muchas en la máquina de los derechos de esta suerte. Por eso dijo Aristóteles⁴⁹ que de no guardar una ley se sigue el quebrantamiento de las demás, o porque unas dependen de otras, o porque el poco castigo de la transgresión da licencia y osadía para tener en poco las demás, y así dice él mismo: necesario es que, en las leyes que se establecen, haya gran severidad y puestos grandes castigos a los que menosprecian el guardarlas^{50 [33]}.

Dos partes esenciales tiene el buen gobierno, que el rey mande justamente y los súbditos obedezcan, que se hace por medio de **[52]** leyes justas y, aunque el rey mande justamente, no se consigue el fin de la buena gobernación sino es obedeciendo por medio de la ejecución y, hasta esta consumación, el acto queda imperfecto o frustrado, y así con mucha razón dice Aristóteles⁵¹ que no difiere el no haber leyes o no guardarse, como la tierra que no se humedece por sólo que haya nublado, si en efecto no llueve.

Y aún digo yo más, que es menos mal no haber leyes que haberlas y no guardarlas, que de parte de los súbditos cuando no hay ley no hay desobediencia y los desórdenes no tienen tanta circunstancia de gravedad, pues en cualquier acto desordenado no hay transgresión de **[52v]** ley positiva. De parte del legislador, no pierde tanta autoridad no teniendo una ley como te-

49 L. 5 Política C. 7.

50 Rethorica ad Alexandrum.

51 Rethorica. L. 2. C. 15.

niéndola desobedecida, porque, quien no manda una cosa, no se puede decir que si la mandase no tendría valor para ponerla en ejecución; quien la manda y no la ejecuta, o muestra pusilanimidad propia o poco celo del bien común o liviandad en dar a entender que de presto mandó lo que no convenía, y acostumbrados unos a no obedecer y otro a no ejecutar, menos mal será no haber leyes que haberlas.

Verdaderamente que es lástima que leyes de un monarca, o consultadas en cortes o hechas con maduro consejo de hombres sabios **[53]** padezcan este defecto que, como es el medio inmediato a su fin, es gravísimo, porque esto no solo corre en las leyes antiguas sino en las de nuestro reino y en las demás frescas pragmáticas, como se puede ver en todas las que tratan de derechos de escribanos^[34], cohechos de jueces, instrucciones de abogados en pragmáticas de tasas de mantenimiento, trajes y otras muchas cosas importantísimas, que si estuvieran en su verdor (Dios inmortal) ¿qué de injusticias hubieran escusado?; pero sólo han tenido una salida, como la del toro, en que todos se guardan de la primera furia y luego se llegan a hacerle cocos y, perdiéndole el miedo, se **[53v]** atreven a darle de palos; lo que acontece a los pájaros con el espantajo, que a las primeras veces le temen bravamente y no tocan a la fruta del árbol pero, cayendo en la cuenta que se está quedo y que no es cosa viva, no solo comen los higos sino se sientan en él y les sirve de sombra; así el no haber ejecución en la ley quita el miedo y respeto que se le debe.

Esta es la razón por que en todas las leyes se han de poner penas^[35] porque, como se hacen para buenos y malos, lo que la razón puede con la virtud para quien basta el mandato, ha de acabar el mandato con el vicio en fuerza del temor de la pena, de suerte que **[54]** averiguado el legislador que conviene su ley, la ha de hacer ejecutar sin remisión ni acepción, tan generalmente como habla, sin que a unos sirva de castigo y a otros de indulgencia; castigando severísimamente la remisión o parcialidad de los ministros en este caso en que consiste la autoridad de la ley como la de su autor, pues cualquier hombre particular con razón se agravia y enoja de que en su casa no se guarden las leyes domésticas que pone; y pues la ley es sustituto del rey, no sé cómo se puede al uno quitar la autoridad sin agravio y menosprecio del otro, y pareciendo dificultosa la ejecución de la ley, juzgaría por más honroso y útil el revocarla **[54v]** que dejarla desierta.

No tengo de rehusar traer a este propósito a Seleuco⁵², señor y legislador de los locrenses, contra el parecer de algunos hombres doctos que no aprue-

52 Celio Rodigino, *Antiquarum lectionum commentarii*, cap 19.

ban su hecho, que habiendo puesto pena de sacar los ojos a los adúlteros, y viniéndolo a ser su hijo, único heredero del reino, quiso ejecutarla en él; acudieron todos a suplicarle la remisión de la pena en el que había de ser su rey, porque no quedase inútil, y lo que de Seleuco se pudo alcanzar fue que a su hijo sacasen un ojo y él se sacase otro, con que dio dos ojos, que era la pena, contándose él y su hijo por una persona, y, aunque el hecho no es de imitar, **[55]** no puede negarse la gran fuerza con que ejecutaba sus leyes y el temor que infundiría aquél espantoso ejemplo para que todos las guardasen.

Y no es menor ejemplo el que refiere Martín del Río de justicia invariable y ejecución rigurosa por estas palabras⁵³: Erchimbaldo de Borbón (al cual llaman Conde el Cantipratense), enfermo en la cama, entendió que le fue hecha fuerza a una doncella por un nieto suyo (otros dicen hijo), a quien ninguno osaba acusar y mucho menos castigar por ser el heredero del señor, que era el enfermo, que no menospreció la venganza; hábale entregado Dios el cuchillo para el castigo de los malos, **[55v]** no se halla quien dé la muerte a su nieto, ¿harálo él mismo? ¿será llamado parricida? Serélo, dice, de los hombres que me llamarán carnicero de mi sangre pero, en los ojos del Señor, justo vengador y defensor de la justicia; ¿por ventura deja de ser culpado por ser mi nieto? ¿careceré de sucesor? ¿proveerá el Señor a quien sirvo y a cuya gloria pospongo mis afectos? Animado de esta manera, escondió un puñal debajo de la almohada, llamó al nieto como para darle los postreros consejos, vino el mancebo al cabo de cinco días confiado de hallar aplacado el abuelo, llegóse a la oreja, que se lo mandó así el enfermo, y en lugar de besos de paz le metió **[56]** el puñal por la garganta y no dejó de tenerle apretado hasta que vio haber expirado, y dijo luego: recibid Dios de justicia este castigo que os he sacrificado; bien sabéis Señor la grandeza del dolor que en mi ánimo y entrañas ha ocasionado el amor paternal pero venció vuestro amor. De allí a poco sintiendo acabársele las fuerzas, pidió el Santísimo Sacramento y en la confesión calló la muerte del nieto, fresca a los ojos y boca de todos; preguntóle el obispo la causa de callarla y que, si se le había olvidado, a lo menos se acusase luego allí y le pesase de ella; respondió Borbón que él la tenía por justa y lo que él tenía **[56v]** por meritorio no le pesaba de haberlo hecho. El obispo, detestando su pertinacia (como él pensaba) se volvió a la iglesia sin darle la Eucaristía; tórname a llamar el enfermo y díjole cuando volvió: para que a todos sea manifiesto cuán diversos son los juicios de Dios de los de los hombres y lo entiendan los presentes, ruégoos padre obispo que abráis esa

53 Disquisitionum magicarum, lib 4, cap 4 g 3. sect 2.

custodia en que traéis guardada la prenda de nuestra salud. Abrióla el obispo y no halló en ella la hostia y, estándose maravillando, el enfermo se la enseñó en la boca, que por ministerio de un ángel la había recibido. Esta historia es muy sabida en **[57]** todo Flandes y está pintada en las casas del ayuntamiento en la ciudad de Bruselas, de pintura antiquísima y de poco artificio y muy repetida en sus anales. Y a este propósito han pasado cosas admirables de otros capitanes y reyes que han ejecutado graves penas hasta en sus mismos hijos, que no se puede encarecer más, ni en este artículo aconsejándome con la verdad quiero ser más largo.

De suerte, Señor, que de la multitud, obscuridad y desautoridad de nuestras leyes, según este discurso, se siguen en los reinos de V. M. muchos y graves inconvenientes, efectos **[57v]** de tan poderosas causas, entre los cuales se me ofrecen algunos esenciales, así en daño y perjuicio de las personas de estos reinos como de las rentas y haciendas, tocando en general a todos y a muchos en particular, no pudiendo haber daño en los vasallos que no toque al rey, pues se guarda el orden de entre miembros y cabeza y son un cuerpo.

[MULTITUD DE COLEGIOS PARA EL ESTUDIO DE LAS LEYES]

1. Ofrécese el primer inconveniente, echando de ver que, para sustentar esta infinidad de leyes y autores, son necesarias las escuelas, universidades y colegios que para estudiar esta facultad hay dotados y cada día se dotan con suntuosos edificios y gruesas rentas que, reduciendo este exceso **[58]** a la moderación debida, se podría convertir en otras cosas más útiles y en tan urgentes necesidades como hay en nuestra España, que pasaría muy bien sin estos estudios como pasó muchos años con más nombre y gloria acerca de las naciones extranjeras del que ahora tiene, pues a poco más de trescientos años que el rey D. Alonso recopiló las Partidas y se introdujeron en España las leyes romanas, dentro del cual tiempo se incluyen las fundaciones de las universidades y colegios; y no acabo de alabar la prudencia de Cristóbal Colón en el descubrimiento de las Indias⁵⁴ de a donde enviando a pedir religiosos para su conversión, ministros **[58v]** y oficiales para la demás vida política, suplicó encarecidamente no pasaren allá médicos y letrados, como quien conocía los daños de Italia y España en este artículo.

54 [Gonzalo de Illescas], Historia pontifical, 2.^a parte.

[ÍDEM DE JUECES]

2. El segundo inconveniente es de las plazas que hay y se van dando de nuevo de audiencias, alcaldes, corregidores y otros jueces, en que V. M. y los propios de las ciudades y villas gastan tanto número de salarios que, con la moderación, claridad y autoridad que en las leyes puede haber, se excusaría un gran número de jueces e infinito de pleitos, no pudiendo dejar de resultar este ahorro en provecho común, **[59]** gastándose en otras cosas más útiles, necesarias y del servicio de Dios.

[ÍDEM DE ESTUDIANTES]

3. De aquí se sigue el tercer inconveniente, que, como a esta facultad corresponden más y mayores premios en común que a las demás, acude a ella gran multitud de estudiantes. De suerte que el humor de que abunda este cuerpo civil de la república y por quien tiene necesidad precisa de evacuación es la jurisprudencia, y ella se lleva tras sí la más noble y mejor parte de la juventud, quedando solos los desamparados y los que no pueden más para los demás ministerios y necesidades públicas en que convendría ejercitarse los más nobles, hábiles y robustos, que por mucho que **[59v]** lo sean, el regalo^[36] con que estudian, el continuo estar sentados, la costumbre de comer, cenar y dormir a sus horas, las ropas largas, el cobrar miedo al sol y al sereno los afemina y hace impacientes de trabajar, creciendo su molicie y delicadeza en su trato al paso que sus riquezas y cargos, y queda la guerra desierta y defraudada de mancebos nobles y la agricultura y crianza de ganados de los robustos, en que hay las faltas que vemos y las que se esperan, si Dios no acude con su misericordia y nosotros con los medios humanos lícitos.

[ÍDEM DE ESCRIBANOS Y PROCURADORES]

4. A este gran número de letrados^[37] **[60]** corresponde el de escribientes, escribanos, procuradores, agentes, solicitadores, alguaciles y otros ministros, que en la muchedumbre y efectos son langosta de la república, y quien atiende a la prolija superfluidad de las cartas de venta y demás escrituras públicas que, conforme están las leyes, es forzosa toda aquella escritura y nota y no basta para comprenderlo todo, echara de ver ser una hidropesía incurable sin el remedio presente, que aunque es fuerte y el último, lo es también el mal.

Aquí acuden huyendo los trabajos de la guerra, agricultura y demás artificios, **[60v]** a donde hay tan poco premio y no tan gustosa y regalada vida; de suerte que, fuera de lo que medraría la guerra y agricultura, los dos nervios del reino, se libraría de mucha gente criada en vicios y codicias con la facilidad de escribir, alegando mal para derramar peor.

[MALA DISTRIBUCIÓN DE LOS PREMIOS]

5. Por esta multitud de letrados y los muchos premios que para ellos hay en esta república, padece la justicia distributiva de dos maneras: de la una, que siendo tantos los premios para esta suerte de ciudadanos, faltan para los demás, que por otros caminos sirven utilísimamente y aprovechan, y así los soldados, **[61]** los nobles, los artífices y agricultores están opresos, pobres y empuñados; siendo ya todos vínculos y haciendas de personajes de estas letras y plumas. Del otro modo que se guarda mal la justicia distributiva, es en la poca proporción que hay entre el premio y trabajo y utilidad de la república, pues con saber latín y haber cursado y referir lo que otros han dicho (de que como vamos diciendo, no sólo a la republica se le sigue útil sino manifiesto daño) se alcanzan los corregimientos, alcaldías, audiencias, presidencias, sin quedar cosa grande que no sea suya. Remítome a la experiencia, que todo es lícito según el estado presente, **[61v]** y siendo tan excesivo el trabajo de un soldado, que fuera de sed, hambre, cansancio, frío y calor, no sabe cuándo ha de quedar sin ojos, sin un brazo, sin una pierna, sin la vida, que todo lo trae al tablero por defensa y aumento de su rey y patria, por quien el rey goza de su reino y el reino de su rey, y todos de paz, suele faltar para darle una tasada ración, y forzándoles la necesidad y la razón muchas veces a desdecir del antiguo prez y honor de la soldadesca. Dichosa Roma, donde los soldados venían a ser senadores y los senadores iban a ser capitanes, y andaban las armas y gobiernos en unas mismas manos, y **[62]** proporcionaban los méritos a las dignidades. Dejo esto para otro discurso más de propósito que ofrezco, quejándome de tantos zánganos que a pie enjuto se comen la miel de las colmenas que otros labran y lo gozan todo sin jarrete o ijada, sin pagar diezmos ni alcabalas, ni ser útiles más que para sí propios con ruina de los demás.

[DESPRECIO DE LOS OTROS ESTUDIOS MÁS ÚTILES]

6. El sexto inconveniente es que, como todos acuden a esta facultad (que ellos

mismos llaman de pane lucrando) como a mercancía cierta, en cuyos estudios, haciendo grandes gastos, es como tomar a censo sobre los pleiteantes y oficios públicos, nadie hace caso de las ciencias y artes liberales, que en tanta estimación han estado siempre, **[62v]** porque (dejo la sacra teología y medicina) ¿quién se acuerda de las filosofías natural y moral, de la cosmografía, y astrología?, ¿quién de la aritmética y matemática?, ¿quién de la retórica y lenguas?, ¿quién de los cómputos de los tiempos y edades?, ¿quién finalmente de la historia, maestra de los gobiernos? Para ellas falta el premio, siendo las que han levantado y conservado las repúblicas, las que conocen las causas y fines de las cosas, las que socorren las necesidades, las que dan a los hombres agudeza, destreza y prudencia en los negocios arduos, las que en conclusión han dado y **[63]** dan nombres de sabios, que sin ellas ninguno le merece; de estas letras hablan los autores, que las igualan con las armas, como a dos columnas de los reinos, que textos y glosas son muy modernos y de poco acá, y de que hasta ahora no se ha experimentado efecto grande ni se experimentará otro que el daño presente. Al fin esta facultad es madrastra de las ciencias ya desterradas de España, de que, cuando mucho por cumplimiento, hay una cátedra, un maestro y cuatro o seis oyentes llevados de su inclinación sin esperanza de premio; si no se juzga por muy grande la verdadera sabiduría ¿qué fuera de la juventud española **[63v]** ilustrada de estas ciencias? Que lo primero que les mandan es que no se diviertan en otra cosa sino en sus derechos^[38]. ¡Oh bárbaro consejo y merecida ignorancia!

[MULTITUD DE PLEITOS]

7. Siguese el séptimo y gravísimo inconveniente, que muchas leyes, muchos letrados y muchos escribanos y procuradores han de causar muchos pleitos, como causan, de que entre los pleiteantes se siguen graves odios y enemistades y excesivos gastos, pues no hay pleito tan injusto que le falte defensor ni leyes ni autores, que, como hay tantos, hay para todos propósitos, y por lo menos es fácil cosa molestar y entretener con dilaciones **[64]** y costas. De suerte que, por cada hacienda que haya, ha de haber pleitos, y su capa que pidan a uno, ha de gastar en defenderla. Y no hay a qué atribuir esto sólo a la malicia de los litigantes; pues los que vienen con ella hallan ayuda y favor, y no las penas y castigos que contra los tales había de haber y ejecutarse. Así las audiencias parecen colmenas en el fervor de labrar su miel con la multitud, pues hay^[39] prisa y bullicio. Allí los oficiales pierden sus obras, los sirvientes^[40] no

acuden a sus amos, olvidan los labradores el campo, los pobres padecen, los ricos cohechan y son sin cuento los perjuicios y falsedades, torpísimos efectos **[64v]** de la codicia; que si se hiciese un avanza^[41] de las pérdidas de cada día por pleitos injustos, mal intentados y peor admitidos, resultarían en un gran daño público los muchos particulares de que tantos pleitos son causa, y esto solamente en razón de estado y de gobierno, que en el fuero de la conciencia, Dios que lo sabe, lo juzgue.

[NECESIDAD DE MINORAR Y REFORMAR EL NÚMERO DE LAS LEYES Y SUS COMENTADORES]

8. Finalmente podía pasar por todo y cerrar los ojos a los inconvenientes dichos y otros muchos que hay, si entre tantas dificultades, gastos y molestias las leyes consiguiesen su fin, que es la rectitud de la justicia. La cual tiene tantos nublados y tan gruesos **[65]** delante que no puede ni aún solo dar un relámpago, y hallarla no sólo dificultoso sino imposible para la multitud de leyes y opiniones que la tienen en almoneda, que parece está reservado todo al acaso y a la ventura. Pues prueba esta verdad la experiencia, habiendo para un mismo pleito muchos pareceres contrarios, siendo uno el verdadero, no lo siendo por ventura alguno de los que se alegan, y así de la opinión y parecer que es el juez, o quiere ser, es la justicia, y a este lance van todos que le fuera más fácil y compendioso con mucho ahorro de dinero, tiempo y cansancio echar suertes, por lo menos en lo **[65v]** civil. Cosas son éstas no de teórica sino de práctica, y que no hay quien no las haya visto por su casa, y faltando sobre todo lo demás el fin de las leyes, no sé cómo se puede dilatar su reformación y enmienda.

Deseo ha sido éste de autores antiguos y graves de esta facultad, como constará de lo que dice Jerónimo Paulo⁵⁵, autor antiguo que ha que escribió más de cien años; refiere pues lo siguiente^[42]:

Joan de Siselo, doctor francés, en la epístola al egregio Paricio Pedro Jacobo de Montepesulano, sobre el título del estado de la curia romana, condeñando esta inmensidad e inacción de **[66]** opiniones que se ha multiplicado en nuestro derecho, dice haber de ser muy necesario hacerse una reformación nueva, así en el derecho civil como en el canónico, y que, cercenados todos los argumentos, las sutilezas de las disputas y la variedad de opiniones, se hiciesen unas nuevas leyes escogiendo las mejores de aquellas opiniones, y una nueva impresión de derechos más congrua y conveniente a este tiempo

55 Practica Cancellariae, 54.

que ha corrido después de aquellos antiquísimos derechos, y particularmente que a muy pocos se les diere licencia de interpretar y glosar, y que estas interpretaciones no se escribiesen **[66v]** sino que las hiciesen los más antiguos en la práctica; donde no, que entendía que había de venir este negocio a tanta confusión que ninguna cosa hubiese cierta y firme para los jueces.

Por lo cual, teniendo o previniendo esta mudanza y mirando por su memoria y nombre, después de haber gastado treinta años en el ejercicio de los derechos, escribió un libro de la naturaleza de los animales, pareciéndole que había de durar más y ser más perpetuo que los derechos. Añade luego el Jerónimo Paulo: ¿qué sintiera este doctor si hubiera visto después de aquellos sus tiempos (que hasta los nuestros habían **[67]** pasado cien años y más) tanta infinidad de libros como han salido a luz en entrambos derechos? ¿Y qué dijera ahora (digamos nosotros) el dicho Jerónimo, si viera otros cien años de autores y libros que han pasado desde su libro a nuestros derechos? Podemos decir que ellos, como prudentes marineros, pronosticaron la tempestad en que nosotros nos vemos, y echarse ha de ver que esta no es invención nueva mía.

No puedo dejar de alegar al pie de la letra un capítulo del prudente italiano Juan Botero⁵⁶ que, deseando esto mismo, concuerda con este discurso en cuanto a los inconvenientes, aunque no trató del remedio; requiere **[67v]** pues dos partes en la administración de la justicia, igualdad y brevedad, de la cual dice así: la otra condición es que la justicia sea breve, esto es lo que todos piden, y por esto nunca se acaban de dar memoriales y peticiones a los reyes y magistrados, porque a la verdad, la dilación de los negocios y pleitos consume de tal manera, aun a la parte que tiene justicia, que, cuando viene a alcanzar aun sentencia en favor, no agradece nada a la justicia, porque los gastos que ha hecho acontece ser mayores que el fruto de la sentencia. Acuérdomme que en París, pleiteándose seis ducados de principal, el que perdió el pleito fue condenado en sesenta ducados de **[68]** costas, y causándose para alcanzar justicia tantas costas y gastos^[43], en vano la pretenden y desean los pobres, pues les está mejor desampararla y cederla que pleitearla. La forma de hacer breve y sumaria justicia sería cosa digna de hombres prudentes y graves mirar en ello y buscarla, pues no creo que es cosa imposible. Julio César, personaje de tanto valor en las guerras, no tuvo esta consideración por indigna de sí y, porque el derecho civil estaba esparcido en muchas partes, cometió a hombres eminentes que le ordenasen y concertasen, tomando lo más necesari-

56 Lib 1.^o de Razón de Estado.

rio y útil; y Vespasiano procuró que los pleitos se acabasen con mucha **[68v]** brevedad y escogió personas de autoridad a las cuales la dio para hacer sumariamente justicia; y su hijo Tito, por el deseo que tuvo de atajar los pleitos, vedó que no se pudiese disputar ni tratar una causa intentada por diversas leyes ni pesquisas contra un difunto pasados ciertos años.

Y el rey Felipe segundo el Católico escribió últimamente al senado de Milán, que recibiría un gran servicio, que alguno le propusiera alguna forma más breve y expediente para hacer justicia y acabar los pleitos. Las leyes son infinitas; pero poco importaría si la sutileza del ingenio no hubiese hallado tantas contradicciones **[69]** a lo menos aparentes y tantas interpretaciones, unas diversas y otras contrarias, y finalmente tantas maneras de obscurecer la verdad y de poner lo cierto en duda, que la justicia jamás estuvo en peor estado. Pero ninguna cosa hay peor que la multitud de letrados que continuamente escriben, que, si bien son algunas veces de poco juicio, hacen número y vence no el que mejor alega sino el que más cita, no debiéndose juzgar la verdad por la autoridad sino por la justicia, ni por el número de los autores sino por la eficacia de las pruebas. Hasta aquí es del Botero. Y Felipe de Comines, señor de Argenton, de Francia^[44], en el **[69v]** sexto libro de sus memorias del valeroso y prudente rey Ludovico undécimo, digno de tal historiador, dice: Deseaba también ordenar las cosas y troncar la largueza de los pleitos, en lo cual, por consecuencia, venía a poner un cierto freno a la corte del parlamento, no por disminuirle su autoridad sino porque él no podía sufrir muchas cosas extrañas que cada día hacía con sumo disgusto y murmuración de los pueblos. Había también deseado que por todo el reino se usase solamente de una costumbre o de unos estatutos, de un peso y de una medida, y que esos estatutos estuviesen en un solo libro escritos en lengua **[70]** francesa, para excusar las astucias, las cautelas y robos de los abogados, los cuales son tan excesivos en este reino que no hay otra cosa de mayor consideración. Hasta aquí es del Comines, donde se verá al pie de la letra concurrir el deseo de este rey sabio puntualmente con nuestro discurso, y que si viviera lo pusiera por obra. Y véase por estos capítulos cuán insufrible es ya este negocio en todas partes, los grandes inconvenientes que tiene, lo que se desea el remedio por todos los celosos del bien común y de la justicia; y particularmente por el justísimo y prudentísimo rey nuestro señor^[45] don Felipe segundo, **[70v]** (que es en gloria) padre de V. M., que ni a su gran celo pudo faltar este tan justo deseo ni a V. M. podrá faltar el mismo con la ejecución del que en este discurso se propone y en los demás de este propósito,

que si conviniesen al servicio de Dios y de V. M., ofrezco, contentándome, si esto no se admitiese, con haber concurrido en el deseo de tan grandes monarcas y haber pasado adelante en buscar el remedio y proponerle a quien en grandeza y poder los iguala.

Vistos pues los defectos más esenciales que según este discurso padecen nuestras leyes, y los daños e inconvenientes que [71] de ellos resultan, suplico a V. M. humildemente se digne de atender a las razones que están llamando y persuadiendo esto a Vuestra Real Persona.

Si V. M. vuelve los ojos a la reformatión o nueva composición de sus leyes entrará dichosamente en el número y catálogo de los reformadores y legisladores de sus repúblicas, que han sido muy pocos y muy famosos, y por esto es de grandísima estimación ser uno de ellos, pues han sido hombres sabios y belicosos con excelencia, señalados en las historias y memorias de los hombres y de los [71v] siglos, como fue Licurgo, Solón, Charondas, Numa, Justiniano, emperador del Oriente, que hizo lo mismo que V. M. puede hacer ahora, y lo que en nuestra España puso en ejecución el rey don Alonso el Sabio, de suerte que es negocio raro, contingente, pero fructuosísimo y honorificentísimo, y así es mucho de estimar que no sólo sea necesaria sino forzosa la ocasión que a V. M. se ofrece de igualarse a los legisladores antiguos y aún aventajarse cuanto ahora es mayor el exceso y dificultad.

Y pues vemos que de tiempos en tiempos se han abrogado [72] las leyes antiguas cuando su inútil superfluidad es notoria, y que llegan al estado de decrepitud que, como dice Aristóteles⁵⁷, menester son leyes para corregir las mismas leyes, como el pescado ha menester sal, aunque se cría en agua salada, y las aceitunas se suelen comer con aceite, aunque se hace de ellas; y pues las de esta era ya no son tolerables por su vejez, obscuridad, fraude y equivocación, que son el temblor, asma y debilidad de los viejos, y sobre todo por los autores y comentarios, es creíble que esta demasía ha llegado a su cumbre, y que ha de [72v] ser forzosa la declinación y enmienda. Y que en Italia, Francia o Alemania algún monarca ha de emprender esta reformatión y los demás le han de seguir y, pues al presente esto duerme en los estados circunvecinos, sea V. M. muy en hora buena el autor, dándoles a todos ejemplo de prudencia y sabiduría que imiten, sin tener que imitarles, para que los años y canas de los extranjeros príncipes se admiren y reverencien la madura juventud de V. M.

57 Rethorica. lib. 2.

Sería este un bien tan universal de todos estos reinos que con él no podría [73] haber vasallo alguno que no hubiese creído^[46] gran beneficio de su rey y recibídole. Las mercedes, los cargos, oficios y honras, por muy liberal que un príncipe quiera ser respecto de los muchos vasallos, alcanzan a pocos; de esta merced y beneficio todos alcanzarían, y en particular cada uno quedaría obligado a una entrañable afición y reconocimiento a una tan excelente obra, y V. M. (con razón) gozosísimo de tan general liberalidad y común beneficio.

Muy ordinario es, viendo una casa, viña, huerta u otra heredad reparada y renovada, [73v] atribuirlo a dueño nuevo como en efecto sucede; así que los que de nuevo adquieren cualquier cosa la reparan, renuevan y mudan. Y pues el más o menos hace poco al caso, lo que cada particular hace en su heredamiento puede V. M. hacer en sus reinos remirándolos y renovándolos como nuevo señor, mediante las leyes en la forma de este discurso; con que se repararían tantas ruinas, quitando lo superfluo y añadiendo lo necesario, echando de ver que los demás remedios son curas de sobre falso y añadir leña al fuego, para que con este socorro tan extendidos y ricos estados agradezcan [74] a Dios el cuidado de un rey tan solícito de su provecho, que cuando por tantas razones y derechos no fuera su legítimo y natural señor, por sus beneficios y méritos le recibieran por tal y le admitieran.

Y aunque en el edificar y plantar se ha de tener tanta consideración a lo presente como a lo futuro, para que, como nuestros antecesores nos dejaron viñas, montes, casas y pueblos, las continuemos nosotros para los sucesores, es parte de prudencia y buen gobierno edificar y plantar en la primera edad, para que en la última con descanso se [74v] gocen los frutos y esquilmos. La de V. M. es la que se puede desear para intentar y poner en habla cualquier gobierno, porque supuesto que este discurso de reformar las leyes y prohibir los autores tenga efecto (que podrá en pocos años), le quedan a V. M. según lo natural y sobre todo la voluntad divina, muchos de gozar esta república plantada y cultivada de su mano, con una increíble alegría de verla tan florida y fructuosa como estará, sirviendo este gusto por uno de muchos premios a los trabajos y gastos que podrá costar. Y si se advierte en las historias, no ha habido legislador celoso del bien público que no [75] haya tenido vida larga gozando de su industria, oyendo vivo las gracias y bendiciones de sus súbditos, obligando su muerte a común llanto y quedando eterna su memoria.

Es el tiempo el perfecto maestro de las cosas, él las perfecciona, adelgaza y sutiliza y pone en su punto, como muestra la experiencia en todas las artes y artificios cuán diferentes los tiene de lo que solían ser, porque los maestros y

artífices saben lo pasado y lo presente. Solas^[47] las leyes no gozan de este beneficio haciéndolas el tiempo inútiles, caducas y silvestres; pues no **[75v]** hay cosa que así se quiera acomodar a cada tiempo como ellas, de a donde tiene origen el común proverbio^[48]: muda los tiempos y concertarás los derechos. No sé yo cuándo hubo mayor necesidad de esto ni mejor ocasión de sacar a luz unas leyes muy limitadas y escogidas, habiendo tantas en que entresacar tantos avisos nuevos y tantos desengaños, cuando se saben y comunican todas las repúblicas del mundo, pudiéndose aprovechar de lo bueno de cada una que, como dice Aristóteles⁵⁸, muy bueno es para una nueva composición de leyes cotejar las cosas pasadas con el estado de la república, y saber la condición **[76]** de las demás repúblicas, y no ignorar lo que conviene a cada una. Y así consta que para establecer leyes son de mucho emolumento las peregrinas, con las cuales se conocen las de muchas gentes, y para los consejos públicos la verdadera historia de los sucesos pasados, que todos son oficios de la ciencia de gobernar. Hasta aquí es de Aristóteles. Qué de millares de años han pasado de que tenemos historias que son la aguja de marear de los gobiernos, que no han hecho sino dejarnos documentos si quisiéramos atender a su observancia.

No faltará últimamente **[76v]** a quien parezca imposible o muy dificultosa esta mudanza y truco universal de esta monarquía^[49], y llena de inconvenientes que aquí pudiera poner y satisfacer a ellos, si no temiera la prolijidad. A los cuales sólo respondo en general que no hay en esta vida cosa sin ellos de las tejas abajo; y que los que aquí pudiere haber serán menores que los principales, y que de dos males inevitables se ha de escoger el menor, y que los daños que padece nuestra España por esta causa son públicos y generales, y los que pueden resultar de esta reformation han de ser **[77]** particulares, y el bien y provecho común, que siempre ha de preferirse como en la cirugía por conservar un cuerpo cortan un brazo, y que no pueda haber ley humana que cuadre a todos como en el tiempo, que el labrador quiere que llueva, el ladrillero que haga sol, el pescador que crezca el río, el caminante que no lleve agua, y así, por universal que sea el bien civil y temporal, no puede dejar de ser dañoso para algunos.

Y a quien se le ofrece esta imposibilidad considere que otras veces se ha hecho, y particularmente en nuestra España, pues Alarico rey de los Godos⁵⁹ fue **[77v]** el primero que en España estableció y promulgó leyes escritas,

58 Rethorica. 1.º cap. 4.

59 Mariana, Historia de España, libro 5, capítulo 6.

principio del Fuero Juzgo, a 3 de febrero año de 506, porque hasta entonces en paz y en guerra^[50] se gobernaban los godos por las costumbres y usanzas de sus mayores.

Y el año adelante de 586, pareciendo ya insufribles las leyes escritas, las reformó el rey Leovigildo, quitando unas y añadiendo otras, con haber pasado solos 80 años entre su establecimiento y reformación⁶⁰.

Y al cabo de otros 118 años, que fue de 666, el rey Recesvinto hizo otro nuevo castigo en sus leyes por parecerle que ya **[78]** estaban muy estragadas, abrogó muchas y constituyó muchas que hoy día duran en el Fuero Juzgo, de adonde veo que no sólo se ha hecho entre el mayor fervor de las armas. Y si será justa la imitación de nuestros reyes sin ir a los extranjeros, y querer estrechar el poder y ánimo de V. M. es hacerle notable agravio, porque la potestad de abrogar todas las leyes civiles y establecer otras conforme al tiempo negarla en V. M. es negar su real jurisdicción y superioridad, que en este particular por divina ordenación y consentimiento universal de los pueblos se extrema y resplandece. De suerte que no puede quedar por imposible, **[78v]** pues otras veces se ha hecho, ni por falta de jurisdicción, y averiguado que a esta república le está bien, es detestable absurdo poner duda en la voluntad de V. M. siendo tan cristiano y celoso del bien de los vasallos; pues siendo esto así, imaginar que la dificultad ha de rendir un ánimo Real derivado de la más antigua y noble sangre por ambas líneas que hay en el mundo, con los más valerosos ejemplos de antepasados que se leen en las historias, es hacer injuria a la magnanimidad de V. M., dispuesto a dar colmo a todas memorables hazañas de vuestros invencibles antepasados. Pudiera aquí amontonar ejemplos de **[79]** muchos que con particular fortuna y moderación han emprendido estupendas empresas, y dádolas glorioso fin^[51], contentándome sólo con proponer a V. M. los soles del mundo en armas y prudencia, los invictísimos abuelo y padre de V. M. y el gran trono en que la divina providencia asentó a V. M. dándole las Españas, Indias y los demás estados riquísimos esparcidos por Europa, a todo lo cual corresponde una inmensa obligación de romper por cualesquier dificultades por acudir al servicio de Dios y bien de estos reinos.

Y cuando todos los medios humanos se desvanezcan^[52] o parezcan **[79v]** espantosos, no puede faltar el del cielo a los príncipes católicos, dispuestos a enderezar sus trazas al servicio de Dios, exaltación de su fe y al cumplimiento de su obligación Real, mirando el útil de sus vasallos, que por comisión divina tiene a su cargo y debajo de su amparo y administración, el cual pues tiene los

60 Idem C. 13.

corazones de los reyes en la mano, inspirará en el de V. M. luz para el gobierno de este reino católico y ánimo para domar las cervices de sus enemigos, y en este particular lo que más convenga e importe.

Hasta aquí se ha dado a entender el mal, porque cuando no es entendido no tiene cura, como dijo Séneca (cuya autoridad es la primera **[80]** en lo moral entre los sabios gentiles). Dice pues: el principio de la salud está en la noticia del error, porque el que no sabe que yerra no procura enmendarse, y ¿cómo ha de tratar del remedio el que tiene a su vicio por virtud? y de todo punto está desahuciado aquel en quien los que eran vicios ya son costumbres. Así que, si este exceso no solo no le teníamos por malo sino por bonísimo y necesario y digno de tanta autoridad y premio, no ha sido lo menos haberle quitado la máscara y conocídole.

Los que hasta ahora le han tomado el pulso, hallándole a su parecer con poca fuerza, fortificaríanle pareciéndoles que siempre faltaba que añadir, y de ahí **[80v]** ha procedido el amontonamiento de leyes sobre leyes, y comentarios sobre comentarios, herrando la cura. Pues, lo que juzgaban por flaqueza, era cargazón y ahogamiento que con el remedio crecía más, y crecía cada día, y fuera mejor no haber llegado a ello; pues es del género de aquellos males que, dijo el otro, que se hacen mayores curándolos⁶¹. Y quiera Dios no hayamos llegado a los tiempos en que, como dice Livio, ni podemos sufrir los males ni los remedios⁶².

Y si a los últimos males se aplican los últimos remedios, y los contrarios se curan con los contrarios, parece por este discurso (que sujeto con toda sumisión y reverencia a la censura de Nuestra Santa **[81]** Madre la Iglesia Católica Romana y a la corrección de quien más alcanzare y mejor sintiere) ser necesaria y forzosa una reformatión universal de todas las leyes latinas y castellanas, antiguas y modernas que tenemos hoy, y que de lo substancial de ellas y de los demás gobiernos que por el mando florecen, pues todos se comunican, y de las ocurrencias y necesidades de los tiempos, se escojan y establezcan otras con las calidades dichas, en que la virtud y la guerra, y la agricultura y sobre todo nuestra religión, sean muy favorecidas y amparadas, quitando en cuanto fuere posible la autoridad y estimación al interés como a padre de torpezas; y tengo por **[81v]** más fácil y posible destruir este edificio viejo y hacerle de nuevo, que repararle por estar tan inclinado y ruinoso.

Esto mismo hizo en el Oriente (como esta dicho) el emperador Justiniano,

61 Ovidio, De Ponto.

62 Tito Livio. Lib. 1.º década 1.ª

y, aunque digo que ha de ser imitado en el intento, no lo ha de ser en el modo, porque como esto lo cometió a los jurisconsultos, a Triboniano y los demás acostumbrados a la multitud de libros de esta facultad, les pareció moderado lo que escogieron respecto de lo que dejaron, contra todas las reglas de buenos y prudentes legisladores, contentándoles la señal comparada con la herida, y así no hubo título de que no dejasen **[82]** título, ni caso de que no dejasen ley de las que había, que fue recoger, como en otra arca de Noé, todos los animales y semillas para que con el tiempo se multiplicasen con el exceso que hoy están, haciendo tantos estragos con su multiplicación que, como dice Aristóteles⁶³, lo que es moderado eso es bueno, porque lo que es mayor de lo que conviene eso es malo, de suerte que, por excelente y necesaria que sea una cosa, el exceso y la cantidad desproporcionada la hacen mala y dañosa.

En lo que estuvo el yerro de esta reformatión, y se convence haber sido nimia y monstruosa, fue haber querido dejar leyes **[82v]** particulares para casos particulares contra toda buena legislación, porque, como dice el filósofo, ningún arte considera los singulares, porque son infinitos, y no pueden caber debajo de ciencia, y como Hipócrates, que enseñó la medicina en reglas y aforismos universales, pero no cómo se había de curar Sócrates, Ucalio y otros así^[53], por eso ha de haber arte de medicina y médicos, el arte que trate lo universal, el médico que lo acomode al particular, en cuya aplicación consiste el ser buen médico o mal médico, que son las cosas que la ciencia no puede prevenir. Dice Séneca⁶⁴: algunos casos no se pueden mostrar sino entre los presentes, no puede el médico elegir por cartas el tiempo **[83]** de la comida o del baño del enfermo, por fuerza le ha de tomar el pulso. Antiguo proverbio es que el esgrimidor toma consejo en la pendencia, porque algo colige del rostro de su contrario, del movimiento del brazo y de la postura de todo el cuerpo, que sea lo que suele acontecer, que es que lo que convenga universalmente puédese enviar a decir y escribirse, y este tal consejo no sólo se da a los ausentes sino también a los por venir; pero lo que en particular se debe hacer y el modo, ninguno lo podrá persuadir desde lejos, porque se ha de consultar con los mismos negocios y sucesos. De suerte que ha de haber **[83v]** ciencia y hombres que la expliquen y practiquen, y la ciencia ha de ser de cosas universales y la aplicación de singulares, y se sigue que ha de haber leyes y jueces, leyes generales y jueces que por ellas determinen los casos singulares, sin que intervengan juicios ni hechos de a quién aconteció esto o lo

63 Lib. 1.^o Rethorica.

64 Lib. 3.^o Epistularum.

otro; y después de haber suma razón, esto lo confirma la autoridad de Aristóteles: no aprovechan —dice— las leyes por muy útiles que sean, si con ellas no concurren en las repúblicas hombres de mucha doctrina y de costumbres escogidas que las traten. **[84]**

Y supuesto que los casos singulares son infinitos y no se pueden determinar, son tan diferentes como los rostros que jamás se parece uno a otro perfectamente, y el parecerse es tenido por milagro natural, se concluye que no hicieron bien los reformadores de Justiniano en hacer leyes de casos particulares, y que, si pretendieron comprenderlas, fueron pocas las que dejaron y pocas cuantas se imaginaron por ser imposible; pero dado caso que sea posible y que haya tanta sabiduría humana que con leyes (aunque muchísimas) prevenga los casos singulares futuros, pudiéndose gobernar con **[84v]** leyes generales y pocas, fuera muy más acertado por ser más fácil de percibir y guardarse. No puede un sabio (dice Séneca⁶⁵) saberlo todo y, aunque lo supiera, había de pensar y mostrar los atajos por donde más brevemente llegase a perfección lo que se pretende, que no hay sabiduría mayor que evitar superfluidades.

Lo demás, como muestra la experiencia, es confusión y de muchos caminos no saber el cierto, que un camino sólo da seguridad al que va por él sin haber ocasión de errarle, como dijo bien el poeta cristiano⁶⁶: la muchedumbre de caminos tiene dudosas salidas y hace errar **[85]** perplejamente; el camino solo y simple carece de error, sin dar ocasión de salirse de él y sin hacerse dudoso con otras encrucijadas y caminos que le atraviesen y diviertan^[54].

Lo segundo en que parece no acertaron los reformadores del derecho común, fue en escoger por leyes aquellos fragmentos de las otras de los jurisprudentes antiguos dejándolas en su mismo estilo, y por eso son algunas leyes larguísimas, disputando en ellas por ambas partes, alegando y refutando opiniones y respondiendo a dudas contra la autoridad y divinidad (si así se puede **[85v]** decir) que una ley ha de tener y tuvieron las de los famosos legisladores, conforme a los cuales puso Séneca la regla y traza de una perfecta escritura y texto de una ley diciendo así: Conviene que la ley sea breve por que la entiendan más fácilmente aún los ignorantes; sea como un oráculo y voz enviada del cielo divinamente, mande y no dispute, no hay cosa más fría ni más necia que una ley con prólogo. Dijo muy bien porque en lo contrario desconfía el legislador de su autoridad y parece pretender antes persuadir

65 Lib. 19 Epistularum.

66 Prudencio, Peristéphanon.

que querer mandar, y su disputa ocasiona a los súbditos a que **[86]** disputen y cada uno tenga su opinión y corte la ley a su parecer, como ha pasado en estas leyes romanas después de su reformatión, y todo se viene a remitir a lo que los jueces quieren hacer de ellas contra la razón y lo que en favor de ellas siente Aristóteles⁶⁷ que dice: unas perfectas leyes han de prohibir diligentísimamente que ninguno pretenda saber más ni mostrarse más prudente que ellas.

Refiere Aulogelio⁶⁸ lo que sintió aquel gran filósofo Faborino de estas leyes romanas, porque ni quiero yo ser solo, **[86v]** ni el primero que las objete y tache. Dice pues: Muchas cosas hay en estas leyes obscurísimas, muchas de poca importancia, otras al contrario duras y demasiadamente rigurosas, otras flojas y remisas^[55] y que no se verifican ni consisten como están escritas. ¿Quién no tendrá por cierto lo que dice este gran sabio? Pues contra él salió a defenderlas un Cecilio y dijo: No atribuyamos las obscuridades de las leyes a culpa de los que las escribieron sino al poco saber de los que no las entienden, pero ni aún éstos tienen culpa, que la edad larga ha borrado las palabras y costumbres antiguas **[87]** en las cuales estaba comprendido el sentido de la ley. ¡Qué buena disculpa! Pues, o sea por culpa de los legisladores o de los intérpretes o del tiempo, ellas están obscurísimas e imposibilitadas de entenderse, y no nos importa quién tenga la culpa, pues de cualquiera manera sentimos el daño.

Y no cause admiración que una cosa tenida por tan perfecta entonces, y aún ahora, haya renacido con estos defectos y tachas a la luz del tiempo, de los cuales nos hemos de guardar en la nueva reformatión que se pretende. Ninguna cosa **[87v]** es cumplida cuando comienza y siempre los principios distan mucho de la perfección⁶⁹, reservando Dios a cada edad algo que halle o que perfeccione y, si nos contentásemos con las invenciones antiguas, nunca hallaríamos nada de nuevo, y es acertado seguir la antigüedad en tanto que no hallamos otro mejor camino, porque el tiempo descubre muchas verdades y secretos, que sin él no se pudieran alcanzar, y es error entender que nuestros mayores se nos alzaron con toda la verdad, que está siempre patente a todos, y quedará mucho de ella para **[88]** nuestros sucesores.

De esto sirve la experiencia y el revolver libros buenos y prudentes que dejaron los hombres sabios para ver lo que ellos dijeron e inventaron, juzgán-

67 Rethorica. 1.º

68 Noctes Atticae. Lib. 20, cap.10.

69 Séneca. Lib. 6.

dolo y especulando lo que de nuevo se puede hallar; y todo esto sirve para la licencia de haber osado decir algo contra las leyes romanas, cuya reformación en el modo que se hizo, está clamando por la que ahora se propone, y sería tan acertado se intentase, pues ellas han sido causa de que nuestras españolas las hayan imitado e imiten, participando **[88v]** sus mismos defectos y demasías. Y para reducir a práctica lo que se ha dicho y poner ejemplo del cuánto y cómo de las nuevas leyes sacadas de este discurso, pongamos tres o cuatro, en que observadas las leyes de buena legislación veamos la claridad y brevedad que en ellas deseamos.

[FÓRMULAS DE LAS LEYES QUE SE DEBÍAN PUBLICAR]

LEY

Lo contratado entre los hombres voluntariamente de la manera que ellos quisieron convenirse se guarde.

Con esta ley tan breve y tan clara cesan más de tres mil del **[89]** derecho común con sus glosas y con los comentarios de todos los autores que tratan de contratos, distinguiendo sus nombres, acciones, efectos y diferencias, todo más con sutileza que con necesidad o provecho. Pues es cierto que con presunciones de consentimientos ni interpretaciones de palabras tomadas en el sentido común, ha de quedar cada uno obligado a lo que pronunció, sin tocarle al juez más que la prueba del hecho para condenar o absolver al que no lo quisiese cumplir o al que lo cumplió, sea el que fuese, no siendo contra las leyes **[89v]** ni contra las buenas costumbres.

LEY

En los mayorazgos sucedan los de la línea recta, y acabada, el pariente más cercano en grado al último poseedor, prefiriendo siempre el varón a la mujer, y el mayor en edad al menor.

Con esta ley cesan no menos leyes que con la pasada y quedan excluidas infinitas opiniones, autoridades, representaciones, árboles, líneas rectas, **[90]** y transversales, interpretaciones de palabras y cláusulas, presunciones de intenciones que inmortalizan los pleitos de este género; atajándose con ella todo en gran beneficio particular y común.

LEY

Ninguno pueda hacer contrato ni testamento ni institución de mayorazgo contra las leyes, y, si se hiciese, se reduzca a ellas.

Con esta ley se aseguran las dos pasadas, cerrando la puerta a contratos ilícitos, que en una **[90v]** república justa han de estar reprobados por leyes, y se libran de mucha congoja y perplejidad los fundadores de mayorazgos, desvelados en inventar firmezas o quimeras, por mejor decir, pretendiendo perpetuar sus memorias contra toda razón las más veces, pues con agravio de los presentes disponen de lo futuro, intentando preceder con su corta providencia a la divina, que por el mismo caso, truncada su línea, entrega al más enemigo o menos conocido lo mismo de que quisieron privar al deudo o al amigo.

LEY

Ninguna ley pueda ser renunciada **[91]** aunque sea en favor del que la renuncia y después de renunciada valga como si no se renunciase.

Esta ley le da mucha autoridad a todas, que pues se hacen para el bien común, y el bien común resulta de los particulares, ninguno puede renunciar el bien propio sin agraviar al común, de suerte que la ley conviene y no se ha de renunciar o no conviene y no se ha de establecer, y de este modo y a ejemplo de estas leyes, se podrían componer y formar las demás.

Para esta obra tan insigne y necesaria se deja entender ser forzosa una junta de personas **[91v]** tales que correspondan a su importancia en juicio, erudición, ciencia y experiencia, que (como dice Aristóteles)⁷⁰ la salud y bien de una república está en las leyes, y establecerlas es de mayor peso y momento que otra cosa alguna, pues de cinco gravísimas ocurrencias, que él mismo dice hay que consultar en una república, es a saber de las rentas y gastos, de la guerra y la paz, de la sacas y entradas de mercancías, de la guarda de los confines o fronteras y la mayor y última el establecimiento de las leyes como fundamento de ellas y de lo demás; pues por medio de ellas el legislador **[92]** hace súbditos valientes o pacíficos, granjeadores o gastadores, modestos o libres, viciosos o virtuosos, dando autoridad y premio a la parte que quiere inclinarse, tanta es la fuerza y uso de las leyes.

70 Rethorica. 1.º

De lo dicho se colige de cuán gran valor, prudencia y sagacidad han de ser los nombrados para este ministerio y junta, a lo cual se ha de dignar V. M. asistir cuanto fuere posible, como a ejercicio propio y dependiente de la dignidad real, estando cierto que ninguna cosa hay más imperial que atender a sus consultas cuando son **[92v]** de negocios tan arduos y dar en ellos su voto, que por la mayor parte sale el más acertado. Y este consejo dio el maestro de la gentilidad, que fue Aristóteles⁷¹, al mayor Emperador de ella, que fue Alejandro Magno, a quien dijo, hablando de las cosas humanas: la más augusta, e imperial cosa es usar de consultas, por lo cual, oh Alejandro, no has de gastar el tiempo en cosas superfluas y vulgares sino trabajar con todas tus fuerzas para alcanzar y tener el arte de saber consultar bien. ¡Qué buen consejo dado en Alejandro a todos los reyes y gobernadores de repúblicas! **[93]**

Y en tanto, Señor, que en este cónclave y junta se funde los metales diferentes de tantas leyes, latinas y castellanas, antiguas y nuevas, y la innumerable turba de sus comentadores, y de todo se saca el oro puro de las leyes en conformidad de este discurso, quedando lo demás condenado a escoria, parece será acertado ir disponiéndolo suavemente para que la publicación de estas leyes no cogiese de improviso y se excusasen los más daños particulares que fuese posible, porque aunque en un bien tan universal no habían de ser de consideración, más bien será evitar los que se pudiesen y disminuir **[93v]** las quejas de unos pocos respecto de los demás, que tan justas las dieron de ellos, pues los gobiernos universales no es bien que sean repentinos.

Cuanto a lo primero, tratándose públicamente de esta reformación, serviría a todos de aviso, como la fábrica del arca de Noé, y los interesados en esta facultad, así letrados como los demás intercesores de pleitos, tendrían lugar y cuidado de ponerse en cobro y componer sus cosas con otras maneras de vivir, si no tan copiosas, a lo menos más seguras y quietas, habiendo muchos de ellos que **[94]** con lo adquirido podrían pasar moderándose en el exceso con que ahora gastan, que si se les quitaba algún provecho, también mucha costa de libros y otras autoridades a que obligan sus oficios; y como dice Aristóteles⁷², no solo el adquirir hace ricos a los hombres sino el no gastar.

Hecha esta junta y publicada, sería conveniente prohibir luego del todo la licencia de escribir sobre esta facultad y que de fuera no entrasen más^[56] libros de ella ni de los que están escritos ni de los que de nuevo se escribiesen, pues con esto se pondría término a este **[94v]** mar océano y se le tendrá a

⁷¹ Rethorica ad Alexandrum.

⁷² Rethorica. 1.^o

raya^[57]; pues en lo escrito hasta ahora hay tanto en que entender sin el amontonamiento de libros nuevos que cada día salen a luz, y no a darla.

Pasando adelante, se podría proceder a otro remedio más poderoso, que sería la prohibición de todos los autores de esta facultad antiguos y modernos extranjeros y reginales, que son los culpados en este exceso, de suerte que ni leyendo ni abogando ni en otra forma alguna se pudiesen alegar ni tuviesen autoridad ni se imprimiesen ni entrasen impresos de **[95]** fuera, sino que los catedráticos, abogados y jueces se valiesen de solas las leyes, pues hay tantas, y es lo que en ellas mismas está mandado y dispuesto, como hemos visto. Serviría de gran lauro publicar esta reformación por toda Europa, tan pedida y deseada por todos los reinos que sin duda cada uno procuraría lo mismo, dando la gloria del rompimiento a España, porque lo que sustenta el estado de estas letras es verlo recibido en tantas partes y haberse hecho este error tan común no siguiéndose ser bueno por seguido de muchos, que como dice **[95v]** Séneca: No se hace también con las cosas humanas, que las mejores agraden a los más, antes es argumento de malísimo lo que aprueba el vulgo, y llamo vulgo también a los de ropas y coronas.

En tercer lugar, y por ultima disposición, para introducir las nuevas leyes y uso de ellas, estando ya para poder promulgarse, se habían de prohibir en cuanto a su uso y alegación todas las leyes latinas y que se practicasen las castellanas solamente, sin ofuscar las unas con las otras, que como esto se fuera disponiendo, en tres o cuatro años todos estuvieran apercebidos **[96]** y aplicados a otros ministerios y ninguno con razón quejoso.

Cosa es grande y dificultosa la presente, y digna no de otro ánimo que la juzgue sino de el de V. M., pues de cosas grandes ha de ser juez un ánimo grande, porque si no se pensara ser falta de ellos la que es del que los juzga, y siendo tan grande la presente que mucho tenga dificultad en sus principios, pues toda obra que ha de ser excelente y sublime tiene dificultoso nacimiento, como dice Baptista Mantuano⁷³.

Resta suplicar a V. M. se sirva de nombrar personas **[96v]** tales, quales requiere el examen de este discurso, que le vean y me oigan, pues mi intento ha sido hacer a V. M. el mayor servicio y en la cosa de mayor importancia que se puede imaginar a costa de mi estudio y trabajo, que ofrezco para la prosecución de esta materia, pareciéndome he tenido obligación en conciencia^[58] de haber puesto este mi buen deseo, comunicado con muchos hombres doctos, en manos de V. M., por cuya cuenta correrá de aquí adelante, y por la mía tra-

73 Ubique.

bajar en otras cosas no menos importantes al bien de esta república y ensalzamiento de V. M. como lo hago **[97]** y haré siempre; que si mis discursos no fueren admitidos y no aprovecharen a estos tiempos, consolareme con lo que dice Séneca⁷⁴: para pocos ha nacido el que piensa solamente en la gente de su edad; mira esos millares de años que han de venir y, aunque la envidia te ponga silencio entre todos los que viven contigo, vendrán, los que sin agravio o gracia te juzguen. A ninguno, o vivo o muerto dejó desagradecida la virtud, o sobre todo con la voluntad o permision de Dios, que guarde a V. M. como su Santa Iglesia y estos reinos han menester.

74 Lib. 11. Epistularum.

NOTAS DE LA EDITORA

1. Diego de Colmenares, *Historia de la insigne Ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, Segovia 1637.
2. Se refiere a la página 37, sexta causa.
3. En el ms. 17787 de la BN pone “lícito” por “justo”.
4. Este último párrafo no aparece en el ms. 2886 de la BPR.
5. Este párrafo está subrayado en el ms 7173 de la BN, se supone que para que quede claro que es lo que literalmente dicen los autores. Por otra parte, dicho manuscrito es más explícito porque se lee: “por más acertado y verdadero”.
6. En el ms. 2886 se equivoca el copista y en lugar de “Católicas” dice “Cristianas”, pero luego lo corrige.
7. En el ms. 2886 pone “regulación” el lugar de “escritura”.
8. En los mss. 2886 y 17787 dice: “no hayan caminado al paso”, significa lo contrario que “han caminado al mismo paso” que es también lo que dice el ms 7173.
9. En los mss. 2886 y 17787 pone “cosas” en lugar de “casos”. En el ms. 7173 dice lo mismo que en este que estamos transcribiendo.
10. También aquí hay discrepancias entre los mss. consultados: el 2886, el 7173 y el que se está transcribiendo utilizan el término “casos”, pero el 17787 vuelve a utilizar “cosas”.
11. En el ms. 17787 dice a continuación “hizo justicia con admirable prudencia a otra mujer que negaba por suyo a un hijo grande que avía criado y tenido siempre en su casa por casarse más cómodamente con un su amigo, quedándose con toda la hacienda...”. Se extiende más en este ejemplar, aunque sin cambiar el sentido. En el ms. 2886 se lee: “fue Juez de otra Mujer que negaba por su hijo, a un hijo grande, por casarse con más comodidad, la mandó que pues estaba cierta que aquél no era su hijo, y le tenía más conocido y era más mozo....”. En el ms. 7173 dice exactamente lo mismo que en el que estamos transcribiendo.
12. Esta frase se ha transcrito así porque, aunque hay discrepancias entre los manuscritos al respecto, es la que nos ha parecido más coherente con el discurso. Veamos cómo figura en cada uno de ellos: En el 154 (el que sirve de guía) se lee: “no sólo no pueden...”, pero la palabra “solo” parece tachada, por lo que se leería: “no --- no pueden”. En el 7173 (recordemos que es el que más se le parece) dice textualmente: “no solo no pueden...”. Mientras que en el 2886 figura: “no solo pueden...”, sentido totalmente opuesto.
13. Se ha subrayado porque así figura en este manuscrito, al igual que en el ms. 7173, pero en el ms. 2886 no está subrayado.
14. En el ms. 2886 dice “primero”, en los mss. 7173 y 17787 dice “principio”.
15. En el ms. 2886 el párrafo “como ellos mismos lo manifiestan” está sustituido por “que como dicen se pueden hacer escritos en la uña.”
16. En el ms. 7173 se lee “es muy dificultosísimo”.
17. En el ms. 2886 viene “otras” en lugar de “obras”.
18. En el ms. 2886 aquí se añade “y cosas”.
19. La palabra ‘ley’ falta en este ms. y en el 7173, pero figura en el ms. 2886.

20. La palabra 'arrimar' no viene ni en la copia que estamos transcribiendo ni en el ms. 7173, pero en los mss. 2886 y 17787 sí se lee.
21. En el ms. 2886 está erróneo y pone "lengua" por "nación".
22. En el sentido de que no solo no prohibió.
23. Por otra parte, en el ms. 2886 este párrafo dedicado a Platón termina con la siguiente frase: "Hasta aquí es de Platón".
24. En el ms. 2886 vienen subrayados
25. En el ms. 2886 pone "enmienden" en lugar de "entienden", también en el 7173 pone entienden.
26. En el ms. 2886 pone "menor" en lugar de "mayor", también en el ms. 7173 pone mayor.
27. El término "tercero" está cambiado por "severo" en el ms. 2886.
28. En el ms. 2886 se lee: "éste no sólo fue expresivo defensa con riesgo de su vida sino subiera el muro".
29. En el ms. 2886 pone "salarios" en lugar de "actos".
30. En este párrafo, el ms. 2886 varía un poco la letra al haber añadido u omitido el copista algunas palabras, pero el sentido se mantiene. Por ejemplo, en esta frase se lee: "que ningún mozo se atreva a solo preguntar...".
31. En este punto falta en el ms. 2886 una buena parte del párrafo desde: "diese de ello parte al Príncipe y al Senado sin que ningún mozo lo oyese, ni estuvieses presente; de donde se colige la gran reverencia y recato que se ha de usar con las Leyes", parece evidente que el copista de este último manuscrito saltó de unas "leyes" a otras escritas cinco líneas más adelante. En el ms. 7173 todo es igual al que estamos transcribiendo.
32. Volvemos a encontrarnos, también en este párrafo, omisiones en el ms. 2886, falta en la frase: "en limpio y como grano se apartasen de la paja". El 7173 se mantiene fiel al de la transcripción.
33. En el ms. 2886 viene la cita subrayada. Por otra parte, ésta está acompañada literalmente por la siguiente nota: "*Rethorica ad Alex*".
34. En el ms. 2886 en lugar de "las que tratan de derechos de escribanos, cohechos de jueces...", leemos "las que tratan de excusar cohechos de jueces...".
35. En el ms. 2886, después de esta frase leemos: "que es lo que se llama sanción". El ms. 7173 sigue sus hermanos manuscritos.
36. En el 2886 se lee muy claramente el término "decálogo".
37. En el ms. 2886 en lugar de "letrados" pone "labradores".
38. El ms. 2886 en lugar de "derechos" dice "diccionarios".
39. El ms. 2886 dice: "pues hay bullicio...". Por su parte, en los mss hermanos se lee "prisa (por prisa) y bullicio", pero falta el verbo.
40. En el ms. 2886 dice "escribientes" en lugar de "sirvientes".
41. En el ms. viene con "b", pero según la RAE "avanzo" es sinónimo de balance.
42. En este punto hay discrepancias importantes entre los manuscritos hermanos y el 2886 en dónde se lee: "que ha que escribió más de cien años de preferencia, pues lo sigue Juan de Cicelo, doctor francés...".
43. En el ms. 2886 falta esta parte de la frase: "y causándose para alcanzar Justicia tantas costas". Claramente es un fallo del copista que de una "costas" se fue a otra.

44. La referencia 'de Francia' sólo viene en el ms. 2886.
45. La referencia 'Nuestro Señor' solo en el ms. 2886.
46. En el ms. 2886 pone "no hubiese recibido beneficio de su rey. Las mercedes, los cargos..." en lugar de "creído".
47. En el ms. 2886 pone "solo".
48. En el ms. 2886 pone "brocárdico" en lugar de "proverbio".
49. En el ms. 2886 pone "República" en lugar de "Monarquía".
50. En el ms. 2886 pone "gloria" en lugar de "guerra".
51. En el ms. 2886 hay una parte omitida aquí que dice: "glorioso fin de muchos Reyes han destruido, y asolado Reinos, y empresas con muchas Leyes sin habérseles podido estorbar, cuánto más de quien de destruido la ha de restaurar, contentándome...". La frase tampoco está contenida en el ms. 7173.
52. En el ms. 2886 pone "se desparezcan"
53. La referencia a Sócrates y Ucalio solo viene en el ms. 2886.
54. En el ms. 2886 la frase es más escueta y dice: "el camino solo y simple carece de esto, sin dar ocasión de salir sin hacerse dudoso con otras encrucijadas, y caminos que le atraviesen y diviertan".
55. En este párrafo falta en el ms. 28866 lo siguiente: "otras al contrario duras y demasiadamente rigurosas; otras flojas y...".
56. 'Más' solo viene en el ms. 2886.
57. Esta última frase varía un poco gramaticalmente en el ms 2886, pero el sentido es el mismo.
58. 'En conciencia' solo viene en el 2886.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>

11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>
12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Líbano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>

23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códices del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>
25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>

35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>
38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>